

---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE  
COLUSIÓN, EXPEDIENTE N° 00316-2015-32-0201-JR-PE-01;  
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO  
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**AUTORA  
ROSAS ONCOY, SESSY VANESSA  
ORCID: 0000-0001-5536-3421**

**ASESOR  
OSORIO SANCHEZ, JOSE LUIS  
ORCID: 0000-0002-2756-8136**

**CHIMBOTE – PERÚ**

**2021**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA**

Rosas Oncoy, Sessy Vanessa  
ORCID 0000-0001-5536-3421  
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Huaraz,  
Perú

### **ASESOR**

Osorio Sánchez, José Luis  
ORCID: 0000-0002-2756-8136  
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia  
Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

### **JURADO**

Huanes Tovar Juan de Dios  
ORCID: 0000-0003-0440-0426

Quezada Apián Paul Karl  
ORCID: 0000-0001-7099-6884

Gutiérrez Cruz Milagritos Elizabeth  
ORCID: 0000-0002-7759-3209

## **JURADO EVALUADOR Y ASESOR**

---

Huanes Tovar Juan de Dios  
Presidente

---

Quezada Apián Paul Karl  
Miembro

---

Gutiérrez Cruz Milagritos Elizabeth  
Miembro

---

Osorio Sánchez José Luis  
Asesor

## **DEDICATORIA**

*El presente trabajo se lo dedico a:*

Primero agradecer a Dios y a mis padres porque son los principales motivos de inspiración para ser de mí una persona responsable y perseverante inculcándome valores y principios.

A mi esposo por su apoyo incondicional el cual me permite lograr estar presente en este grato momento.  
Y a mis tres hijas que cada día son el motivo y la perseverancia para seguir adelante y lograr ser una gran profesional de muchos retos.

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuáles son las características del Proceso penal de colusión en el expediente N° 00316-2015-32-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Áncash – Huaraz. 2021?. El objetivo general es determinar la característica del proceso. La metodología empleada es de tipo, cuantitativo y cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos es de análisis de documento y la observación no experimental que se realizó, de un expediente seleccionado, se utilizaron técnicas de la observación, y análisis de contenido, utilizando la ficha de registro de datos. Los resultados han devenido en el cumplimiento de los plazos, pertinencia de los medios probatorios, claridad de las resoluciones y calificación jurídica de los hechos, los mismos que se han cumplido en el proceso en estudio.

**Palabras clave:** características, colusión y proceso penal

## **ABSTRACT**

The investigation had as a problem What are the characteristics of the Criminal collusion process in the file N° 00316-2015-32-0201-JR-PE-01, Judicial District of Ancash – Huaraz. 2021? The overall objective is to determine the characteristic of the process. The methodology used is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, and nonexperimental, retrospective and transversal design. The data collection is document analysis and the non-experimental observation that was made, from a selected file, observation techniques were used, and content analysis, using the data record sheet. The results have resulted in compliance with the deadlines, relevance of the evidentiary means, clarity of the decisions and legal qualification of the facts, which have been fulfilled in the process under study.

**Keywords:** characteristics, collusion and penal process

## CONTENIDO

<b>EQUIPO DE TRABAJO.....</b>	<b>ii</b>
<b>JURADO EVALUADOR Y ASESOR.....</b>	<b>iii</b>
<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>iv</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>v</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>vi</b>
<b>INDICE DE CUADROS Y RESULTADOS.....</b>	<b>x</b>
<b>I. INTRODUCCION.....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISION DE LA LITERATURA .....</b>	<b>5</b>
2.1. Antecedentes .....	5
2.2. Bases Teóricas .....	13
2.2.1. Bases Teóricas de tipo procesal .....	13
2.2.1.1. El proceso penal .....	13
2.2.1.2. El debido proceso .....	14
2.2.1.3. Principios del Derecho Procesal Penal .....	14
2.2.1.3.1. Principio de oralidad.....	14
2.2.1.3.2. Principio de Inmediación .....	14
2.2.1.3.3. Principio de Presunción de Inocencia.....	15
2.2.1.3.4. Principio de Contradicción .....	15
2.2.1.3.5. Principio de publicidad .....	16
2.2.1.3.6. Principio de igualdad .....	16
2.2.1.3.7. Principio de concentración.....	17
2.2.1.4. La prueba en el proceso penal.....	17
2.2.1.4.1. La teoría de la prueba .....	17
2.2.1.5. Principios relacionados a la prueba .....	18
2.2.1.5.1. Principio de Legalidad.....	18
2.2.1.5.2. Principio de Valoración Probatoria .....	19
2.2.1.5.3. Principio de Legitimidad de la Prueba.....	19
2.2.1.6. Tipos de proceso penal .....	20
2.2.1.7. La teoría del caso .....	20
2.2.1.8. Las Resoluciones Judiciales.....	21
2.2.2. Bases Teóricas de tipo sustantivas .....	22

2.2.2.1. La teoría del delito.....	22
2.2.2.1.1. Elementos del delito .....	22
a) Acción y Omisión .....	22
b) Tipicidad .....	23
c) Antijuricidad.....	24
d) Culpabilidad.....	24
2.2.2.1.2. Consecuencias jurídicas del delito.....	24
2.2.2.1.2.1. La pena.....	24
2.2.2.1.2.2. La Reparación Civil.....	25
2.2.2.2. Principios del Derecho Penal .....	27
2.2.2.2.1. El Principio de Lesividad.....	27
2.2.2.2.2. El Principio de Culpabilidad Penal.....	27
2.2.2.2.3. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena .....	28
2.2.2.3. El delito contra la Administración Pública .....	28
2.2.2.3.1. Concepto .....	28
2.2.2.3.2. Modalidades .....	29
2.2.2.3.3. Características .....	29
2.2.2.3.4. Naturaleza Jurídica .....	30
2.2.2.3.5. Bien protegido.....	30
2.2.2.4. El delito de Colusión .....	30
2.2.2.4.1. Concepto: .....	30
2.2.2.4.2. Elementos del delito de Colusión .....	32
a) Acción.....	32
b) Tipicidad.....	32
Tipicidad Objetiva: .....	32
c) Antijuricidad .....	33
d) Tentativa .....	34
e) Penalidad.....	34
2.2.2.4.3. Autoría y Participación .....	35
2.2.2.4.4. Bien protegido.....	36
2.3. Marco Conceptual.....	37
<b>III. HIPÓTESIS.....</b>	<b>39</b>
<b>IV. METODOLOGIA .....</b>	<b>40</b>



4.1. Tipo y Nivel de la Investigación .....	40
4.1.1. El tipo de la investigación.....	40
4.1.2. Nivel de investigación .....	40
4.2. Diseño de investigación .....	40
4.3. Unidad de análisis.....	41
4.4. Definición y operacionalización de las variables .....	42
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	43
4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos .....	44
4.7. Matriz de consistencia .....	45
4.8. Principios éticos.....	47
<b>V. RESULTADOS.....</b>	<b>48</b>
5.1. Tabla de Resultados .....	48
5.2. Análisis de los Resultados.....	57
<b>VI. CONCLUSIONES.....</b>	<b>61</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS .....</b>	<b>63</b>
<b>ANEXO 1:</b> Evidencia empírica del objeto de estudio: Sentencias de Primera y Segunda Instancia del Expediente N° 00316-2015-32-0201-JR-PE-01. ....	<b>67</b>
<b>ANEXO 2.</b> Instrumento De Recolección De Datos: Guía De Observación .....	<b>155</b>
<b>ANEXO 3:</b> Declaración de Compromiso Ético .....	<b>156</b>
<b>ANEXO 4:</b> Cronograma de Actividades.....	<b>157</b>
<b>ANEXO 5:</b> Presupuesto .....	<b>158</b>

## **INDICE DE CUADROS Y RESULTADOS**

Cuadro N° 1. Del cumplimiento de plazos .....	48
Cuadro N° 2. De la claridad de las Resoluciones .....	49
Cuadro N° 3. De la Pertinencia de los medios probatorios... ..	50
Cuadro N° 4. De la idoneidad de la calificación jurídica .....	53

## **I. INTRODUCCION**

En cuanto al delito que opté en investigar se encuentra en el capítulo II dedicado en nuestro código penal para los delitos de corrupción de funcionarios, en diversas modalidades que van desde el abuso de autoridad, omisión rehusamiento o demora de actos funcionales, concusión, peculado, malversación, cohecho, y negociación incompatible entre otros que son los más significativos, encontré el expediente basado en la colusión, previsto en el artículo 384° de nuestro código penal. Este tipo penal del delito de colusión consiste en la intervención del funcionario público para defraudar al estado bajo el supuesto de haber perpetrado el delito de colusión previsto en el artículo 384° del código penal, que en la doctrina y legislación comparada se le conoce como fraude a la administración pública. Es decir, estamos frente a la conducta típica en la que se requiere que haya existido dos requisitos para el tipo objetivo: En el primero de colusión defraudatoria, es decir la acentuación de la conducta típica va dirigida al modo como se producen los hechos, al resultado, es decir que los sujetos intervinientes tienen conciencia del daño que se va a producir. Y en el segundo requisito, se requiere en la modalidad colusoria de la concertación de conductas y unión de voluntades para afectar los recursos de la administración pública, conocida también como defraudación colusoria, debiendo existir afectación patrimonial al estado.

Según los estudios realizados en los países de Latinoamérica, respecto a la problemática de la ausencia de una correcta administración pública, encontramos que el fundamento a este problema de constante debate, se ubica en la corrupción (Montoya, 2015)

Según Baca (s.f.), para Ecuador, respecto a la Administración de justicia se precisa que este viene atravesando una crisis, porque los trámites demoran más de lo debido, así mismo las causas que se integran gran cantidad de estas no se resuelve y las que llegan a tener suerte se soluciona pero

transcurrido muchos años, a su vez hay una mala organización por parte del órgano judicial, el elevado costo para los trámites, el medio para acceder a la justicia en especial el proceso judicial; lo cual conlleva a una desconfianza por parte de la sociedad ya que por estas causas pierden la confianza a la justicia.

Asimismo, para Ávila (2013), respecto a Chile, precisa que la obligación del Estado es administrar justicia, pero las personas reciben agresiones a diario, ya que existe abusos que se dan por parte de las grandes empresas y de la clase política las cuales están involucradas en corrupción, así también el Poder Judicial no tiene la capacidad ni la voluntad de brindar protección a los ciudadanos; aparte los investigados por casos de corrupción nunca terminan condenados.

Así mismo, en el Perú, Tassara (2018), precisa que existe una crisis dentro del sistema judicial peruano que se dio a partir de la difusión de los audios donde están implicados fiscales y jueces en actos irregulares, si no hubiera ocurrido eso, la investigación se habría empantanado en los oscuros vericuetos del corrupto sistema judicial, no hay duda de que dicho sistema judicial está completamente podrido y que requiere de una cirugía mayor.

En el ámbito regional, el portal web “Huaraz Noticias” el comentarista Castiglioni (s.f) señala que pese haber caído uno de los personajes más corruptos del Gobierno Regional, la Administración de Justicia es cada día más preocupante; en la actualidad, la actuación de los magistrados sigue siendo mala, malísima; la costumbre de llegar al poder para robar y no hacer nada, es un mal ejemplo que debe ser castigado.

Con relación a la caracterización, se puede decir que son procesos peculiares de cada individuo a la hora de estar sometido a problemas que requieren de una defensa y debido proceso, tiene por objetivo resolver cada punto jurídico para hallar características del proceso judicial, que se deberá tomar diferentes aspectos de fuente normativa, doctrina y jurisprudencia a la hora de ser aplicada

en el proceso penal. Este proyecto fue elaborado bajo cuatro objetivos específicos de los cuales se pudo identificar a los sujetos procesales y se evidenció que sí cumplieron los plazos establecidos en el proceso en estudio. También se identificó si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian la aplicación de la claridad, se pudo identificar si la pertinencia entre los medios probatorios y las pretensiones planteadas en el proceso fueron de relevancia para determinar la culpabilidad y asimismo se pudo identificar la calificación jurídica de los hechos los cuales fueron planteadas en este proceso.

Por todo lo fundamentado se formula el siguiente enunciado del problema de investigación ¿Cuáles son las características del Proceso penal sobre el delito de Colusión, Expediente N° 00316-2015-32-0201-JR-PE-01, Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Especializado En Delitos De Corrupción De Funcionarios de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash 2021?. Buscando la solución al problema de investigación se plantea como Objetivo General: Determinar las características del Proceso penal sobre Colusión, Expediente N° 00316-2015-32-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash - Huaraz 2021?; para la obtención de este objetivo general se perfilaron los Objetivos específicos: Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos en el proceso en estudio; Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian la aplicación de la claridad; Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio; Identificar la calificación jurídica de los hechos.

El presente trabajo de investigación se justifica en cuanto que la corrupción en el Estado Peruano, en sus tres niveles de gobierno nacional, regional y local se hace cada día más claro y visible. El pasar de los días se va descubriendo los actos de corrupción que cometen los funcionarios estatales, el cual usan más la modalidad de la colusión, que viene a constituir el eje central de la infracción

de los deberes de los administradores del sector público que se ve afectada y comprometida en sus recursos.

Estos actos no sólo significan una infracción a su deberes éticos y valores en sus funciones del cargo y la confianza que se confía en su profesionalismo, sino también que trae consigo, la defraudación, es decir el deterioro de los bienes y servicios que se le brindan al Estado por parte de los particulares o empresas privadas, a quien la justicia no les aplica muchas veces las sanciones que les corresponde como agentes activos del delito.

Esta investigación está justificada, por la inquietud de investigar las características que se encuentran en los delitos de los Funcionarios Públicos encargados de la Administración Pública, los cuales vienen cometiendo muchos delitos entre ellos de Colusión. Estos delitos de corrupción de funcionarios constituyen una la falta de seguridad jurídica y de controles por parte del Estado, debido al actuar de una forma corrosiva y fraudulenta que han mostrado ex Presidentes y altos funcionarios de nuestro país, lo cual afecta la democracia y el buen gobierno del Perú.

Este trabajo considero podría servir para que los legisladores, funcionarios de gobierno y operadores jurídicos puedan evaluar convenientemente la tipificación del delito de colusión, poder contrastar con otras legislaciones, y la posibilidad de poder modificarla de acuerdo a la realidad actual que vivimos con una secuela de delitos en los más altos niveles de nuestro país, que indudablemente afectan el estado de derecho y la gobernabilidad.

## II. REVISION DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

A nivel Internacional se tiene la investigación realizada por Durán Pablo (2016) para la obtención el grado de Magíster en Ciencias Jurídicas y Sociales, su tesis se ha titulado “*El concepto de pertinencia en el derecho probatorio en Chile*”, el autor concluye: Que la expresión pertinencia en la legislación Chilena se considera en las diversas materias; dicha expresión utilizada en lo Civil, se considera como una medida importante, como pertinencia del hecho a probar; En el ámbito del Proceso Penal se tiene la noción de pertinencia como garantía, que se da con el fin de demostrar el fin que tiene el uso de la prueba, lo cual se convierte en un uso más habitual en esta sede Penal, asimismo para la Doctrina es considerada y tiene una definición mucho más amplia y con más medios, la relevancia legal fue de beneficio y rendición de la prueba. Para la Jurisprudencia es considerado como una utilidad para pretensión de las partes, lo cual lleva a solucionar los conflictos o relaciones que existen con el fin de un juicio. Entonces la pertinencia en el derecho probatorio chileno, son normas y principios los cuales se encargan de regular el hecho a probar en los sistemas procesales, el ofrecimiento de la prueba respecto a ese hecho así mismo la valoración de esas pruebas, y la decisión final con el objeto de solucionar el hecho en litigio que fue presentado a la autoridad jurisdiccional a fin de resolver el asunto sometido a conocimiento jurisdiccional.

Asimismo se tiene el trabajo de Barranco Crisantos (2017) para la obtención del grado de Maestro en Estudios Jurídicos, la tesis titulada *Claridad del lenguaje en las Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México*, llega a las siguientes conclusiones: Que la claridad del lenguaje en la sentencia constitucional como cualquier resolución, no debe solo

tenerse en cuenta la forma de redacción, va más al fondo y se considera que tenga una adecuada interpretación de la norma y establecerla en esta y así cumplir con las garantías constitucionales y del derecho. Asimismo, cita al Yowell, quien manifiesta que entre los objetivos que busca un Estado de derecho, la claridad es un objetivo importante porque complementa a los demás objetivos, tales como la irretroactividad, promulgación, estabilidad y generalidad del ordenamiento jurídico. Algunos gobiernos en América y Europa de igual manera han tomado las respectivas medidas para que empleados públicos que están dentro de la administración pública, empiecen a utilizar lenguajes claros, que sean comprensibles para la población. La claridad de resoluciones implica los trabajadores del derecho (profesionales y no profesionales) que al permanecer dentro de la misma institución con normas y reglas aplicables a los habitantes de esta institución. Y se explica con tres cuestiones: primero que la claridad de resoluciones dependerá de factores las cuales no van a limitar su redacción, segundo la debida al momento de la elaboración de una resolución, y tercero que el lenguaje especializado del derecho, debe haber claridad técnica. Concluyendo que se debe redactar utilizando un lenguaje bien sencillo la cual debe contener también lo establecido en la norma, la cual debe ser claro para el entendimiento de todos los ciudadanos.

Según Barranco (2017), en su estudio para optar la calidad de Maestro en Estudios Jurídicos donde investigó *Sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México*, expresó las siguientes conclusiones: a) La claridad no solo se limita a ser un aspecto de redacción, sino que esta forma parte esencial del derecho para darle un mayor valor, relevancia y garantía al derecho; Paul Yowell menciona que la claridad sirve para establecer el sentido necesario a los elementos del derecho para que estos puedan brindar las garantías al Estado de Derecho, logrando una estabilidad en la normativa jurídica;



es por ello que la administración pública de diferentes gobiernos han establecido políticas y lineamientos que promuevan el uso de un lenguaje comprensible, directo y claro en la redacción de documentos. b) la claridad que se observa en las sentencias no solo depende de la redacción, sino que estas pueden verse afectadas por otros factores. Uno de estos factores es la incidencia de las leyes, las cuales se encuentran establecidas y deben de ser incluidas en el guion de las sentencias, es decir que el redactor de las sentencias debe de incluir de manera adecuada los insumos legislativos impuestos en la sentencia, lo cual condiciona la claridad del derecho en su resolución. Otro factor externo son los conocimientos con los que cuentan los lectores de las sentencias, ello debido a que constantemente se van redactando documentos los cuales se van incorporando en la sentencia, dichos documentos van formando un conocimiento en el lector el cual de seguir la ilación del proceso obtendrá una mejor claridad de la sentencia; en este aspecto también se considera el nivel de formación del lector que de no contar con conocimientos de derecho presentará dificultades para entender, caso similar con aquellos profesionales del derecho de otros países, los cuales desconocen la legislación peruana. c) la elaboración de la sentencia debe de poseer un carácter de sencillez, este principio se ciñe en hacer comprender a lector de la sentencia de modo perceptible y exacto las razones por las cuales se establece una sentencia, ello permite observar de manera adecuada los motivos de la decisión a la cual se arribó. Es por ello que se deben redactar las sentencias democratizadas a través de un texto sencillo, tratando de minimizar la complejidad intertextual y tratando de resaltar los motivos o razones de calidad en las cuales se sustenta la sentencia; un problema recurrente en este aspecto es cuando las sentencias son apoyadas por un gran número de documentos que buscan reforzar la idea principal, así como también una gran cantidad de jurisprudencias y tesis sobrecargando así la intertextualidad. d) La existencia

de claridad técnica en el lenguaje especializado de derecho, en este aspecto se considera la incorporación de términos especializados con el derecho, sin embargo este choca de manera frontal con la claridad moral debido a que debe de existir una mayor sencillez en la sentencia; en este aspecto es necesario resaltar que existen términos y expresiones que poseen un carácter insustituible, es decir que poseen un significado en el campo del derecho pero en el lenguaje común carecen de sentido. Es por este motivo que de acuerdo a las condiciones y a la recurrencia de ciertos términos se van desarrollando términos propios en ciertos países o contextos establecidos, por lo que es necesario emplear los términos jurídicos siempre y cuando este no afecte la claridad técnica y la comunicación entre los juristas.

A nivel Nacional se tiene el trabajo de Deza Ubaldo (2018) en la Tesis para optar el grado académico de Maestro en Gestión Pública, titulada “El cumplimiento de plazos en la tramitación del proceso penal en la Corte Superior de Justicia de Huaura 2018” llegando a las siguientes conclusiones; Primera: El Código Procesal Penal del 2004, establece los plazos procesales para la tramitación de los procesos penales; sin embargo, en la corte Superior de Justicia de Huara se vienen incumplimiento de estos plazos, ya que un 55% de los encuestados señalan que el nivel de cumplimiento es bajo, vulnerándose el principio de celeridad procesal, generando desconfianza de los usuarios del sistema de justicia. Segunda: Los plazos procesales establecidos en el Código Procesal Penal para el desarrollo de la investigación preliminar es de 60 días, pudiéndose fijar un plazo mayor de acuerdo a las características, complejidad de los hechos; sin embargo, en la Corte Superior de Justicia de Huara, existe un 67.5% que tiene una percepción baja respecto al nivel de cumplimiento de estos plazos. El estudio de casos, indica que no se cumplen los plazos establecidos. Tercera: Los plazos procesales establecidos para la tramitación de los procesos penales a nivel de investigación

preparatoria es de 120 días ampliable a 60 días, en casos complejos es de ocho meses ampliable por igual plazo; sin embargo, estos plazos no se viene cumpliendo en la Corte Superior de Justicia de Huara, existiendo una percepción baja respecto al cumplimiento de estos plazos. . El estudio de casos, indica que en esta etapa no se cumplen los plazos establecidos

Cuarto: La norma procesal no establece un plazo para desarrollar la etapa intermedia; sin embargo, se aprecia que el plazo promedio en el que se desarrolla esta etapa es no menor de dos meses, en algunos casos este plazo se extiende. Quinta: La norma procesal no establece un plazo para el desarrollo de la etapa de juzgamiento; sin embargo, un vez instalado el juicio oral, se desarrolla en sesiones consecutivas hasta su culminación con la emisión de la sentencia, la percepción de los usuarios respecto al cumplimiento de plazo es regular, con tendencia a una percepción positiva.

En la investigación realizada por Schreiber, Ortiz y Peña (2017) titulada *El lenguaje de los jueces en el Distrito Judicial de Lima Sur: una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia*, concluye en: 1) La alta carga procesal y la presión a que están sometidos los jueces por cumplir con los estándares de rendimiento y desempeño funcional son factores estructurales que inciden en la baja calidad del servicio de justicia, y en lo que respecta a los fines de esta investigación sobre el lenguaje judicial, conspiran también en forma relevante contra la redacción clara y sencilla de las decisiones por los juzgadores. En lo que se refiere a los usuarios del servicio de justicia, el bajo nivel educativo es una barrera estructural que limita las posibilidades de comprensión de las decisiones judiciales e incide por ello negativamente en la materialización del derecho al debido proceso. A los factores antes mencionados agregamos que hemos observado la existencia de una cultura legal oficial no sólo contraria a la sencillez en la expresión y el razonamiento legales, sino

más bien que valora positivamente el abarrocamiento, formalismo y exhibicionismo en la expresión. En esta cultura legal y su reproducción están involucrados voluntaria o involuntariamente jueces, especialistas legales, abogados, formadores de derecho y funcionarios encargados de evaluar el desempeño judicial, así como otros agentes del sistema de justicia. En el discurso judicial escrito se observa poco sentido de la brevedad y del pragmatismo, tanto en el razonamiento como en la expresión, la tendencia a abundar en tecnicismos y el abarrocamiento retórico, a disminuir el uso del latín, a desatender la condición especial de comprensión lectora de los justiciables de menores recursos y bajo nivel educativo, al formalismo y positivismo y a la poca destreza para lograr la comprensión y aceptación del lenguaje por parte de los destinatarios del mensaje. 2) El bajo nivel educativo de las personas, incluyendo su bajo nivel de comprensión lectora, aun cuando sean alfabetas, dificulta agudamente la comprensión del lenguaje judicial escrito. Esto genera incertidumbre en el ejercicio de los derechos y el destino del proceso, propicias visitas frecuentes a los juzgadores, la deserción o el conformismo, y crea desconfianza en la actividad jurisdiccional. 3) Aunque corresponde formalmente a los jueces adoptar y redactar las decisiones judiciales y el empeño en ello es notable, observamos que los magistrados se ven alentados a cumplir con esta tarea desarrollando estrategias de trabajo en equipo dentro del despacho, lo que es por cierto una manera de afrontar la presión de rendimiento laboral en un contexto de alta carga procesal. Por ello, toda medida destinada a mejorar el lenguaje judicial debe considerar pragmáticamente el trabajo en equipo del despacho judicial, especialmente el concurso de los especialistas legales. 4) Aun cuando cada caso judicial presenta peculiaridades, observamos que una gran mayoría de éstos muestra rasgos o patrones afines, por lo que es posible y además frecuente el uso en los juzgados de proformas o el desarrollo de técnicas estandarizadas que

orientan la redacción de las decisiones judiciales. Los casos complejos, que se apartan abruptamente de los tipos ideales, son significativamente menores y exigen mayor dedicación de los jueces. 5) En los últimos años ha aumentado positivamente la sensibilidad y preocupación de los jueces por mejorar la comprensión del lenguaje que emplean en sus decisiones judiciales y se han adoptado incluso algunas medidas institucionales para enfrentar el problema. Sin embargo, la práctica judicial actual dista aun notoriamente de alcanzar estándares aceptables de redacción clara y sencilla para los justiciables. Se observa que hay un muy alto margen de acción para simplificar los textos, reducir la extensión de los escritos, evitar el uso de términos técnicos, arcaísmos y jerga judicial, así como presentar las decisiones con una estructura más accesible a los usuarios del servicio de justicia. El Manual judicial de lenguaje claro y accesible a los ciudadanos es una medida inicial loable impulsada dentro del Poder Judicial pero aún aislada e insuficiente para institucionalizar la modernización del lenguaje judicial y promover un lenguaje comprensible para las personas en situación de vulnerabilidad. La mejora del lenguaje judicial exige, por tanto, no sólo difundir apropiadamente el Manual y hacer evaluaciones sistemáticas de su impacto, sino sobre todo que se pongan en práctica medidas complementarias de promoción del lenguaje claro y sencillo que comprometan el actuar consecuente de los magistrados de todas las instancias del Poder Judicial y sus asistentes, de abogados litigantes, evaluadores del desempeño de los magistrados y académicos. 6) La comprensión del lenguaje judicial se facilita notablemente cuando los usuarios del servicio de justicia adquieren un conocimiento elemental de las fases del proceso en que están concretamente involucrados y de los alcances de los derechos en disputa. 7) A pesar del tecnicismo terminológico que es inherente a toda disciplina profesional y también a la del derecho, insistimos en que hay un amplio margen de acción para hacer

comprensible el lenguaje judicial entre los usuarios no especializados del servicio de justicia. Dentro de este margen de acción ubicamos las medidas destinadas a evitar la redacción extensa de las decisiones judiciales, a promover el uso de un lenguaje menos técnico, a hacer uso de formatos y estructuras de redacción más amigables visualmente, a eliminar el empleo de jerga judicial arcaica, a evitar el eslabonamiento largo y complicado de frases con remisión a normas legales e instituciones, a dejar de consignar información que deviene en muy poco relevante para el usuario de la administración de justicia. 8) El uso intensivo de tecnicismos y jerga judicial es una barrera de acceso a la justicia que afecta significativamente a personas de bajo nivel educativo, pocos recursos económicos y con pocas posibilidades de acceso a asesoría legal cualificada. 9) Hay disposición de los jueces por mejorar el lenguaje judicial pero no disponen de las herramientas efectivas para ello, que tengan además una orientación muy práctica. Es necesario promover entre los jueces el conocimiento más profundo de los alcances del derecho a la comprensión del lenguaje judicial, de las consecuencias perniciosas del lenguaje judicial incomprensible a los justiciables en la aceptación de la actividad jurisdiccional, de la contribución del lenguaje claro y sencillo a la mejora de la calidad del servicio de justicia y a la simplificación de la actividad jurisdiccional. Una decisión judicial que es comprensible para el justiciable puede reducir las consultas frecuentes de las partes al juez, acrecentar la confianza en la actividad decisoria, reducir el ánimo litigante de los abogados y de los propios usuarios del servicio de justicia, incidir en el menor número de impugnaciones, contribuir a generar un clima de inclusión social e identificación con la actividad jurisdiccional del Estado. 10) La oralidad e inmediación en los procesos judiciales es consistente con el desarrollo de un lenguaje claro y sencillo, tanto escrito como oral.

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. Bases Teóricas de tipo procesal**

#### **2.2.1.1. El proceso penal**

El proceso penal es una forma regulada legalmente mediante el cual se realiza la administración de justicia y conformada por actos orientados a una sentencia y su ejecución, en cumplimiento de la finalidad de realizar el derecho penal material y amparar los intereses de la víctima.

Según Carrión Lugo (2000) plantea: “el término proceso en materia normativa es de uso reciente en relación a los vocablos usados, comprende no solo los actos que realizan las partes, el juez y el resto de los intervinientes , para llegar al objetivo alcanzar que persigue como instrumento procesal mediante el cual el estado ejerce la función jurisdiccional al resolver los conflictos, también la decisión final del juez, que se plasma en la sentencia debe buscar la paz y tranquilidad social, por que uno de los objetivos del derecho penal es pues que toda la ciudadanía de una sociedad como la peruana, tengan la tranquilidad necesaria para desarrollarse”. (p.149)

De acuerdo a esta teoría considero que la acción penal impuesta por el ministerio público, en un proceso penal porque existe la pretensión punitiva, que requiere que el estado ponga en funcionamiento la ley vigente para sancionar a los infractores de los derechos tutelados por la constitución y las leyes.

### **2.2.1.2. El debido proceso**

De acuerdo con Machicado, J. (2010) “conceptúa que el Debido proceso penal es la relación de etapas formales secuenciadas e imprescindibles llevadas adelante en un proceso penal por los justiciables cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y obtener de los órganos jurisdiccionales un proceso penal imparcial, prolijo transparente y sobre todo encontrar la justicia penal.”

### **2.2.1.3. Principios del Derecho Procesal Penal**

#### **2.2.1.3.1. Principio de oralidad**

El proceso es oral si la fundamentación de la sentencia se realiza mediante el material de hecho, introducido verbalmente en el juicio. Lo que se realiza oralmente es la ejecución de la prueba, los informes de las partes y la “última palabra” del imputado, mientras que puede ser escrita la instrucción, la fase intermedia, la prueba documental, que durante el juicio habrá de ser leída, la sentencia y el procedimiento recursal. Por tanto es un proceso regido por el principio de oralidad.

No todos los actos procesales necesariamente se realizan de forma verbal, para que se pueda calificar a un proceso como oral depende de su fase probatoria.

#### **2.2.1.3.2. Principio de Inmediación**

Por este principio de inmediación, las partes deben de ofrecer las pruebas, practicarlas, solicitarlas y controvertirse en la audiencia del juicio oral, el cual se desarrolla ante el



juzgador. De esta manera, el juez decidirá en base a las pruebas actuadas en la audiencia del juicio oral. Se admite una excepción en el caso de la prueba anticipada, la cual se practica en circunstancias que la hacen necesaria y justificada, ante la imposibilidad de actuarla durante el juicio oral.

El juez o tribunal está obligado a fundamentar su sentencia y formar su íntima convicción exclusivamente con el resultado probatorio, el cual se ha formado bajo su directa intervención en el juicio oral, de esta manera se puede decir que el procedimiento está presidido por el principio de inmediación.

#### **2.2.1.3.3. Principio de Presunción de Inocencia**

Con este principio se reconoce el derecho de la persona. El principio a la presunción de inocencia no solo es una garantía que impone la consideración al imputado como inocente, sino que su efecto más importante lo produce en cuanto exige que la persona que viene afrontando un proceso sea tratada, en los diversos sectores del ordenamiento jurídico y la vida social, como una persona de la que aún no se ha comprobado responsabilidad penal alguna.

#### **2.2.1.3.4. Principio de Contradicción**

Dentro de un proceso a las partes se les debe otorgar la oportunidad de contradecir las pruebas, de refutarlas, las partes tienen la facultad de ser rigurosos en la fiscalización de las pruebas, que éstas estén legítimamente en el proceso, de lo contrario no tendría validez. La inspección de las pruebas debe desarrollarse a lo largo de la etapa probatoria, potenciando el derecho del ciudadano de gozar de igualdad en el proceso

penal, para lograr la efectividad de su participación y lograr la anhelada certeza. Todo acto procesal debe ocurrir con la información previa y oportuna a la parte contraria. La importancia del principio de contradicción radica en que dicho acto haya sido conocido en el momento oportuno.

#### **2.2.1.3.5. Principio de publicidad**

Este principio previsto en el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución, contiene el control que ejerce la sociedad sobre el funcionamiento de los operadores del sistema de administración de justicia penal. La publicidad permite que la colectividad supervise y controle que tal labor sea bien desarrollada. En tal sentido, la publicidad del proceso implica que la sociedad puede asistir a las salas de audiencia para presenciar el desarrollo del juicio. Este principio, a la vez derecho para los ciudadanos, no es absoluta, sufre excepciones. La Constitución señala que si bien la publicidad del juicio no puede impedirse en los supuestos de responsabilidad de funcionarios públicos, delitos cometidos por medios de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, sí puede excluirse en los casos dispuestos por la ley, como son los referidos a la intimidad personal o a la seguridad nacional.

#### **2.2.1.3.6. Principio de igualdad**

Este principio derivado genéricamente del inciso 2 del artículo 2 de la Constitución política va de la mano con el principio de contradicción. De ese modo, se tiene que, por un criterio de justicia, tanto la parte acusadora como la parte que defiende al imputado tengan la posibilidad de actuar en igualdad de condiciones en el proceso penal. Es decir, que las partes dispongan de iguales derechos y oportunidades similares en el

procedimiento a fin de expresar lo que convenga a sus intereses y sirva para sustentar su posición.

#### **2.2.1.3.7. Principio de concentración**

El principio de concentración reúne en un solo acto determinadas cuestiones. El material de hecho se concentra en el juicio oral, con el fin de que la actividad probatoria se desarrolle en una audiencia única y en el menor número de sesiones. El principio de concentración cuenta con tres dimensiones: a) la continuidad de la audiencia, b) la preclusión de las actuaciones y c) la sentencia dictada por el juez de juzgamiento.

- a) La continuidad del desarrollo de la audiencia permite que no se pierda la ilación del debate, la rápida culminación del caso y es la mejor forma en que los principios de inmediación, oralidad, contradicción y publicidad se cumplan al máximo.
- b) La preclusión significa que, una vez transcurrida la oportunidad para practicar determinado acto, no cabe solicitar su realización posteriormente. Esto evidencia la importancia de la seriedad y dedicación que cada parte debe cumplir en su actividad durante el proceso. Asimismo, permite que el procedimiento se acelere, evitando dilaciones indebidas.
- c) Y, por último, el sentido del fallo deberá ser expresado por el juez en la misma audiencia, a fin de garantizar que su decisión es producto de lo actuado en el debate.

#### **2.2.1.4. La prueba en el proceso penal**

##### **2.2.1.4.1. La teoría de la prueba**

La prueba es el establecimiento de los hechos controvertidos a través de los medios legalmente permitidos, para que el juez tenga conocimiento de su modo preciso de ser; se

considera también como la demostración legal de la verdad de un hecho; la prueba es un hecho que nos permite conocer otros hechos donde el juez realiza la verificación que ofrecieron las afirmaciones de las partes. Alfonso X El Sabio en las Siete Partidas, consideraba que la prueba era el averiguamiento hecho en juicio sobre una cosa dudosa.

La prueba siempre tendrá como fin la obtención de la certificación judicial acerca de los hechos indispensables para la aplicación de la norma jurídica pertinente; en cualquier proceso han de ser hechos en sentido general lo que se pruebe, aunque únicamente ciertos hechos los que deban serlo.

#### **2.2.1.5. Principios relacionados a la prueba**

##### **2.2.1.5.1. Principio de Legalidad**

En el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico, la relevancia del principio de legalidad, así como de las consecuencias que directamente se derivan de él se encuentra a nivel constitucional, de tal manera que es en la letra d del inciso 24 del art. 2º de nuestra Carta Magna donde de manera expresa se reconoce el derecho de todo ciudadano, en primer lugar, a no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; y, en segundo lugar, a no ser sancionado con pena no prevista en la ley. Desde este punto de vista, el reconocimiento que a nivel constitucional se realiza del principio de legalidad en materia penal, resulta relevante por dos aspectos importantes: en primer lugar, por el rango jerárquico que se le confiere, el mismo que lo ubica a nivel de derecho fundamental de toda persona; y en segundo lugar, porque se vincula directamente su reconocimiento a otras dos facetas esenciales en materia de derechos fundamentales, como son la libertad y la seguridad personales.

Asimismo Peña (2009) agrega :(...) “el Principio de Legalidad, se convierte en un instrumento de seguridad jurídica para las personas, instituciones y la propia sociedad en su conjunto, en la medida que los juzgadores lo tienen presente en forma racional y lo aplican si o si porque es un principio aceptado universalmente”.

#### **2.2.1.5.2. Principio de Valoración Probatoria**

La valoración es el juicio de veracidad de los resultados probatorios (las hipótesis). “La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos.”

La valoración de la prueba habrá permitido otorgar a cada una de las hipótesis en conflicto un determinado grado de confirmación que nunca será igual a la certeza absoluta

#### **2.2.1.5.3. Principio de Legitimidad de la Prueba**

Para Vicuña (2012) este principio dice: “que (...) nuestro sistema de prohibición de prueba se encuentra dirigido a proteger derechos fundamentales, por lo que, en principio, existe el derecho del procesado que le permite excluir la prueba que vulnere estos derechos y que impide al juzgador valorarla, puesto que la reconstrucción de la verdad ya no es concebida como un valor absoluto dentro del proceso penal, sino que frente a ella, se erigen determinados barreras que el Estado no puede franquear, nos referimos a los derechos fundamentales y a las garantías procesales. Estos frenos se convierten en el límite a la actuación del Estado dentro del Proceso Penal. Cualquier actuación fuera de los límites impuestos se convierten en ilegales, y cualquier medio de prueba que se recabe

en el proceso, violando dichos límites se convierte en prueba ilegítima o prueba prohibida”. (p. 13).

#### **2.2.1.6. Tipos de proceso penal**

En nuestro ordenamiento jurídico del Código Procesal Penal establece dos tipos de procesos, uno de ellos es el Proceso Común dividido por etapas los cuales son las etapas de Investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa de juzgamiento. Y el otro por procesos especiales como el proceso inmediato, proceso por delitos, proceso por colaboración eficaz, etc., el cual cada uno de estos tipos tiene su propio trámite, así como jurisdicción y competencias propias.

#### **2.2.1.7. La teoría del caso**

La teoría del caso, constituye la base teórica conforme a la cual, las partes desarrollan el proceso penal, de acuerdo al modelo acusatorio adversarial.

La teoría del caso constituye una herramienta, para las partes en un proceso penal, para construir su estrategia o plan, cuando elaboran su historia de los hechos para presentarla ante el Juez, explicando o postulando como ocurrieron en la realidad y que se van a probar en el juicio, esperando que el juzgado las tome como una verdad jurídica, ya que el Órgano Jurisdiccional admitirá una teoría del caso plasmándola en su decisión final.

La teoría del caso es el instrumento del que se valen las partes, en un proceso penal, para persuadir al Juez con una historia, demostrando que ocurrió y explicando el comportamiento del imputado y la defensa penal. Consiste en acreditar su teoría del caso y desvirtuar, contradiciendo o poniendo en duda la teoría del caso formulada por la acusación. Toda teoría del caso, como versión de los hechos, está constituida por tres

elementos básicos que la conforman: un elemento fáctico, jurídico y probatorio; y su importancia está en que garantizan el éxito de una teoría del caso, cuando sus proposiciones fácticas se corresponden con el elemento jurídico y pueden ser probadas en el juzgamiento

- a) **Elemento fáctico:** Viene a ser la individualización de los hechos, que determinan la conducta punible y la responsabilidad o no, de ese hecho, del imputado. Los hechos hacen referencia al comportamiento que ha realizado el agente de un delito, a sus circunstancias de forma, lugar y tiempo en que se dio el comportamiento.
- b) **Elemento jurídico:** Exige la verificación de que si el comportamiento materia de la imputación, cumple con los elementos particulares o de la tipicidad del delito materia de la imputación, que hace el Fiscal en la acusación para determinar que el comportamiento es típico.
- c) **Elemento probatorio:** Viene a ser la acreditación de los aspectos fáctico y jurídico, con los medios probatorios que establece nuestro ordenamiento procesal penal, para demostrar su veracidad, certeza o poner en duda la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado.

#### **2.2.1.8. Las Resoluciones Judiciales**

Para Ricardo León Pastor (2018) "(...) Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los

hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimará la atribución de una falta de disciplina profesional.” (pag.14)

## **2.2.2. Bases Teóricas de tipo sustantivas**

### **2.2.2.1. La teoría del delito**

Carlos Daza define la teoría del delito como el instrumento conceptual, mediante el cual se determina si el hecho que se juzga es el presupuesto de la consecuencia jurídico penal previsto en la ley; para este jurista la teoría del delito se encarga de estudiar las características o elementos comunes de todo hecho que pueda ser considerado como delito. Esta definición considera que la teoría del delito está compuesta por elementos, los cuales deben ser comunes a todos los delitos, radicando en esta afirmación el punto medular, por lo que resulta necesario estudiar la evolución sistemática de la estructura del delito, pues depende de la doctrina a que se esté afiliado, para saber si se trata de dos, tres, cuatro, cinco, seis o de siete elementos que conforman el ilícito.

#### **2.2.2.1.1. Elementos del delito**

##### **a) Acción y Omisión**

La acción y omisión es el elemento básico del delito conforme a la teoría finalista. Comprende dicha acepción tanto la acción positiva, como la acción omisiva, es decir, la acción que origina el delito bien sea de forma comisiva; bien lo sea de forma omisiva.

Para Muñoz Conde “es un elemento independiente y de carácter apriorístico con respecto a los restantes elementos del delito. Comporta el presupuesto básico para la existencia de los demás elementos del delito y obviamente su inexistencia, conlleva la exclusión de



valorar los posteriores elementos configurativos del delito. Es la premisa inicial para poder contemplar la existencia del delito.”

## **b) Tipicidad**

Una vez constatada la existencia de la acción se debe valorar la relevancia penal de la misma, se trata de comprobar si encaja en un posible delito. El ilícito penal únicamente puede estar establecido por la ley, en cumplimiento del principio de legalidad. La tipicidad, entonces es la característica de la conducta de adecuarse en forma perfecta a la descripción de la conducta prohibida. En este nivel se trata de establecer una relación entre el supuesto de hecho (típico) y la norma (imperativa) que define el deber esencial cuya infracción consiste en el corazón del delito, ya sea de acción u omisión.

Los tipos de la tipicidad son objetivo y subjetivo. El tipo objetivo contiene la descripción de un acontecer exterior, perceptible por los sentidos. El tipo subjetivo reúne los elementos subjetivos que inciden en la realización de la conducta. El tipo objetivo, aunque describe exteriormente una conducta, por sí mismo es insuficiente para calificar de típica una conducta y ha de ser completado con los elementos que integran el tipo subjetivo.

El tipo objetivo está compuesto por los siguientes elementos:

- **Sujeto activo.** - Es la persona humana quien realiza la conducta prohibida descrita en la ley penal.
- **Sujeto pasivo.**- Es el titular del interés jurídico lesionado o puesto en peligro.

### **c) Antijuricidad**

Según López Barja de Quiroga, la antijuricidad es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho. Es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico.

Para Muñoz Conde, la antijuricidad es un predicado de la acción, el atributo con el que se califica una acción para denotar que es contraria al ordenamiento jurídico; el injusto es un sustantivo que se emplea para denominar la acción calificada ya como antijurídica.

### **d) Culpabilidad**

La culpabilidad es el último juicio de valor para establecer la presencia de un hecho punible. Esta categoría normativa enjuicia al sujeto – teniendo como referencia la conducta típica y antijurídica que realizó – a fin de establecer su capacidad de motivación para con las normas jurídicas, así como, la necesidad de aplicarle los efectos preventivos de la sanción penal. Al respecto, Bacigalupo precisa que la culpabilidad constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica y antijurídica sea criminalmente responsable de la misma.

## **2.2.2.1.2. Consecuencias jurídicas del delito**

### **2.2.2.1.2.1. La pena**

Una pena es la condena, la sanción o la punición que un juez o un tribunal impone, según lo estipulado por la legislación, a la persona que ha cometido un delito o una infracción.

**Clases de Pena:** El conocimiento de las clases de penas que existen en el Código penal tiene su importancia para encuadrar la pena impuesta en sentencia (pena grave,

menos grave, leve) y poder determinar, entre otras cuestiones, la prescripción de las penas, los plazos de cancelación de antecedentes penales, etcétera.

**De la pena privativa de la libertad:** El tipo penal, aplicable al presente caso, corresponde al Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos en la forma de Colusión, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 384° del Código Penal, que señala: *"El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concerta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa"*.

#### **2.2.2.1.2.2. La Reparación Civil**

Si bien es cierto que el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que éste tiene como obligación velar por la reparación civil en un proceso penal y en su artículo 92 que la acusación escrita debe contener el pedido reparatorio, así como el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales que la sentencia condenatoria deberá fijar el monto de la reparación civil, fiscales y jueces sólo establecen un monto sin individualizar los daños ni motivarlos. Los fiscales y los jueces penales no están exentos del deber de fundamentar sus decisiones en lo que a la reparación civil se refiere.

El común denominador de las mismas, así como de los dictámenes fiscales y las sentencias es la carencia de fundamentación jurídica de la reparación civil en agravio del Estado. Ello

redunda en el hecho que no se otorguen indemnizaciones o estas sean ínfimas (por no decir risibles), lo cual genera un incentivo perverso para seguir delinquir. La causa de este problema es el desconocimiento, por parte de los operadores jurídicos penales, de las nociones básicas de la responsabilidad civil, así como de la individualización del derecho no patrimonial que se lesiona, aunado a una falta de criterios para cuantificar este tipo de daño.

En sentido estricto, el legislador peruano no considera la reparación civil como un tipo de pena, aunque sí previó su simultánea imposición. El artículo 92° del Código Penal estipula que la reparación civil (y con ello, previamente, la responsabilidad) se determina junto con la pena. Lo mismo ocurre con el art. 399.4 del Código Procesal Penal, donde se menciona que en la sentencia condenatoria se decidirá también sobre la reparación civil. El hecho de que la resolución judicial acerca de la responsabilidad penal y la civil de un sentenciado se sitúen en el marco de un mismo proceso se sustenta, como mínimo, en dos razones:

- La primera es de carácter práctico o por economía procesal ya que, al reservar la determinación de la responsabilidad civil en manos del juez penal se evita, en la víctima, la necesidad de recurrir a más de un proceso judicial para ver completamente satisfechos los legítimos intereses surgidos al sufrir un daño. Se evita, al mismo tiempo, tener que llevar a cabo de manera paralela un proceso civil y uno penal.
- La segunda razón, que es sustancial o material, tiene que ver con la función común que comparte con la responsabilidad civil. Ambas respuestas estatales (penal y civil) apuntan a mantener condiciones mínimas de convivencia pacífica, instrumentalizando un sistema de reglas sociales basado en la obligación general de no dañar (o de responder por el daño causado), lo cual se expresa en objetivos de regulación distintos: el daño

resarcible y la culpabilidad del acusado.

## **2.2.2.2. Principios del Derecho Penal**

### **2.2.2.2.1. El Principio de Lesividad**

El principio de lesividad u ofensividad “manifiesta que nadie debe ser perseguido por conductas que no afecten o arriesguen bienes jurídico penales individuales o colectivos, para establecer las manifestaciones del principio de lesividad u ofensividad se requiere de su reconocimiento normativo que permita configurar su dimensión material dentro el tipo penal”; efectivamente, este principio se encuentra tipificado de manera explícita en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal.

### **2.2.2.2.2. El Principio de Culpabilidad Penal**

Desde el marco de la jurisprudencia, “el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de la culpabilidad es uno de los pilares sobre los que descansa el Derecho Penal; asimismo, agrega que, concretamente, constituye la justificación de la imposición de penas dentro del modelo de represión que da sentido a nuestra legislación en materia penal y, consecuentemente, a la política de persecución criminal en el marco del Estado constitucional.”

Este principio de culpabilidad brinda “la justificación, de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprobable a quien los cometió; por tanto, la reprobabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito o la conducta dañosa ha generado.”

### **2.2.2.2.3. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena**

Cuando se habla de proporcionalidad, “se habla fundamentalmente de justificar la afectación de un derecho constitucional. Se trata de determinar si existe una relación de equilibrio o de adecuada correspondencia entre la restricción que llega a sufrir un derecho constitucional, y la conservación de un bien o interés público que aparece precisamente como causa de la restricción.”

El principio de proporcionalidad, es una “verdadera garantía de los derechos fundamentales de las personas y también es justicia material.” La ley cuando afecta un derecho de cualquier persona debe de hacerlo en forma ponderada, equilibrada, razonada y proporcionada.

### **2.2.2.3. El delito contra la Administración Pública**

**2.2.2.3.1. Concepto:** A consideración del autor Manuel Abanto Vásquez, el término Administración Pública ha tenido tradicionalmente varios sentidos:

- En un sentido restringido extrapenal sería aquel conjunto de dependencias subordinadas al Poder Ejecutivo.
- Consistiría en los actos de gobierno de cualquiera de las esferas de los poderes, es decir, “actos administrativos”. Aquí no importa el órgano que realiza los hechos típicos, sino la naturaleza del acto.
- En un sentido amplio, propio para el Derecho Penal, se trataría de los actos de toda la Administración Pública, incluyendo a los poderes judicial y legislativo.

Lo que sucede es que los delitos contra estos últimos se tratan separadamente, sobre todo porque aquí, más que el correcto funcionamiento de la Administración Pública, se atenta contra el funcionamiento de uno de los poderes del Estado: El Poder Judicial. Puntualiza el autor que el Derecho Penal entiende actualmente a la Administración Pública. Los actos realizados deben tratarse de actos funcionariales, aunque los realicen sujetos que, en el sentido administrativo, no serían propiamente “funcionarios públicos”. Y además, para que estos actos tengan trascendencia en la interpretación de los tipos penales, deben referirse al ámbito externo, es decir a las relaciones entre la administración y los administrados.

#### **2.2.2.3.2. Modalidades**

Nuestro ordenamiento jurídico del CPP contempla como las modalidades del delito contra la Administración Pública:

- Cohecho activo y cohecho pasivo
- Peculado
- Colusión
- Negociación incompatible
- Malversación
- Tráfico de influencias especial
- Enriquecimiento ilícito

#### **2.2.2.3.3. Características**

Tiene como fin el bienestar de toda la comunidad implementando leyes que deben cumplirse ya que tienen una finalidad u objetivo concreto.

- Está caracterizada por atributos propios del Estado.

- La administración actúa tutelarmente sobre la privada porque es un sistema que incluye a toda la comunidad.
- Su producto o servicio satisface necesidades públicas.
- Debido a que el capital es público los trabajadores no se preocupan tanto por generar ingresos ni trabajar con eficiencia.

#### **2.2.2.3.4. Naturaleza Jurídica**

Respecto de la naturaleza jurídica la Constitución Política del Perú, en el capítulo IV señala que el principio de los funcionarios y los trabajadores públicos están al servicio de la nación. Los trabajadores deben servir a un objetivo, la actividad del Estado, en orden a la atención de los intereses de la patria y del pueblo. Es decir que todo funcionario público se debe al Estado y no a una persona en particular.

#### **2.2.2.3.5. Bien protegido**

Se pretende proteger el recto y normal funcionamiento de la administración pública, entendida como toda actividad de los funcionarios y servidores públicos para poner en funcionamiento al Estado y así este pueda cumplir sus fines.

#### **2.2.2.4. El delito de Colusión**

**2.2.2.4.1. Concepto:** La colusión es un acuerdo entre dos o más partes el cual lo realizan de manera secreta e ilegal, engañando a otros sobre sus derechos legales, y así poder obtener un objetivo mayormente económico, que se encuentra prohibido por la ley o bien para obtener una ventaja injusta en el mercado. Existen dos modalidades delictivas de colusión reguladas en el Art. 384 del código Penal:



**a. Colusión simple:** Esta conducta se realiza cuando el sujeto activo en su condición funcionario o servidor público, al intervenir directa o indirectamente en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado, acuerda o concierta con los interesados con el objeto para defraudar al Estado.

**b. Colusión agravada:** Se puede conceptualizar como un hecho punible que se configura cuando el agente siempre en su condición del cargo de funcionario o servidor público, al intervenir directa o indirectamente en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado, mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado, esto es, causare perjuicio efectivo al patrimonio estatal. El perjuicio es real y efectivo. Las diferencias entre una colusión simple y la agravada tienen dos aspectos, primero que la colusión simple viene hacer el CONCERTAR en tanto que en la agravada es el DEFRAUDARE.

### **c. Defraudar de la colusión simple**

Defraudar, estafar o timar al Estado significa el quebrantamiento del rol especial asumido por el agente y la violación del principio de confianza depositado en la persona que ocupa el cargo asignado como funcionario engañando al interés público, al comportarse el sujeto activo en su beneficio. El agente con su accionar colusorio busca ocasionar un perjuicio ya sea real o potencial al patrimonio del Estado, el cual ha sido negociado con los terceros interesados la conducta del agente de infringir, sus deberes funcionales está dirigida a

defraudar patrimonialmente al Estado. Para configurarse el delito de colusión simple, es suficiente verificar que la conducta colusoria tenía como objetivo defraudar al patrimonio del Estado.

#### **d. Defraudare de la colusión agravada**

Al respecto, el término defraudar semánticamente no es equivalente a “perjuicio”, “daño” o “menoscabo”. Dicho término, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, corresponde a las siguientes acepciones: “Privar a alguien, con abuso de confianza o con infidelidad a las obligaciones propias, de lo que le toca por derecho; frustrar, desvanecer la confianza o la esperanza que se pone en alguien o algo; eludir o burlar el pago de los impuestos o contribuciones; turbar, quitar, entorpecer algo”.

#### **2.2.2.4.2. Elementos del delito de Colusión**

- a) **Acción:** La acción como el primero de los elementos constitutivos de la infracción penal, puede concebirse en sentido estricto.
- b) **Tipicidad:** Según el tipo penal se puede concluir que la Colusión simple como la agravada son actos cometidos de forma dolosa. No cabe la forma por culpa. Pese que el agente conociendo todos los elementos objetivos que exige en este tipo penal, voluntariamente, actúa y concierta con la finalidad de defraudar la confianza que el Estado ha depositado en él. En este caso solo se manifiesta el dolo directo. Esto se desprende de la exigencia de conocer y querer por parte del agente, del elemento concertar para defraudar al Estado.

#### **Tipicidad Objetiva:**

**a. Sujeto Activo.** El sujeto activo aparte de tener la condición de funcionarios o servidor público, debe también tener dentro de sus atribuciones funcionales el deber de participar en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado. Nadie más puede ser agente del delito. Solo pueden ser agentes del delito de colusión aquellas personas que tienen la condición de funcionarios o servidores públicos siendo necesario que dentro de sus atribuciones funcionales el deber específico de participar en cualquiera de las etapas de las adquisiciones o contrataciones de bienes, obras, servicios o concesiones representando al Estado.

**b. Sujeto Pasivo:** Sujeto Pasivo siempre será el Estado y como se indica en el tipo penal cualquier entidad u organismo del Estado.

**Tipicidad Subjetiva:**

Hay completo consenso en la doctrina nacional, para afirmar que el único medio subjetivo para realizar el tipo es el dolo directo. No cabe la comisión por culpa. El agente público conociendo perfectamente todos los elementos objetivos que exige el tipo penal, voluntariamente, actúa y concierta con la finalidad de defraudar la confianza que el Estado ha depositado en él, para efectuar un perjuicio real o potencial. No es relevante verificar si el agente actuó con la intención de obtener algún provecho patrimonial, dado que el provecho económico no es un elemento objetivo del tipo.

**c) Antijuridicidad:** Después que se verifica en las conductas analizadas la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, el operador jurídico pasará a

verificar si en aquellas conductas efectuadas por el agente concurre alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20º del Código Penal.

Lo antijurídico de dicha conducta funcional radica en que el agente defrauda la expectativa del Estado al concertarse ilícitamente con alguna de las partes intervinientes en el proceso de negociación. Considerando sus comportamientos de los agentes según lo estipulado en el artículo 384º, es imposible que se presente alguna causa de justificación, dado que las conductas típicas se realizan con dolo directo. En la simple, el agente se colude con los interesados para defraudar los intereses públicos. En la Agravada, el agente público mediante los acuerdos colusorios defrauda de modo efectivo el patrimonio del Estado.

**d) Tentativa:** Considerando la teoría de la colusión simple como la agravada se considera que no se admiten tentativa. En la colusión simple consideramos como un delito de peligro concreto el cual no se admite tentativa. Al inicio de la concertación su finalidad es defraudar el patrimonio del Estado, no se encuentra nada punible. Una vez que se inician los acuerdos clandestinos y colusorios con los terceros interesados, automáticamente se produce la consumación del delito.

En cuanto a la colusión agravada, esta se consume en el momento en que se llega a perjudicar de modo efectivo el patrimonio del Estado, por medio de los acuerdos colusorios materializados. Antes de aquel momento no hay tentativa.

**e) Penalidad:** Después que se realice el debido proceso se verifica y prueba que el acusado es responsable penalmente de una conducta sancionada en el primer art. 384º del CP,

será sancionado con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa. En caso si es imputado el delito de colusión agravada, el agente público será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

Los demás sujetos públicos sin relación funcional y los extraños a la administración que participan en la comisión del delito de colusión simple o agravada, de modo alguno serán sancionados con los máximos de pena previstos. Su pena siempre será menor a la impuesta al autor.

#### **2.2.2.4.3. Autoría y Participación**

La participación del autor en la comisión del acto colusorio puede ser en forma “directa o indirecta”. Esto es, el agente puede por sí mismo participar en la concertación con los particulares interesados (empresarios), o también puede hacer que otra persona (allegado a él) participe en la concertación con el objetivo de sacar provecho patrimonial de los contratos y concesiones en las que interviene. La corrupción ha llegado a niveles insospechados que este último supuesto es el que más se verifica en los estrados judiciales, por lo que la apertura del tipo penal resulta razonable. No obstante, según la teoría de infracción de deber, desde la óptica de Roxin, los terceros interesados son solo cómplices. No debe obviarse que la diferencia entre complicidad primaria y secundaria se da en la teoría del dominio del hecho que explica la autoría y participación de los delitos comunes o de dominio. En cambio, según la teoría de infracción de deber que explica la autoría y participación de los delitos especiales, como lo es el delito de colusión, solo hay autores y

cómplices únicos.

#### **2.2.2.4.4. Bien protegido**

El bien jurídico protegido por la Norma penal, en el caso del delito de colusión, es cautelar la regularidad, el prestigio y los intereses de la administración pública expresadas en la idoneidad moral, el celo profesional en el cumplimiento de sus obligaciones por parte de los agentes públicos, frente a actos de corrupción debido a las grandes cantidades de dinero que se manejan en el este rubro del gasto público.

Como en todos los delitos contra la Administración Pública, el bien jurídico mediato es el normal y recto funcionamiento de la Administración Pública que resulta manifestación material del Estado. En tanto que, el bien jurídico protegido inmediato es la regularidad, el prestigio y los intereses patrimoniales de la Administración Pública, expresados en la idoneidad y celo profesional en el cumplimiento de las obligaciones funcionales por parte de los funcionarios o servidores públicos

### **2.3. Marco Conceptual**

**Calificación Jurídica:** “Es la valoración de ciertas cualidades o circunstancias del hecho, conducta, acción que tenga efectos jurídicos de tal forma que pueda generar un proceso judicial.” (Ferrer, E.; Martínez, F. y Figueroa, G. 2014)

**Caracterización:** “Es la valoración de ciertas cualidades o circunstancias del hecho, conducta, acción que tenga efectos jurídicos de tal forma que pueda generar un proceso judicial”. Del mismo modo nos precisa respecto a la caracterización que se trata de determinar ciertas atribuciones peculiares de algo en nuestro caso referente al derecho, de tal forma que sea diferente a lo demás. (Ferrer, E.; Martínez, F. y Figueroa, G. 2014).

**Congruencia:** “Es la conformidad de la expresión, que tiene que ver con los alcances 83 conceptuales del fallo y ciertas pretensiones de aquellas partes formuladas en el juicio, de tal forma que pueda justificar tal recurso de apelación hasta la casación”. (Ossorio, 2010, p.202).

**Distrito Judicial:** “es cierta parte de algún territorio donde el juez ejercerá jurisdicción”. (Ferrer, E.; Martínez, F. y Figueroa, G. 2014)

**Doctrina:** Es el conjunto de aportes de investigación también llamadas tesis, ciertas opiniones de estudiosos del derecho, o tratadistas, que nos van explicar y fijar el significado de las leyes desde su propio sentido dándonos así sus propias sugerencias, de tal forma que podamos resolver cuestiones no legisladas. Es muy importante ya que es una fuente mediata del derecho, ya que proviene de muy destacados juristas y que influirán sobre el trabajo de los legisladores en los textos jurídicos actuales (Ferrer, E.; Martínez, F. y Figueroa, G. 2014, p.340).

**Ejecutoria:** Couture nos precisa sobre la ejecutoria, que es la resolución judicial que adquirió autoridad por la cosa juzgada. De tal forma que tiene una fuerza de eficacia que permitirá la ejecución judicial (Citado por Ossorio, p.359).

**Evidenciar:** “Proviene del verbo evidencia, que trata de hacer patente con manifestación de lo cierto de algo, probado y demostrado que no su suficiente con decir que es cierto, más que eso debe ser muy claro”. (Ferrer, E.; Martínez, F. y Figueroa, G. 2014).

**Hechos:** Los Hechos tienen un concepto amplio, se representa por todo tipo de acciones materiales que las personas puedan cometer, pero en general por fenómenos naturales. Mientras que, según el ámbito civil y penal, es mucho más importante ya que es el origen de varios derechos y obligaciones y con esto las responsabilidades de todo tipo (Ossorio, p.448).

**Idóneo:** Según el Diccionario de ciencias políticas, nos precisa sobre la idoneidad, que es la capacidad para tal desempeño de los cargos o funciones, mientras que hablando en 84 sentido jurídico se refiere a estar capacitado para emitir su propia opinión sobre cualquier tema en especial (Ossorio, p.469).

**Juzgado:** Es el tribunal donde la única persona es el juez, también se considera como algún territorio que tiene como jurisdicción donde el juez ejerce toda su función (Ossorio, p.533).

**Pertinencia:** “es la oportunidad o procedencia de tal diligencia o decisión y actuación procesal”. (Ferrer, E.; Martínez, F. y Figueroa, G. 2014, p.340).

**Sala Superior:** son las salas o cortes superiores de justicia, en nuestro Perú se refiere al segundo nivel de jerarquía donde se va organizar el poder judicial, y solo se encontrara bajo la autoridad de la corte suprema de la Republica, por eso también es conocido como el último proceso de los órganos judiciales. (Ferrer, E.; Martínez, F. y Figueroa, G. 2014, p.340).



### **III. HIPÓTESIS**

El proceso judicial sobre el delito en la Administración Pública en la modalidad de Colusión en el expediente N° 00316-2015-32-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz evidenció las siguientes características: *cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.*

## IV. METODOLOGIA

### 4.1. Tipo y Nivel de la Investigación

#### 4.1.1. El tipo de la investigación: cualitativo-cuantitativo

**Cualitativo:** las actividades dentro de la investigación, se encontró el expediente y en ellas se recolectó los datos importantes, se analizaron rigurosamente y organizaron en las tablas establecidas previamente a la investigación. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Cuantitativo:** referida que se delimitará específicamente el objeto de estudio, se planteó objetivos generales y específicos y se establecieron los parámetros de estudio, se tuvo en cuenta la introducción, los antecedentes, las bases teóricas, y el marco conceptual. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

#### 4.1.2. Nivel de investigación: Descriptivo- Exploratorio

**Descriptivo:** teniendo a la mano el expediente judicial correspondiente, se convirtió en el objeto de estudio, el trabajo consistió en analizar, describir, explicar las variables que se establecieron. La recolección de las variables se hizo en forma individual, pero considerando su integralidad. El análisis fue intenso, hasta encontrar las características que le dieron un perfil propio. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Exploratorio:** explorando algo nuevo no estudiado, más propiamente la falta de profundidad del estudio del objetivo general, esto le otorga especial atención porque el diseño metodológico es singular y único. La revisión de la literatura, las bases teóricas fueron un soporte importante. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

### 4.2. Diseño de investigación: Retrospectivo, No experimental y transversal

**Retrospectivo:** la recolección de los datos, se realizó de fenómenos acaecidos en el pasado. La planificación de la investigación considero el de encontrar documentos valiosos que contengan hechos históricos sucedidos en el tiempo pasado. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**No experimental:** Encontrado los documentos valiosos de estudio, de hechos acaecidos en el pasado, las variables de estudio se recogieron de ella tal cual aparecen, no existiendo la manipulación por parte del investigador.

**Transversal:** se tomó en consideración que los hechos ocurrieron en un tiempo y espacio determinado. (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). El fenómeno materia de investigación, quedó registrado en documentos valiosos, conteniendo hechos ocurridos en varios años, y en varias etapas aun así, la transversalidad recorre todo el expediente materia de estudio.

### **4.3. Unidad de análisis**

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” ( p.69).

Las unidades de análisis se acogieron usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: Expediente N° 00316-2015-32-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, comprende un proceso sobre Colusión, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

#### 4.4. Definición y operacionalización de las variables

En el presente trabajo la variable es: características del proceso penal sobre Colusión.

**Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio**

<b>Objeto de estudio</b>	<b>Variable</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Instrumento</b>
Proceso judicial  <i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Características  <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cumplimiento de plazos</li> <li>2. Aplicación de la claridad en las resoluciones</li> <li>3. Pertinencia de los medios probatorios</li> <li>4. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos</li> </ol>	Guía de observación

#### 4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicó en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

#### **4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos**

Fue por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente fueron concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

**4.6.1. La primera etapa.** Fue una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión fue conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreto, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.6.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

**4.6.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas. Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los

indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados

#### **4.7. Matriz de consistencia**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación.

## Cuadro2. Matriz de consistencia

### Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE COLUSIÓN, EN EL EXPEDIENTE N° 00316-2015-32-0201-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2021

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
<b>General</b>	¿Cuáles son las características del proceso penal sobre Colusión, expediente N° 00316-2015-32-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2021?	Determinar las características del proceso sobre Colusión, expediente N° 00316-2015-32-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2021.	<i>El proceso judicial sobre colusión, en el expediente N° 00316-2015-32-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz - evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.</i>
<b>Específicos</b>	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	3. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	4. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio



#### **4.8. Principios éticos**

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016).

## V. RESULTADOS

### 5.1. Tabla de Resultados

**CUADRO N° 1 DEL CUMPLIMIENTO DE PLAZOS**

SUJETOS PROCESALES	ACTO PROCESAL BAJO ANALISIS O ETAPA PROCESAL	BASE PROCESAL PERTINENTE	CUMPLE	
			SI	NO
<b>FISCAL</b>	Investigación preparatoria	Art. 342 inc. 01 del CPP	X	
	Medida de Coerción Procesal	Art. 272 inc. 01 del CPP		X
	Presentación del requerimiento correspondiente.	Art. 344 inc. 01 del CPP	X	
<b>DEFENSA TECNICA</b>	Observación u objeción del Requerimiento Acusatorio	Art. 350 del CPP	X	
	Presentación del Recurso de Apelación	Art. 414 inc. 01, lit. b) del CPP	X	
	Presentación de pruebas en segunda instancia.	Art. 421 inc. 02 del CPP	X	
<b>JUEZ (primera instancia)</b>	Citación para Audiencia Preliminar de control de acusación	Art. 351 inc. 01 del CPP	X	
	Emisión del auto de enjuiciamiento	Art. 351 inc. 04 del CPP	X	
	Traslado del auto de enjuiciamiento al Juez Penal	Art. 354 inc. 02 del CPP	X	
	Citación de Juicio Oral	Art. 355 inc. 01 del CPP	X	
	Redacción y Lectura de Sentencia	Art. 355 del CPP Art. 396 inc. 02 del CPP	X	
	Concesorio de Recurso de Apelación	Art. 405 inc. 03 del CPP	X	
<b>Juez (segunda instancia)</b>	Trámite del recurso de Apelación	Art. 412 inc. 01 y 02	X	
	Citación para audiencia de Apelación	Art. 423 del CPP	X	
	Emisión de Sentencia de Segunda Instancia	Art. 425 inc. 01 del CPP	X	

Fuente: Elaboración del expediente N° 00316-2015-32-0201-JR-PE-01

Cuadro 1. Se observa que, si se cumplió estrictamente con los plazos establecidos para el Proceso Común estipulados en el Código Procesal Penal, no existiendo ningún tipo de medida de coerción procesal.

### CUADRO N° 2 DE LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES

RESOLUCION JUDICIAL	CONTENIDO DE RESOLUCION	CRITERIOS	CUMPLE	
			SI	NO
Resolución N° 32 de fecha 29-01- 2019	Sentencia Penal	- Coherencia y claridad. - Lenguaje entendible, fácil comprensión del publico	X	
Resolución N° 43 de fecha 29-01- 2019	Sentencia de Vista	- Coherencia y claridad. - Lenguaje entendible, - fácil comprensión del publico	X	

Fuente: Elaboración del expediente N° 00316-2015-32-0201-JR-PE-01

Cuadro 2. Se evidencia la claridad de las resoluciones, existe un lenguaje entendible y buena coherencia, los cuales son de fácil comprensión para las partes y el público.

**CUADRO N° 3 DE LA PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA SUSTENTAR LA PRETENSIÓN**

SUJETO PROCESAL	CRITERIOS	MEDIOS PROBATORIOS	CONTENIDO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS	RESULTADO	
				SI	NO
<b>FISCAL</b>	<p><b>UTILIDAD:</b> en base a las pruebas presentadas se podrán probar el hecho materia de controversia.</p> <p><b>PERTINENCIA</b> Las pruebas presentadas tanto testimonial como documental guardan relación con el hecho que se pretende comprobar.</p> <p><b>CONDUCENCIA</b> La prueba cuenta con idoneidad legal para demostrar el hecho imputado.</p>	<b>Testimonial</b>	✓ Declaración Testimonial de <b>ATHCH.</b>	<b>X</b>	
			✓ Declaración Testimonial de <b>GLM.</b>	<b>X</b>	
			✓ Declaración Testimonial de <b>JR CHS.</b>	<b>X</b>	
			✓ Declaración Testimonial de <b>CELA.</b>	<b>X</b>	
			✓ Declaración Testimonial de <b>HNCP.</b>	<b>X</b>	
		<b>Documental</b>	✓ Acta de la Sesión Extraordinaria de Consejo N° 05-2014.		
			✓ Control de Asistencia de los regidores que asistieron a la Sesión ordinaria de fecha 15 de setiembre de 2014 y a la Sesión Extraordinaria del 22 de setiembre de 2014.	<b>X</b>	<b>X</b>
			✓ Carta N° 1742-2014/CONSORCIO UNI SERVIUNI SAC.		
			✓ Carta N° 1743-2014/CONSORCIO UNI SERVIUNI SAC.	<b>X</b>	
			✓ Sesión Extraordinaria N° 06-2014 del Consejo Municipal.	<b>X</b>	
			✓ Carta N° 1769-2014/CONSORCIO UNÍ SERVIUNI SAC.	<b>X</b>	
			✓ Carta N° 1770-2014/CONSORCIO UNISERVIUNI SAC.	<b>X</b>	
			✓ Informe N° 0694-2014-MDM/GDUR/GRLM-G.	<b>X</b>	
✓ Informe N° 0761-2014/MDM/UOA/ECHM-J	<b>X</b>				
✓ Informe N° 030-2014-MDM/SG.	<b>X</b>				
✓ Informe N° 057-2014-JRCH/C.	<b>X</b>				
	<b>X</b>				

			<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Informe Legal N° 24-2014-WDM/ALE.</li> <li>✓ Resolución de Alcaldía N° 168-2014-MDM/A.</li> <li>✓ Oficio N° 5066-2014-VIVIENDAA/MCS/PNSU/1-0.</li> <li>✓ Oficio N° 5066-2014-VIVIENDAA/MCS/PNSU/1-0.</li> <li>✓ Carta Notarial remitida por el alcalde de la entidad ATHCh al Consorcio UNI-SERVIUNI SAC.</li> <li>✓ Carta N° 023-2014/MDM/GM.</li> <li>✓ Informe N° 0656-2014-MDM/GDUR/GRLM-G</li> <li>✓ Parte pertinente del cuaderno de cargos de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Mancos.</li> <li>✓ Citaciones y actas de las diferentes Sesiones de Concejo en las que han participado los funcionarios acusados.</li> <li>✓ Contrato de Locación de Servicios Profesionales N° 001-2014.</li> <li>✓ Resolución de Gerencia Municipal N° 005-2014-G/MDM.</li> <li>✓ Resolución de Alcaldía N° 158-2014-MDM-A.</li> <li>✓ Informe N° 0717-2014/MDM/UAO/ECHM-J.</li> <li>✓ Memorando N° 0894-2014-MDM/ENJR/GM e Informe N° 063-2014/MDM/GM.</li> <li>✓ Informe N° 063-2014/MDM/GM.</li> <li>✓ Informe N° 003-2014/PWCRAA.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>X</li> <li>X</li> <li>X</li> <li>X</li> <li>X</li> <li>X</li> <li>X</li> <li>X</li> <li>X</li> <li>X</li> <li>X</li> <li>X</li> <li>X</li> <li>X</li> <li>X</li> <li>X</li> <li>X</li> <li>X</li> <li>X</li> </ul>	
--	--	--	--	---	--

			<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Informe N° 070-2014/MDM/GM..</li> <li>✓ Carta N° 01-2014-HCP-ALE/BN.</li> <li>✓ Contrato de Locación de Servicios de fecha 19 de setiembre del año 2014.</li> <li>✓ Comunicado de la Oficina de Imagen institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.</li> <li>✓ Consulta de RUC de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones Ltda.</li> <li>✓ Oficio N° 44766-2014-SBS.</li> <li>✓ Relación de Empresas que se encuentran autorizadas a emitir Cartas Fianza.</li> <li>✓ Acta de Constatación Domiciliaria de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones Ltda.</li> <li>✓ constatación Fiscal del supuesto nuevo domicilio de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones Ltda.</li> <li>✓ Títulos Archivados N° 337107 de fecha 19 de abril de 2011 y N° 188674 de fecha 02 de marzo de 2011.</li> <li>✓ Constatación Fiscal del domicilio del acusado PWCR.</li> <li>✓ Constatación Fiscal del Domicilio del acusado <b>AEEP</b>.</li> <li>✓ Constatación Fiscal del domicilio consignado por el acusado a PWCR en el contrato suscrito con la Municipalidad Distrital.</li> <li>✓ Informe Legal N° 002-2014-HCP/ALE.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>X</li> <li>X</li> <li>X</li> <li>X</li> <li>X</li> <li>X</li> <li>X</li> <li>X</li> <li>X</li> <li>X</li> <li>X</li> <li>X</li> <li>X</li> <li>X</li> <li>X</li> <li>X</li> <li>X</li> <li>X</li> <li>X</li> </ul>	
--	--	--	--	---	--

			<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Reportes Periodísticos de fechas 03 y 10 de Mayo del 2015.</li> <li>✓ Reportes obtenidos de la Página Web de la SUNAT.</li> <li>✓ Título archivado N° 057512 y 003345 de la empresa de Servicios de la UNI-SERVIUNI SAC.</li> </ul>	<p style="text-align: center;"><b>X</b></p> <p style="text-align: center;"><b>X</b></p> <p style="text-align: center;"><b>X</b></p>	
--	--	--	--	---	--

Fuente: Elaboración del expediente N° 00316-2015-32-0201-JR-PE-01

Cuadro 3: Se evidencia una relación lógica en los medios probatorios presentados, toda vez que estos guardan relación con los hechos que se pretende probar por ambas partes.

#### CUADRO N° 4 DE LA IDONEIDAD DE LA CALIFICACIÓN JURIDICA

DESCRIPCION DE LOS HECHOS	CALIFICACION JURIDICA	BASE LEGAL	CUMPLE	
			SI	NO
HECHOS IMPUTADOS	CONDUCTA TIPICA REGULACION DE LA CONDUCTA	ARTICULO PERTINENTE		
El caso es un hecho de Colusión en la que habrían incurrido funcionarios de la Municipalidad Distrital de Mancos quienes se habrían coludido con el representante del Consorcio UNI SERVIUNI SAC. con el apoyo de otros funcionarios en calidad de cómplices para la suscripción de un convenio específico y general para la ejecución de una obra denominado "Mejoramiento ampliación del sistema de agua y desagüe" de la ciudad de Mancos Provincia de Yungay - Ancash, con relación al acusado LECHP quien habría intervenido en calidad de alcalde de esta municipalidad, la señora EMCH, ZGPM y RERC,	<i>"El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado</i>	Art. 384° del Código Penal	X	

<p>quienes habrían intervenido en calidad de regidores de dicha entidad quienes serían autores de esta comisión del delito, asimismo como cómplices el señor ENJR, en su condición de ex Gerente municipal, el señor PWCR en su condición de asistente administrativo, el señor OACD en su condición de representante del consorcio UNI SERVIUNI SAC. y AEEP en su condición de Gerente de Cooperación de Ahorro y Crédito Soluciones LTDA. Los hechos que sustentan esta pretensión y que probaremos en este juicio oral están referidos a que en el mes de junio y Julio del año 2014, la Municipalidad Distrital de Mancos, el ministerio de Vivienda de Construcción y Saneamiento habrían suscrito un convenio para la transferencia de recursos públicos, esta transferencia se hizo específicamente para la obra mencionada, de la ciudad de Mancos por un monto de S/5'451.959.00 nuevos soles, siendo la unidad ejecutora la Municipalidad de Mancos, en ese convenio se establece que la Municipalidad tenía que llevar a cabo un proceso de selección dentro de los 20 días calendarios que se indica en ese documento respetando la Ley de Contrataciones del Estado, asimismo se hace hincapié en ella de que la Municipalidad se compromete a no utilizar indebidamente mecanismos de exoneración de procesos de selección establecidos en la normativa de contrataciones del Estado. Sin embargo en setiembre de ese año el alcalde AHCh habría salido de licencia y por tanto asumió el cargo el señor LECHP quien asumió la gestión interinamente, en esa circunstancia el 22 de setiembre del 2014 el representante legal del Consorcio UNI SERVIUNI SAC. OACD se presenta a la Municipalidad con una propuesta para la suscripción de un convenio marco de cooperación interinstitucional de la entidad y este Consorcio</p>	<p><i>concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa"</i></p>			
---	---	--	--	--



<p>y un convenio específico para que este último ejecute la obra por un monto de S/. 7'984.069.68 soles es decir por un monto en demasía superior a los recursos transferidos para esta finalidad por el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, para ese efecto el alcalde LECHP convoca a dos sesiones de consejo el 22 y el 24 de setiembre del 2014, en la que intervinieron los acusados RERC, ZGPM y RERC en su condición de ex regidores quienes trataron en esta reunión la suscripción de este convenio pese a que no estaba dentro de la agenda a discutirse ese día, asimismo aprobaron la suscripción de estos convenios sin el cumplimiento de las formalidades legales que amerita la suscripción de todo tipo de convenio que es el informe técnico y el informe legal previo de manera respectiva, asimismo no se habría observado los términos en las cuales se habría transferido estos recursos y se habrían incumplido los lineamiento de la Ley 30191 y el DL. 1017 de la Ley de Contrataciones del estado, mediante carta 1649 el Consorcio. UNI SERVIUNI SAC luego de la suscripción de este convenio solicita el adelanto directo y el adelanto por materiales para la ejecución de la obra, esto es el 20% por el primer caso de adelanto directo que equivalía a S/1'596.817.94 nuevos soles y un monto del 40% del contrato que equivale a S/3'193.627.87 nuevos soles adjuntado para ello cartas fianzas emitidas por el cómplice señor AEEP a través de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones LTDA. empresa financiera que no estaba autorizada para emitir cartas fianzas para las contrataciones públicas, pese a ello se habría dado tramite a adelantos directos y por materiales. Respecto a la participación de ENJR este en su condición de Gerente Municipal solicito informe en relación a todo los proyectos en marcha</p>				
--	--	--	--	--

<p>específicamente de este proyecto materia de acusación para allanar el camino para la suscripción de este convenio contratando a su coacusado PWCR como asistente administrativo de la entidad personas que han indicado los miembros del consejo municipal participaron en la sesión de consejo fungiendo de abogado en la sesión del 24 de setiembre del año 2004, en la que se propuso la aprobación de este convenio; se tiene que el alcalde que había salido de licencia retorno a sus labores advirtiendo todas estas irregularidades habría declarado nulo todo lo actuado sin llegarse a concretar el pago de los adelantos directos y por materiales. por tal razón el Ministerio Público está acusando por el delito de Colusión básica toda vez que ha existido un perjuicio potencial a la Municipalidad Distrital de Mancos; hechos que acreditaremos con los medios probatorios que se actuaran, asimismo el Ministerio Público está postulando por una tipificación subsidiaria de Negociación Incompatible ello en vista de que en caso de que no se pueda probar lo suficientemente el delito de Colusión, solicitaríamos que se imponga la sanción de Negociación Incompatible toda vez que estos funcionarios públicos en el trámite de esta suscripción de este convenio y el pago de los adelantos se habrían interesado de manera indebida a favor de este Consorcio, participando en ello los funcionarios públicos y los cómplices los mismos señalados por el delito de Colusión</p>				
--	--	--	--	--

Fuente: Elaboración del expediente N° 00316-2015-32-0201-JR-PE-01

Cuadro 4. Se advierte una correcta calificación jurídica de los hechos por parte del Ministerio Público, asimismo se advierte que la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros para el tipo penal de colusión.

## **5.2. Análisis de los Resultados**

### **5.2.1. Cumplimiento de plazos**

Ore Guardia (2015) se aclararon las dudas sobre el cómputo de los plazos los cuales fueron desarrolladas en la Cas. N° 02-2008-La Libertad, por la cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema estableció, como doctrina jurisprudencial, que:

“La etapa de la investigación preparatoria tiene un plazo de 120 días naturales, y pueden ser prorrogables por única vez hasta por un máximo de 60 días simples. Del mismo modo haciendo una diferencia con las diligencias preliminares precisa que a pesar de formar parte de la investigación preparatoria tiene un plazo muy distinto, y este es de 20 días naturales, y el que se concede al fiscal para fijar uno distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación son diferentes y no se hallan comprendidos, en los 120 días naturales más la prórroga a la que alude la norma pertinente, que corresponden a la investigación preparatoria propiamente”.

Entonces, debemos de entender que, si bien los plazos son distintos, la investigación preparatoria está integrada por “dos subetapas: las diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha”. Se habla pues, de una sola investigación criminal.

En cuanto a la Revisión de los Resultados de la presente investigación, respecto al cumplimiento de plazos en las etapas procesales tales como investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa de juzgamiento, los sujetos y las partes procesales han cumplido con los plazos establecidos en el Código Procesal Penal.

### **5.2.2. Aplicación de la claridad de las resoluciones**

León Pastor (2010) manifiesta que la claridad no implica un desprecio por el lenguaje

dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal, y que la claridad de las resoluciones supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal. Desde el punto de vista comunicativo no hay que perder de vista que nuestro objetivo será siempre que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas por el emisor y logre atribuir a dichas expresiones contenidos equiparables a los codificados por el emisor.

Los autos y sentencias que fueron emitidas dentro del Proceso Penal sobre el delito contra la Administración Pública en la modalidad de Colusión, se logró evidenciar la correcta claridad en las resoluciones, usando un lenguaje claro, coherente, y sencillo, tanto en los autos y sentencias de la primera y segunda instancia, de esta forma cualquier receptor de nuestra sociedad no jurídica pueda comprender el mensaje ubicado dentro de las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional.

### **5.2.3. Pertinencia de los medios probatorios**

César San Martín (2015) conceptualiza los medios de prueba como:

“Instrumentos destinados a proporcionar al juez conocimiento sobre los hechos de que depende el derecho que debe declarar en la sentencia, la regla importa que no está legalmente delimitado la utilización de un medio de prueba determinado para probar un dato factico específico sin perjuicio de su legalidad, eficacia y garantías del correcto y más sólido esclarecimiento del hecho a probar. Con tal fin se puede utilizar los medios típicos y por excepción, en función a su necesidad y seguridad los atípicos”.

De acuerdo con la revisión de resultados y el expediente en estudio, se pudo verificar que el juez admitió y valoró los medios probatorios, tanto documentales como testimoniales que

ofreció la parte de la fiscalía, los cuales han sido admitido y valorados por el juez para determinar la sentencia y condenar al imputado y poder absolver a los supuestos coautores; es así que estos medios probatorios fueron valorados, otorgándole la convicción al juez al momento de emitir la sentencia.

#### **5.2.4. Idoneidad de la calificación Jurídica de los hechos**

Para María Revilla (2010) La calificación jurídica es una actividad que exige responsabilidad y objetividad; un diagnóstico equivocado daría lugar a un procesamiento errado. Para tener seguridad (garantía) se debe exigir determinación en los diagnósticos jurídicos para decidir sobre su procesamiento; bien sea a través de un proceso inmediato u otro mecanismo de simplificación procesal o el proceso. Las calificaciones jurídicas exigen rigor en la verificación de las características del hecho y su correspondencia con las exigencias normativas de cada elemento del tipo; en ese orden, el operador intérprete debe conocer el alcance del supuesto típico y de cada uno de sus elementos; debe contar con una comprensión adecuada del bien jurídico y su necesaria materialidad, para verificar su real afectación.

La calificación jurídica de un hecho imputado como delito es de central importancia, pues determina el tipo de procesamiento que se aplicará, en este proyecto de investigación considero que se aplicó correctamente lo estipulado en el artículo 384 del Código Penal, el cual resulta pertinente al caso, ya que la conducta del imputado subsume con lo descrito en el tipo penal, el funcionario o servidor público que interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado será reprimido con pena

privativa de libertad. Actuando con la plena conciencia y voluntad en la ejecución de los hechos; en consecuencia, el imputado es un funcionario y al haber concertado con un tercero, para su propio beneficio, entonces encuadra la subsunción descrita en el art. N° 384 del Código Penal, de tal forma que el juez condeno al imputado como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de Colusión, por lo tanto, la calificación jurídica de los hechos es correcta.

## **VI. CONCLUSIONES**

En relación a lo establecido con el objetivo general, la investigación del Expediente N° 00316-2015-32-0201-JR-PE-01, sobre el Delito contra la Administración Pública en la modalidad de Colusión, donde se puede verificar las características del proceso, en los siguientes términos: Cumplimiento de plazos, Claridad de Resoluciones, Pertinencia de los Medios Probatorios y la Calificación Jurídica de los Hechos.

En tal sentido, de acuerdo a los resultados se puede concluir lo siguiente:

Respecto al cumplimiento de plazos, se concluye que los plazos establecidos en la Norma Procesal Penal fueron respetados en todas las etapas del proceso en estudio, así como: la etapa de investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento.

En base a la claridad de las resoluciones se pudo evidenciar que el uso del lenguaje fue claro, coherente y sencillo, de tal manera cualquier receptor de nuestra sociedad no jurídica pueda comprender el mensaje escrito dentro de las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional, dichas resoluciones se encuentran estructuradas de manera correcta conforme lo establecido en el Código Procesal Penal en su artículo 394°.

En cuanto a la Pertinencia de los Medios Probatorios en el expediente de estudio, se concluye que el juzgador admitió y valoró los medios de prueba tanto testimonial como documental considerando los más congruentes para el proceso, ejerciendo convicción al momento de emitir la sentencia bajo los principios de razonabilidad y racionalidad; los medios probatorios presentados por ambas partes de acuerdo a su pretensión fueron pertinentes, útiles y conducentes, siendo por ello que fueron admitidos por el magistrado.

En cuanto a la Calificación Jurídica de los Hechos, se concluye que tales hechos denunciados subsumen al tipo penal correspondiente del Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Colusión, previsto y sancionado en el artículo 384° del Código Penal; de tal forma que los hechos fueron calificados de manera idónea, esto quiere decir que la calificación jurídica realizada fue correcta.

Finalmente se puede concluir que en el presente trabajo de investigación caracterizando las sentencias de primera y segunda instancia en el Expediente N° 00316-2015-32-0201-JR-PE-01, sobre el Delito contra la Administración Pública en la modalidad de Colusión, en este caso se puede afirmar que se cumplieron con los plazos establecidos pese a la carga procesal, cada medio probatorio fue valorado por parte del Poder Judicial y se pudo impartir justicia.



## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima
- Abanto Vásquez, Manuel. (2007), Los Delitos contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano. Ed. Copyright. 3era. edición.
- Aycho Erika, (2013), Colusión - Corrupción de funcionarios, Archivo del Blog <http://derechopenal-law.blogspot.pe/2013/08/colusion-corrupcion-defuncionarios.html>.
- Benavente Chorres, Hesbert y Calderón Valverde, Leonardo. (2014), Delitos de Corrupción de Funcionarios, Gaceta Penal & Procesal Penal.
- Cáceres Julca. Roberto. El delito de Colusión. Aspectos sustantivos y probatorios. Delitos contra las entidades de la administración pública cometidos por funcionarios públicos. Editorial Gaceta Jurídica. Mayo del 2016.
- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Campos y Lule (2012) La observación, un método para el estudio de la realidad. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Castiglioni, J. (s.f.). Administración de justicia en Ancash es malísima. Recuperado de:  
<https://huaraznoticias.com/titulares/julio-cesar-castiglioni-administracion-de-justicia-en-ancash-es-malisima>

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2012). Estructura de una resolución judicial. Recuperado de:  
<http://proyectoupla.blogspot.com/2012/11/estructura-de-una-resolucion-judicial.html>.

Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de:  
[http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf)

Nolasco Valenzuela, José y Ayala Miranda, Erika. Delitos Contra la Administración Pública. Tomo I, p. 439.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Pastor, L. (2018). *La investigación del delito en el proceso penal* (Cuarta ed.). Lima: Estudio Jurídico Derecho y Libertad

Pérez Serrano Gloria, (1998), *La Investigación Cualitativa Problema y Posibilidades*.

Portocarrero Hidalgo, Juan, *Delitos contra la Administración Pública*. Ed. Portocarrero

Reategui Sánchez, James. *Delitos contra las entidades de la administración pública en el Ordenamiento jurídico penal*. Editorial Jurista Editores. 2015

Rojas Vargas Fidel, (1991) *Delitos Contra la Administración Pública, Segunda Edición*, Editorial Grijley, Lima – Perú.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de:*  
[http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)

# ANEXOS

**ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: Sentencias de Primera y Segunda Instancia del Expediente N° 00316-2015-32-0201-JR-PE-01.**

Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial

Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

**4° JUZG. PENAL UNIPERSONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

**EXPEDIENTE** : 00316-2015-32-0201-JR-PE-01

**JUEZ** : JOVE RUELAS YOEL JESUS

**ESPECIALISTA** : CORAL PADILLA MAYRA MILAGRITOS

**MINISTERIO PUBLICO** : SEGUNDO DESPACHO FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS PUBLICOS,

**PROCURADOR PUBLICO** : PROCURADURIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH,

**IMPUTADOS** : LECHP  
: ENJR  
: PWCR  
: EMCH  
: ZGPM  
: RERC  
: OACD  
: AEEP

**DELITOS** : COLUSIÓN  
: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE

**AGRAVIADO** : MUNICIPALIDAD DISTRITAL MANCOS

---

**SENTENCIA PENAL**

**RESOLUCIÓN N° 32**

Huaraz, veintinueve de enero

Del año dos mil diecinueve.

**VISTOS Y OÍDOS:**

En audiencia pública, la pretensión penal y la pretensión civil, en torno al juzgamiento incoado en contra de **LECHP, EMCH, ZGPM y RERC** como presuntos autores; y, **ENJR, PWCR Y AEEP**, como presuntos cómplices del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de **Colusión Simple**, previsto y sancionado en el primer párrafo Art. 384° del Código Penal; y, como calificación alternativa por el Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de **Negociación Incompatible**, previsto y sancionado en el Art. 399° del mismo cuerpo normativo modificado por la ley N° 30111, en agravio del Estado específicamente de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANCOS**.

#### **PARTE EXPOSITIVA:**

##### **PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.-**

**1.1. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.-** Es el ciudadano **LECHP**, identificado con DNI N° 33343232, nacido el 26 de Agosto de 1972, lugar de nacimiento Centro Poblado de Huashcao del Distrito de Mancos - Provincia de Yungay - Departamento de Ancash, edad 46 años, nombre de sus padres Germán y Modesta, estado civil casado, grado de instrucción superior, ocupación docente, con domicilio real en el Centro Poblado de Huashcao S/N del Distrito de Mancos - Provincia de Yungay (Ref. carretera principal al Centro Poblado de Utucpampa o el cruce a Marapampa y Utucpampa), ingreso mensual de S/2,000.00 soles, refiere no tener antecedentes penales, teléfono celular 927196544.

**1.2. IDENTIFICACIÓN DE LA ACUSADA.-** Es la ciudadana **EMCH**, identificada con DNI N° 40788238, nacida el 21 de Noviembre de 1980, lugar de nacimiento Distrito de Matacoto - Provincia de Yungay - Departamento de Ancash, edad 38 años, nombre de sus padres Félix y Antonia, estado civil soltera, grado de instrucción superior, ocupación docente, con domicilio real en el Jr. Grau S/N del Distrito de Mancos - Provincia de Yungay, ingreso mensual de S/2,500.00 soles, refiere no tener antecedentes penales, teléfono celular 996169052.

**1.3. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.-** Es el ciudadano **ZGPM**, identificado con DNI N° 33343901, nacido el 25 de Mayo de 1973, lugar de nacimiento Distrito de Mancos - Provincia de Yungay - Departamento de Ancash, edad 45 años, nombre de sus padres Pablo y Marcelina, estado civil conviviente, grado de instrucción superior, ocupación docente, con domicilio real en la Av. Gran Chavín (Ref. costado del estadio) del Centro Poblado de Yanamito del Distrito de Mancos - Provincia de Yungay, ingreso mensual de S/ 800.00 soles, refiere no tener antecedentes penales, teléfono celular 949795447.

**1.4. IDENTIFICACIÓN DE LA ACUSADA.-** Es la ciudadana **RERC**, identificada con DNI N° 33331751, nacida el 16 de Mayo de 1970, lugar de nacimiento Caserío de Mita del Distrito de Mancos - Provincia de Yungay - Departamento de Ancash, edad 48 años, nombre de sus padres Alejandro y Yolanda, estado civil casada, grado de instrucción superior, ocupación comerciante, con domicilio real en el Caserío de Mita del Distrito de Mancos - Provincia de Yungay (Ref. de la pista a dos cuadras de la mano derecha), ingreso mensual de S/2,000.00 soles, refiere no tener antecedentes penales, teléfono celular 999060082.

**1.5. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.-** Es el ciudadano **ENJR**, identificado con DNI N° 43554113, nacido el 12 de Marzo de 1986, lugar de nacimiento Distrito de Shilla - Provincia de Carhuaz - Departamento de Ancash, edad 32 años, nombre de sus padres Félix y María, estado civil soltero, grado de instrucción superior, ocupación ingeniero civil y docente, con domicilio real en la Mz. A Lt. 2 Urbanización Santo Domingo de Yungay del Distrito y Provincia de Yungay, ingreso mensual de S/ 2,000.00 soles, refiere no tener antecedentes penales, teléfono celular 97732008.

**1.6. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.-** Es el ciudadano **PWCR**, identificado con DNI N° 15669681, nacido el 16 de Julio de 1953, lugar de nacimiento Distrito y Provincia de Barranca – Departamento de Lima, edad 65 años, nombre de sus padres Maximiliano y Felicia, estado casado, grado de instrucción superior, ocupación Abogado, con domicilio real en la Av. General Santa Cruz N° 272-Dpto 402 del Distrito de Jesús María - Provincia de Lima, ingreso mensual de S/ 5,200.00 soles, refiere no tener antecedentes penales, teléfono celular 991736320.

**1.7. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.-** Es el ciudadano **AEEP**, identificado con DNI N° 21077867, sexo masculino, lugar de nacimiento Distrito de Acobamba, Provincia de Tarma y Departamento de Junín, fecha de nacimiento 05 de Enero de 1956, edad actual 61 años, estado civil casado, ocupación Empresario, grado de instrucción secundaria completa, domicilio procesal en Jr. Simón Bolívar N° 791-Huaraz, asesorado por Fernando Tolentino Macedo, sus padres Jorge y Alejandrina, celular N° 999070277 y correo electrónico [bJus@hotmail.com](mailto:bJus@hotmail.com)

**SEGUNDO: HECHOS IMPUTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.-** Conforme al requerimiento acusatorio de fecha de recepción 07 de diciembre del 2015, sobre la que se emitió auto de enjuiciamiento contenido en la Resolución 17 de fecha 03 de julio del 2017, se atribuye a los acusados, que:

**2.1. Circunstancias Precedentes:** Que, entre los meses de junio a julio del año 2014, la Municipalidad Distrital de Mancos y el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; suscribieron un convenio de transferencia de Recursos Públicos para Ejecución de Obra Pública, el cual tenía como objeto ejecutar la obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua y Desagüe de la ciudad de Mancos, distrito de Mancos, Yungay, Ancash" con código SNIP 285687 por un monto de S/. 5'451,959.00 cuya unidad ejecutora sería la Municipalidad Distrital de Mancos.

2.2. El convenio en mención contemplaba que el proyecto se ejecutaría de acuerdo al expediente técnico debidamente aprobado, siendo responsabilidad de la Municipalidad, que se cumpla, con la documentación y las autorizaciones emitidas por las entidades competentes de acuerdo a las normas del sistema nacional de inversión pública, de contrataciones del Estado, de Recursos Hídricos, Ambientales y demás conexas y complementarias aplicables al proyecto, entre las obligaciones asumidas por la Municipalidad destacaba aquella que establecía que debía de realizar las acciones administrativas y presupuestales necesarias para que en un plazo que no exceda de 20 días calendarios inicie el trámite de la convocatoria del proceso de selección para la contratación de la ejecución y supervisión de las obras del proyecto para lo cual debía de cumplir con las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, comprometiéndose a no utilizar indebidamente los mecanismos de exoneración de procesos de selección establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, siendo aplicable además lo establecido por el Artículo 14 de la Ley N° 30191, según corresponda.

2.3. En el mes de setiembre de 2014, el alcalde de turno de la entidad AVELINO HUACANCA CHUCCHO, sale de licencia debido a que el mismo se venía presentando a la reelección en las "Elecciones Municipales y Regionales 2014", circunstancias en las cuales asumió interinamente la alcaldía el regidor acusado LECHP, desempeñando sus coacusados **RERC**, ZGPM y EMCH, las funciones de regidores e integrantes del Concejo Municipal, los mismos que habían sido elegidos para el periodo de gestión comprendido entre los años 2011 a 2014.

**2.4. Circunstancias Concomitantes:** Con fecha 22 de setiembre de 2014, el Representante Legal del consorcio UNISERVIUNI SAC, en extrañas circunstancias, presenta a la Municipalidad una propuesta para la suscripción de un convenio marco de cooperación interinstitucional entre su entidad y el Consorcio UNÍ SERVIUNI SAC; y un convenio específico para que este último ejecute la obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua y Desagüe de la Ciudad de Mancos, Distrito de Mancos – Yungay - Ancash" por un monto de S/. 7'984,069.68; para dicho efecto,

el ex alcalde **LECHP** convoca a dos sesiones de Concejo de fechas 22 y 24 de setiembre de 2014) sesiones en las que en principio (1ra Sesión) el Representante Legal de Consorcio expuso sobre el trabajo que realizaba el consorcio UNI SERVIUNI SAC. y las ventajas que ofrecería ejecutar la obra en convenio con su representada; sin estar considerado en la agenda de dicha sesión; convocándose a una segunda sesión celebrada el día 24 de setiembre de 2014, es decir dos días después, en las que los acusados en mención aprobaron las suscripción de los convenios con el referido consorcio sin el cumplimiento de las formalidades legales que amerita la suscripción de todo tipo de convenio de cooperación interinstitucional como son los informes técnico y legal previos y vulnerando e incumpliendo los lineamientos de la Ley N° 30191 - Ley que establecía Medidas de Prevención, Mitigación y Adecuada Preparación para la respuesta ante situaciones de desastre y que exigía la aplicación de los lineamientos del Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, para contratar al proveedor y/o ejecutor de la obra.

2.5. Mediante Carta N° 1769-2014/CONSORCIO UNÍ SERVIUNI SAC., de fecha 01 de octubre del 2014, documento recepcionado por la Municipalidad con fecha 02 de octubre del mismo año a las 12:15 horas; el apoderado del Consorcio, solicita el pago del adelanto directo y adelanto de materiales para la ejecución de la obra, adjuntando para ello la Carta Fianza N° 000-311-300914, por un monto de S/. 1,596, 813.94 equivalente al 20% del valor total de ejecución de la obra y la Carta Fianza N° 000 312-3009, por un monto de S/. 3,193, 627.87 equivalente al 40% del valor de la ejecución de obra aprobada en el Convenio suscrito, emitidas por la Cooperativa de Ahorro y crédito Soluciones Ltda. cuyo Gerente General de la misma es su coacusado **AEEP** asimismo las facturas N° 003-000063 y 003-000062 para el pago de ambos conceptos respectivamente.

2.6. Dicha fecha asimismo, el apoderado del Consorcio, acusado Oscar Antonio Casas Dávila a través de Carta N° 1770-2014/CONSORCIO UNI-SERVIUNI SAC, de fecha 02 de octubre de 2014, recibida por la entidad con fecha 03 de octubre de 2014 a las 15:40 horas, presenta a la Municipalidad Distrital de Mancos los ejemplares originales de los convenios marco y específico suscritos entre el alcalde de la entidad y el Consorcio UNI SERVIUNI SAC. para la ejecución de la obra materia de acusación.

**2.7. Circunstancias Posteriores:** Mediante Informe N° 0694-2014-MDM/GDUR/GRLM-G, de fecha 06 de octubre de 2014, el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad, Ingeniero Gloria del Rosario Luis Méndez, informa sobre la imposibilidad de implementarse y cumplirse el Convenio Especifico de Ejecución de Obra con el Consorcio UNI SERVIUNI SAC, justificando técnicamente los antecedentes del mismo.

2.8. Mediante Informe N° 0761-2014/MDM/UOA/ECHM-J, de fecha 06 de octubre de 2014, Enrique S. Chávez Mesías, Jefe de Abastecimientos de la Municipalidad Distrital de Mancos observa la Carta N° 1769-2014/CONSORCIO UNI SERVIUNI SAC, presentada por la contratista indicando que previamente al pago el consorcio debía adjuntar los ejemplares originales de los convenios y que debía contar con la conformidad de pago del área correspondiente.

2.9. Mediante Informe N° 030-2014-MDM/SG, de fecha 09 de Octubre del 2014, la Secretaria General de la Municipalidad, Carmen López Asís, da cuenta de la forma y modo en las que el imputado **LECHP** ha dispuesto las convocatorias, fechas y modalidades de notificación de las convocatorias a las sesiones extraordinaria y ordinaria de Concejo en las cuales se aprobó y autorizó la suscripción de los convenios marco y específico con el referido consorcio.

2.10. Mediante Informe N° 057-2014-JRCH/C, de fecha 09 de octubre de 2014, la Asesoría Contable y Presupuestal de la Municipalidad, C.P.C José Ricardo Chinchay Sánchez, informa que el presupuesto asignado a la meta: "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua y Desagüe de la Ciudad de Mancos, Distrito de Mancos – Yungay - Ancash", a dicha fecha sólo era de S/. 5'451,958.00 nuevos soles, en la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios; informe



emitido en respuesta a la petición formulada por el Alcalde Avelino Toribio Huacanca Chuccho, mediante Carta N° 67- 2014-MDM/A.

2.11. Mediante Informe Legal N° 24-2014-MDM/ALE, de fecha 10 de octubre de 2014, el asesor legal de la Municipalidad opina por la resolución de los convenios Marco y específico; ello, por haberse incumplido con los preceptos legales establecidos en la Ley N° 30191 - Ley que establece Medidas de Prevención, Mitigación y Adecuada Preparación para la respuesta ante situaciones de desastre; que exige la aplicación de los lineamientos del Decreto Legislativo N°1017 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así para contratar al proveedor y/o ejecutor de la obra, bajo sanción de resolverse el convenio marco.

2.12. Mediante Resolución de Alcaldía N° 168-2014-MDM/A, de fecha 13 de octubre del 2014, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Mancos, Avelino Toribio Huacanca Chuccho quien se había reintegrado a sus labores de alcalde luego de su licencia, decide Resolver y dejar sin efecto legal los convenios suscritos con el Consorcio SERVIUNI SAC, suspendiendo el pago de las Facturas N° 003-000063 y 003-000062 por los montos equivalentes al 20% (adelanto directo) y 40% (adelanto de materiales) a favor del indicado consorcio. Mediante Carta Notarial N° 54233, el alcalde de la entidad procedió a devolver las Facturas y las Cartas Fianzas presentadas por el Consorcio.

#### **PRECISIONES EFECTUADAS, RESPECTO A CADA UNO DE LOS ACUSADOS:**

**2.13. LECHP**, Ex Alcalde interino de la Municipalidad Distrital de Mancos (periodo setiembre de 2014), el mismo que en dicha condición y vulnerando sus funciones de garante de la correcta administración pública y cautela de los fondos de su entidad y sus vecinos; y en contubernio con sus coacusados RERC, ZGPM y EMCH se ha concertado con su coacusado ÓACD Representante Legal del Consorcio UNI SERVIUNI SAC, para defraudar los fondos del Estado; para lo cual ha propiciado la participación de su coacusado en la sesión de Concejo Municipal de fecha 22 de setiembre de 2014, fecha en la que este último sustentó "la conveniencia" de la suscripción de los convenios marco y específico para que este último ejecute la obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua y Desagüe de la Ciudad de Mancos, Distrito de Mancos –Yungay - Ancash" por un monto de S/. 7'984,069.68., es decir por una suma mayor, vulnerando las normas procedimentales establecidas para la participación de su coacusado en la referida Sesión de Concejo Municipal; pues, se ha advertido que el apoderado del Consorcio ha participado en la sesión de manera directa y sin que haya estado considerado en la agenda de la misma; habiendo propiciado el acusado en mención, asimismo la realización de la sesión de concejo de fecha 24 de Setiembre de 2014, en la que se aprobó la suscripción de los convenios de cooperación interinstitucional conjuntamente con sus demás coacusados integrantes del Concejo Municipal, dejando de lado y vulnerando los preceptos legales establecidos por la Ley N° 30191 - Ley que establecía Medidas de Prevención, Mitigación y Adecuada Preparación para la respuesta ante situaciones de desastre y que exigía la aplicación de los lineamientos del Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, para contratar al proveedor y/o ejecutor de la obra (es decir previa la realización de todo un proceso de contratación); y sin la sustentación técnica y legal previa para dejar de lado la aplicación de la normativa antes citada, favoreciendo de esta forma a su coacusado extraneus con la suscripción de ambos convenios, por lo que se encuentra inmerso en coautoría de la comisión del delito de Colusión ilegal en su modalidad simple en agravio de la Municipalidad.

**2.14. RERC, ZGPM y EMCH**, Regidores de la Municipalidad Distrital de Mancos e integrantes del Concejo Municipal (órgano normativo y de fiscalización de la referida entidad - periodo 2011- 2014); quienes en contubernio con su coacusado LECHP, se han concertado con el extraneus ÓACD Representante legal del Consorcio UNI SERVIUNI SAC, para defraudar los intereses del Estado, permitiendo la participación del apoderado o Representante legal del consorcio

en la Sesión de Concejo Municipal de fecha 22 de setiembre de 2014, vulnerando las normas procedimentales establecidas para la participación de su coacusado en la referida Sesión de Concejo Municipal; pues, se ha advertido que el apoderado del Consorcio ha participado en la sesión de manera directa y sin que haya estado considerado en la agenda de la misma; y luego aprobando la suscripción del convenio marco de cooperación interinstitucional y específico para la ejecución de la obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua y Desagüe de la Ciudad de Mancos, Distrito de Mancos –Yungay - Ancash" por un monto de S/. 7'984,069.68, en la sesión de concejo de fecha 24 de setiembre de 2014, dejando de lado y vulnerando los preceptos legales establecidos por la Ley N° 30191 - Ley que establecía Medidas de Prevención, Mitigación y Adecuada Preparación para la respuesta ante situaciones de desastre y que exigía la aplicación de los lineamientos del Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, para contratar al proveedor y/o ejecutor de la obra (es decir previa la realización de todo un proceso de contratación); y sin la sustentación técnica y legal previa para dejar de lado la aplicación de la normativa antes citada, para proceder luego a la suscripción de ambos convenios, por lo que al haber procedido de manera contraria a Ley se encuentran inmersos en coautoría de la comisión del delito de Colusión Ilegal en su modalidad simple en agravio de la Municipalidad Distrital de Mancos.

**2.15. ENJR**, Ex Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Mancos, (periodo setiembre de 2014) el mismo en dicha condición y vulnerando sus deberes de garante de la correcta administración pública y cautela de los fondos públicos, se ha concertado con el alcalde interino y los regidores de la entidad para defraudar los fondos del Estado; pues, se ha advertido que el mismo ha sido contratado por el alcalde interino su coacusado LECHP y su primera acción como Gerente ha sido la de solicitar informe en relación a todos los proyectos y la marcha del proyecto de inversión materia de la presente acusación y allanar el camino para la suscripción de los convenios con el extraneus, ÓACD, representante del Consorcio UNI SERVIUNI SAC, contratando a su coacusado PWCR, como asistente administrativo de la entidad, última persona que según han indicado los miembros del Concejo Municipal participó fungiendo de abogado en la Sesión de Concejo Municipal de fecha 24 de setiembre de 2014, en la que se aprobaron los convenios de cooperación interinstitucional por los miembros del Concejo Municipal hoy acusados, por lo que se encuentra inmerso en complicidad de la comisión del delito de colusión ilegal en su modalidad simple en agravio de la Municipalidad Distrital de Mancos.

**2.16. PWCR**, Asistente Administrativo de la Municipalidad Distrital de Mancos (periodo setiembre de 2014), el mismo que ha fungido de asesor legal de la municipalidad en la sesión de concejo municipal de fecha 24 de setiembre de 2014 en la que el Concejo Municipal aprobó la suscripción de los convenios de cooperación interinstitucional materia de la presente acusación. Se ha advertido que el acusado en mención fungió de asesor legal pese a que la entidad contaba con el asesoramiento legal de la abogada Hermelinda Caro Pérez desde el día 19 de setiembre de 2014, la misma que nunca fue consultada en relación a las propuestas de suscripción de los convenios materia de acusación, por lo que el acusado en mención tiene la condición de cómplice de la comisión del delito de Colusión ilegal en su modalidad simple en agravio de la Municipalidad Distrital de Mancos.

**2.17. ÓACD**, (Extraneus) Representante Legal del Consorcio UNI SERVIUNI SAC, el mismo que en dicha condición se ha concertado con sus coacusados funcionarios de la Municipalidad Distrital de Mancos, para defraudar los intereses de dicha entidad, y ser favorecido con la suscripción de los convenios marco y específico para la ejecución de la obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua y Desagüe de la Ciudad de Mancos, Distrito de Mancos-Yungay-Ancash" por un monto de S/. 7'984,069.68., vulnerando las normas procedimentales establecidas para la participación de su coacusado en la Sesión de Concejo Municipal de fecha 22 de setiembre; pues, se ha advertido que el apoderado del Consorcio ha participado en la sesión de manera directa y sin que haya estado considerado en la agenda de la misma; siendo beneficiado

por sus coacusados con la aprobación de los convenios marco y específico para la ejecución de la obra materia de acusación en la sesión de concejo de fecha 24 de setiembre de 2014, en la que los integrantes del Concejo Municipal, han dejado de lado y vulnerado los preceptos legales establecidos por la Ley N° 30191 - Ley que establecía Medidas de Prevención, Mitigación y Adecuada Preparación para la respuesta ante situaciones de desastre y que exigía la aplicación de los lineamientos del Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, para contratar al proveedor y/o ejecutor de la obra (es decir previa la realización de todo un proceso de contratación y el cumplimiento de pasos preestablecidos en una Directiva); y sin la sustentación técnica y legal previa para proceder de dicha forma, favoreciéndolo de este modo con la suscripción de ambos convenios. Asimismo el acusado en mención ha pretendido cobrar los adelantos directo y de materiales para la ejecución de la obra, adjuntando para ello la Carta Fianza N° 000-311-300914, por un monto de S/. 1'596, 813.94 equivalente al 20% del valor total de ejecución de la obra y la Carta Fianza N° 000-312-3009, por un monto de S/. 3,193, 627.87 equivalente al 40% del valor de la ejecución de la obra aprobada en el Convenio suscrito, emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones Ltda. Empresa no autorizada a expedir cartas fianzas en el marco de las contrataciones públicas y cuyo Gerente General es su coacusado **AEEP**; adelanto de materiales en el que no cumplió con las formalidades previas para su exigencia; por lo que se encuentra inmerso en complicidad de la comisión del delito de Colusión Ilegal en su modalidad simple en agravio de la Municipalidad Distrital de Mancos.

**2.18. AEEP**, Gerente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones Ltda. el mismo que ha expedido las Cartas Fianzas N° 000-311-000914, por un monto de S/. 1'596, 813.94 equivalente al 20% del valor total de ejecución de la obra y la Carta Fianza N° 000-312-3009, por un monto de S/. 3,193,627.87 equivalente al 40% del valor de la ejecución de la obra materia de acusación, sin que su representada se encuentre autorizada por Ley para la emisión de dichas garantías, por lo que el mismo ha cooperado decisivamente para que la Consorcio UNI SERVIUNI SAC, representada por su coacusado ÓSCAR ANTONIO CASAS DAVILA, pretenda cobrar los adelantos de la entidad sin el cumplimiento de las formalidades legales correspondientes, apreciándose del contenido de las Cartas Fianzas que el Consorcio UNI SERVIUNI SAC, es socio o asociado de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones Ltda; lo que nos hace evidenciar que estas personas trabajan juntas y en contubernio para defraudar los fondos estatales, como en el presente caso en donde han pretendido cobrar los adelantos directo y de materiales utilizando para ello las garantías emitidas por la Cooperativa representada por este acusado; por lo que se encuentra inmerso en complicidad de la comisión del delito de Colusión Ilegal en su modalidad simple en agravio de la Municipalidad Distrital de Mancos.

**2.19. Título de imputación – Calificación jurídica.-** El Ministerio Público, en la acusación complementaria, ha calificado los hechos como Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión simple, previsto y sancionado en el primer párrafo del el Art. 384° del Código Penal; y, alternativamente negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo establecidos en el Art. 399° del Código Penal.

**2.20. Pretensión Penal.-** El Ministerio Público, en la acusación fiscal, solicitó se imponga a los acusados autores por el delito de colusión simple 05 años de pena privativa de libertad, trescientos días multa a razón de S/. 50.00 soles diarios e inhabilitación por el plazo de cinco años; y, alternativamente por el delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, 05 años de pena privativa de libertad, trescientos días multa a razón de S/. 50.00 soles diarios e inhabilitación por el plazo de cinco años; y, a los acusados cómplices por el delito de colusión simple 05 años de pena privativa de libertad, trescientos días multa a razón de S/. 50.00 soles diarios e inhabilitación por el plazo de cinco años y alternativamente por el delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo 05 años de pena privativa de libertad, trescientos días multa a razón de S/. 50.00 soles diarios e inhabilitación por el plazo de cinco años.

Para el caso de la Persona Jurídica **Empresa de servicios de la UNI SERVIUNI SAC**, representada por el curador procesal, Abogado Christian Gregory Yacolca Macedo, está solicitando se le imponga, como consecuencia accesorias, lo previsto en el artículo 105, inciso 4 del Código Penal, que establece: *Prohibición de la Sociedad, de realizar en el futuro, actividades relacionadas a la comisión del delito, esto es, prohibición de participar de modo definitivo como Contratista para la ejecución de obras en el ámbito de la Administración Pública.*

**2.21. Pretensión Civil.-** La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash, propuso por concepto de reparación civil a favor de los agraviados, la suma de **S/. 102,500.00 soles**; la misma que deberá ser abonada por los acusados en forma solidaria de conformidad al Art. 95° del Código Penal, a favor de la agraviada Municipalidad Distrital de Mancos, Provincia de Yungay, Departamento de Ancash.

### **TERCERO: POSICIÓN DE LAS PARTES.-**

**3.1.- Alegatos de Apertura del Ministerio Público.-** El Ministerio Público probará los términos de su acusación fiscal, el caso que nos ocupa es un hecho de Colusión en la que habrían incurrido funcionarios de la Municipalidad Distrital de Mancos quienes se habrían coludido con el representante del Consorcio UNI SERVIUNI SAC. con el apoyo de otros funcionarios en calidad de cómplices para la suscripción de un convenio específico y general para la ejecución de una obra denominada "Mejoramiento ampliación del sistema de agua y desagüe" de la ciudad de Mancos Provincia de Yungay - Ancash, con relación al acusado **LECHP** quien habría intervenido en calidad de alcalde de esta municipalidad, la señora **EMCH, ZGPM y RERC**, quienes habrían intervenido en calidad de regidores de dicha entidad quienes serían autores de esta comisión del delito, asimismo como cómplices el señor **ENJR**, en su condición de ex Gerente municipal, el señor **PWCR** en su condición de asistente administrativo, el señor **OACD** en su condición de representante del consorcio UNI SERVIUNI SAC. y **AEEP** en su condición de Gerente de Cooperación de Ahorro y Crédito Soluciones LTDA. Los hechos que sustentan esta pretensión y que probaremos en este juicio oral están referidos a que en el mes de junio y Julio del año 2014, la Municipalidad Distrital de Mancos, el ministerio de Vivienda de Construcción y Saneamiento habrían suscrito un convenio para la transferencia de recursos públicos, esta transferencia se hizo específicamente para la obra mencionada, de la ciudad de Mancos por un monto de S/5'451.959.00 nuevos soles, siendo la unidad ejecutora la Municipalidad de Mancos, en ese convenio se establece que la Municipalidad tenía que llevar a cabo un proceso de selección dentro de los 20 días calendarios que se indica en ese documento respetando la Ley de Contrataciones del Estado, asimismo se hace hincapié en ella de que la Municipalidad se compromete a no utilizar indebidamente mecanismos de exoneración de procesos de selección establecidos en la normativa de contrataciones del Estado. Sin embargo en setiembre de ese año el alcalde **Abelino Huacanca Chuccho** habría salido de licencia y por tanto asumió el cargo el señor **LECHP** quien asumió la gestión interinamente, en esa circunstancia el 22 de setiembre del 2014 el representante legal del Consorcio UNI SERVIUNI SAC. **OACD** se presenta a la Municipalidad con una propuesta para la suscripción de un convenio marco de cooperación interinstitucional de la entidad y este Consorcio y un convenio específico para que este último ejecute la obra por un monto de S/. 7'984.069.68 soles es decir por un monto en demasía superior a los recursos transferidos para esta finalidad por el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, para ese efecto el alcalde **LECHP** convoca a dos sesiones de consejo el 22 y el 24 de setiembre del 2014, en la que intervinieron los acusados **RERC, ZGPM y RERC** en su condición de ex regidores quienes trataron en esta reunión la suscripción de este convenio pese a que no estaba dentro de la agenda a discutirse ese día, asimismo aprobaron la suscripción de estos convenios sin el cumplimiento de las formalidades legales que amerita la suscripción de todo tipo de convenio que es el informe técnico y el informe legal previo de manera respectiva, asimismo no se habría observado los términos en las cuales se habría transferido estos recursos y se habrían incumplido los lineamientos de la Ley 30191 y el DL. 1017 de la Ley de Contrataciones del estado, mediante carta 1649 el Consorcio. UNI SERVIUNI SAC luego de la suscripción de este convenio solicita el adelanto

directo y el adelanto por materiales para la ejecución de la obra, esto es el 20% por el primer caso de adelanto directo que equivalía a S/1'596.817.94 nuevos soles y un monto del 40% del contrato que equivale a S/3'193.627.87 nuevos soles adjuntado para ello cartas fianzas emitidas por el cómplice señor **AEEP** a través de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones LTDA. empresa financiera que no estaba autorizada para emitir cartas fianzas para las contrataciones públicas, pese a ello se habría dado trámite a adelantos directos y por materiales. Respecto a la participación de **ENJR** este en su condición de Gerente Municipal solicito informe en relación a todo los proyectos en marcha específicamente de este proyecto materia de acusación para allanar el camino para la suscripción de este convenio contratando a su coacusado **PWCR** como asistente administrativo de la entidad personas que han indicado los miembros del consejo municipal participaron en la sesión de consejo fungiendo de abogado en la sesión del 24 de setiembre del año 2004, en la que se propuso la aprobación de este convenio; se tiene que el alcalde que había salido de licencia retorno a sus labores advirtiendo todas estas irregularidades habría declarado nulo todo lo actuado sin llegarse a concretar el pago de los adelantos directos y por materiales. por tal razón el Ministerio Publico está acusando por el delito de Colusión básica toda vez que ha existido un perjuicio potencial a la Municipalidad Distrital de Mancos; hechos que acreditaremos con los medios probatorios que se actuaran, asimismo el Ministerio Publico está postulando por una **tipificación subsidiaria de Negociación Incompatible** ello en vista de que en caso de que no se pueda probar lo suficientemente el delito de Colusión, solicitaríamos que se imponga la sanción de Negociación Incompatible toda vez que estos funcionarios públicos en el trámite de esta suscripción de este convenio y el pago de los adelantos se habrían interesado de manera indebida a favor de este Consorcio, participando en ello los funcionarios públicos y los cómplices los mismos señalados por el delito de Colusión. El Ministerio Publico le está imputando al señor **ENJR**, es haber sido cómplice en la comisión del delito de colusión para la suscripción del convenio de transferencia, para la suscripción del convenio por parte de la Municipalidad Distrital de Mancos con el consorcio UNI SERVIUNI SAC, para que se ejecute la obra "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua y desagüe de la ciudad de Mancos, distrito de Mancos, Yungay - Ancash", intervención en la que habría participado en calidad de Gerente Municipal de dicha entidad, Municipalidad Distrital de Mancos, en tal condición, y vulnerando sus deberes de garante de la correcta administración pública y cautelar los fondos públicos, hubiera colaborado con el alcalde interino y los regidores de la entidad, para defraudar los fondos del estado, pues se ha advertido que el mismo ha sido contratado por el Alcalde interino, su co-acusado **LECHP** y su primera acción como gerente, ha sido pues la de solicitar informe, en relación a todos los proyectos y la marcha del proyecto de inversión, materia del presente acusación y allanar el camino para la suscripción de los convenios con **OACD**, quien era representante del consorcio UNI SERVIUNI SAC, contratando a su co-acusado **PWCR**, como asistente administrativo de la entidad, última persona que, según han indicado los miembros del Consejo Municipal, participó fungiendo de abogado en la sesión del consejo municipal de fecha 24 de setiembre del 2004, en la que se aprobaron los convenios de cooperación interinstitucional, por los miembros del consejo municipal hoy acusados. Por estos hechos el Ministerio Publico está solicitando que se le imponga la pena privativa de libertad a los acusados **LECHP, EMCH, ZGPM y RERC** por la comisión del delito de Colusión en calidad de autor 05 años de pena privativa de libertad, 300 días multa y 05 años de inhabilitación como pena principal y como autores de Negociación incompatible 05 años de pena privativa de libertad, 300 días multa y 05 años de inhabilitación como pena accesoria; al señor **ENJR, PWCR, OACD y AEEP** como cómplices del delito de Colusión 05 años de pena privativa de libertad, 300 días multa y 05 años de inhabilitación como pena principal y como cómplices de Negociación incompatible 05 años de pena privativa de libertad, 300 días multa y 05 años de inhabilitación como pena accesoria, asimismo por **reparación civil la suma de S/102,500 nuevos soles** que deberán pagar todos los acusados en forma solidaria, asimismo como pretensión de consecuencias accesorias solicita que respecto a la empresa de servicios UNI SERVIUNI SAC, conforme al inc. 4° del Art. 105 del Código Penal se le imponga la prohibición a la sociedad de realizar a futuro actividades relacionadas a la comisión del delito, es decir la prohibición de participar de modo definitivo como contratista para la ejecución de obras en

el ámbito de la administración pública, ello conforme lo establece el acuerdo plenario 07-2009 respecto a la responsabilidad de las personas jurídicas.

### **3.2. Alegatos de Apertura de La defensa técnica de la acusada, RERC.-**

Durante todo este juicio oral se presume la inocencia de mi defendida, la defensa va demostrar que mi defendida afronta una acusación temeraria y maliciosa por parte del Ministerio Público, la defensa durante este juicio oral va demostrar que los convenios suscritos se firmaron de buena fe y en beneficio de la población, va demostrar que aquí no hubo dolo para cometer este delito, va demostrar de que hubo irregularidades al momento de celebrar dicho convenio durante la actuación de los testigos y documentales su despacho luego de una valoración deberá de absolver de la acusación fiscal a mi representada por insuficiencia probatoria y en base al principio INDUBIO PRO REO, con estos fundamentos solicito a su despacho se le declare inocente de todo los cargos que ha sostenido en este acto el representante del Ministerio Publico.

### **3.3. Alegatos de Apertura de La defensa técnica de los acusados**

**LECHP, EMCH Y ZGPM.-** Durante el juicio oral se probará que la conducta desplegada de estos ciudadanos ha sido conforme a su entender y criterio de ellos en búsqueda de mejorar las condiciones de gestión de las obras publicas a favor de La Municipalidad Distrital de Mancos, es decir que su actuación fue a merito de los fundamentos y motivaciones a favor de la Municipalidad Distrital de Mancos, establecido en la propuesta del representante del Consorcio UNI SERVIUNI SAC, y el informe positivo que en su momento tuvieron estos regidores y el alcalde de este consejo municipal del señor **PWCR** quien al apersonarse a este juicio a expresado que tiene la condición de abogado; sobre la participación de los representantes del Consorcio UNI SERVIUNI SAC. en las sesiones ordinarias y extraordinarias que nos ha referido el representante del Ministerio Publico no estaban impedidos, prohibidos que pueda participar en una sesión de consejo ciudadano ajenos al consejo que esté conforme a la ley Orgánica de Municipalidades es de tipo abierto y publico y si participaron fue con la única intención para que los proponentes del convenio motivo de investigación podrían ilustrar al consejo municipal de los alcances de su experiencia que supuestamente tenia este Consorcio y además de los alcances que tenia este convenio propuesto y podían ellos poder tomar la mejor decisión política a favor de la municipalidad, conforme a los mismos medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Publico, durante el juicio oral nos daremos cuenta que la conducta desplegada por mis patrocinados señor **LECHP** en su condición alcalde encargado por un mes, asimismo de los regidores **ZGPM** y **EMCH** fue por culpa inconsciente, estando lo dispuesto por el Art. séptimo del Título Preliminar del Código Civil está prescrito en el país que toda forma de responsabilidad administrativa, en su momento solicitaremos la absolucón total de todos los extremos de la acusación fiscal.

### **3.4. Alegatos de Apertura de La defensa técnica del acusado, PWCR.-**

teniendo coincidencia plena con lo expuesto por los colegas; hay la coincidencia, en primer lugar que no se cometió ningún delito, en segundo lugar en cuanto a mi participación a los señores no los conozco, en ese momento recién tuve contacto con ellos por invitación de quien venía apoyándoles era el Ingeniero Raúl Olivera Baltasar, el me convoca para atender una reunión en cuanto a asuntos administrativos, los cuales en su momento daré cuenta, en las sesiones que yo he participado, lo único que hice es recalcar que tenía que cumplirse el marco legal vigente que es la libre contratación del estado en acuerdo con las atribuciones de la Ley 27927 que es la Ley Orgánica de Municipalidades, tanto el señor alcalde que en ese momento ejercía la función como los señores regidores hicieron la consulta y lo único que se le manifestó que tenían que actuar de acuerdo a Ley, en su momento también estaremos pidiendo la absolucón los cargos y de mi parte voy a demostrar la total equivocación de Ministerio Publico al hacer cargos con infundios sin conocer mayormente la 276 y la 05 para calificar que cosa es un funcionario público, se han atrevido a fundamentar su acusación, en su momento haremos los descargos necesarios de acuerdo a la normatividad presente.

**3.5. Alegatos de Apertura de La defensa técnica del acusado, ENJR.-**  
se acusa a mi patrocinado por la comisión, según leo en la acusación, como co-autor del delito de colusión ilegal, atribuyéndosele una serie de hechos, en el transcurso del presente juicio vamos a establecer con las documentales y declaraciones de los coacusados y los testigos, que mi patrocinado no tuvo interés alguno, menos allano el camino para la suscripción de los convenios, en ese sentido, dentro del esfuerzo, nosotros llegaremos a probar su inocencia de todos los hechos que se le imputa.

**3.6. De la posición de los acusados.-** Los acusados, habiéndoseles leído sus derechos que les asisten en la presente causa; y, habiéndoseles instruido sobre los alcances de la conclusión anticipada de juicio, estos han contestado y manifestado, no ser responsables de los hechos materia de imputación, declarándose inocentes de los cargos.

**CUARTO: MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS Y/O INCORPORADOS EN JUICIO ORAL.**

**DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

**Prueba Testimonial:**

1. Declaración Testimonial de **AVELINO TORIBIO HUACANCA CHUCCHO.**
2. Declaración Testimonial de **GLORIA DEL ROSARIO LUIS MÉNDEZ.**
3. Declaración Testimonial de **JOSÉ RICARDO CHINCHAY SANCHEZ.**
4. Declaración Testimonial de **CARMEN EDITH LÓPEZ ASÍS.**
5. Declaración Testimonial de **HERMELINDA NELIDA CARO PÉREZ.**

**Prueba Documental:**

- 1) Acta de la Sesión Extraordinaria de Consejo N° 05-2014.
- 2) Control de Asistencia de los regidores que asistieron a la Sesión ordinaria de fecha 15 de setiembre de 2014 y a la Sesión Extraordinaria del 22 de setiembre de 2014.
- 3) Carta N° 1742-2014/CONSORCIO UNI SERVIUNI SAC.
- 4) Carta N° 1743-2014/CONSORCIO UNI SERVIUNI SAC A.
- 5) Sesión Extraordinaria N° 06-2014 del Consejo Municipal.
- 6) Carta N° 1769-2014/CONSORCIO UNÍ SERVIUNI SAC.
- 7) Carta N° 1770-2014/CONSORCIO UNISERVIUNI SAC.

- 8)** Informe N° 0694-2014-MDM/GDUR/GRLM-G.
- 9)** Informe N° 0761-2014/MDM/UOA/ECHM-J.
- 10)** Informe N° 030-2014-MDM/SG.
- 11)** Informe N° 057-2014-JRCH/C.
- 12)** Informe Legal N° 24-2014-WDM/ALE.
- 13)** Resolución de Alcaldía N° 168-2014-MDM/A.
- 14)** Oficio N° 5066-2014-VIVIENDAA/MCS/PNSU/1-0.
- 15)** Oficio N° 5066-2014-VIVIENDAA/MCS/PNSU/1-0.
- 16)** Carta Notarial remitida por el alcalde de la entidad Avelino Toribio Huacanca Chuccho al Consorcio UNI-SERVIUNI SAC.
- 17)** Carta N° 023-2014/MDM/GM.
- 18)** Informe N° 0656-2014-MDM/GDUR/GRLM-G.
- 19)** Parte pertinente del cuaderno de cargos de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Mancos.
- 20)** Citaciones y actas de las diferentes Sesiones de Concejo en las que han participado los funcionarios acusados.
- 21)** Contrato de Locación de Servicios Profesionales N° 001-2014.
- 22)** Resolución de Gerencia Municipal N° 005-2014-G/MDM.
- 23)** Resolución de Alcaldía N° 158-2014-MDM-A.



- 2014/MDM/GM.
- 24)** Informe N° 0717-2014/MDM/UOA/ECHM-J.
- 25)** Memorando N° 0894-2014-MDM/ENJR/GM e Informe N° 063-2014/MDM/GM.
- 26)** Informe N° 063-2014/MDM/GM.
- 27)** Informe N° 003-2014/PWCRALA.
- 28)** Informe N° 070-2014/MDM/GM.
- 29)** Carta N° 01-2014-HCP-ALE/BN.
- año 2014.
- 30)** Contrato de Locación de Servicios de fecha 19 de setiembre del
- 31)** Comunicado de la Oficina de Imagen institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.
- Ltda.
- 32)** Consulta de RUC de la Cooperativa de Ahorro y Crédito-Soluciones
- 33)** Oficio N° 44766-2014-SBS.
- Cartas Fianzas.
- 34)** Relación de Empresas que se encuentran autorizadas a emitir
- 35)** Acta de Constatación Domiciliaria de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones Ltda.
- 36)** Constatación Fiscal del supuesto nuevo domicilio de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones Ltda.
- 37)** Títulos Archivados N° 337107 de fecha 19 de abril de 2011 y N° 188674 de fecha 02 de marzo de 2011.
- 38)** Constatación Fiscal del domicilio del acusado PWCR.
- 39)** Constatación Fiscal del Domicilio del acusado **AEEP**.
- 40)** Constatación Fiscal del domicilio consignado por el acusado a PWCR en el contrato suscrito con la Municipalidad Distrital de Mancos.
- 41)** Informe Legal N° 002-2014-HCP/ALE.
- 42)** Reportes Periódicos de fechas 03 y 10 de Mayo del 2015.
- 43)** Reportes obtenidos de la Página Web de la SUNAT.
- la UNI-SERVIUNI SAC.
- 44)** Título archivado N° 057512 y 003345 de la empresa de Servicios de

## **QUINTO: ALEGATOS DE CLAUSURA.-**

**5.1. Alegatos de clausura del Ministerio Público.-** El Ministerio Público llegado a este punto de juicio oral, al parecer señala que en este caso en el trascurso del debate se ha logrado probar la comisión del delito de Colusión, conforme se ha establecido en la acusación fiscal, consideramos que se ha probado que el señor **LECHP** en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Mancos y los señores **EMCR, ZGPM, RERC** en su condición de regidores de esta Municipalidad se concertaron con el señor **OACD**, representante legal del CONSORCIO UNI SERVIUNI SAC. para aprobar y suscribir un Convenio Marco de Cooperación y un Convenio específico para la ejecución de la obra "Mejoramiento de Ampliación del Sistema de Agua y Desagüe " de la ciudad de Mancos-Yungay-Ancash, para ello también contaron con la colaboración del señor **ENJR** en su condición de Gerente Municipal y el señor **PWCR** como asistente administrativo y el señor **AEEP** Gerente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones LTDA, para la comisión del Delito de Colusión es necesario que concurren varios elementos para su configuración, hablamos en primer momento de la condición de funcionario con competencias para intervenir en un determinado acto a cargo del Estado. el ámbito en la cual a criterio de esta fiscalía se ha cometido el Delito de Colusión es el ámbito de la aprobación y suscripción del Convenio, el tipo penal nos señala de que el funcionario o servidor público que interviene indirectamente por razón de su cargo en cualquier etapa de las modalidades de adquisición y contratación pública de bienes obra, concesiones o cualquier operación a cargo del estado, el supuesto que postulamos es este extremo de cualquier operación a cargo del Estado nos referimos a la suscripción de los Convenios, porque este Convenio es de Naturaleza Contractual en el sentido que se está autorizando y obligando a ejecutar en una determinada obra con obligaciones patrimoniales, por tanto estamos en este ámbito y ¿quienes intervienen en el aprobación de este Convenio ? conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades inciso 26 del Art. 9 de la ley el consejo es quien aprueba la suscripción de los Convenios por tanto funcionalmente esta dentro de la competencia de estos tres regidores la suscripción de los Convenios queda acreditada en consecuencia la condición de funcionario y su vínculo funcional con la contratación.

Respecto al Alcalde conforme al inciso 23 del Art. 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades dentro de sus potestades y sus facultades se encuentra la celebración de los Convenios, por tanto funcionalmente respecto a los autores queda acreditado su condición de funcionario y su vinculación con la suscripción y aprobación de este Convenio. Otro de los elementos para la configuración del tipo del delito de Colusión es que en estas intervenciones hayan concertado con el interesado, la concertación consideramos que se encuentra acreditada mediante una prueba indirecta en el sentido de que se han expuesto durante el juicio oral una serie de indicios que no pueden explicarse sino que ha existido una concertación para la aprobación y posterior suscripción del Convenio, indicios que voy a exponer: 1º) Se ha acreditado durante el juicio oral de que para la aprobación en el consejo este Convenio no ha existido un informe legal ni un informe técnico propiamente dicho, es decir las aéreas tanto de infraestructura o el área encargada de obras de la Municipalidad nunca emitió un informe señalando la viabilidad de este Convenio para la ejecución de la obra. Asimismo el asesor legal que en ese entonces estaba a cargo de la señora Hermelinda que concurrió a este despacho nunca fue consultada antes de suscribir el Convenio sobre la procedencia o no procedencia de dicho Convenio, consultada posteriormente refirió que era inviable, por tanto nunca los regidores y el Alcalde propiciaron que se tenga previamente la aprobación de este Convenio un informe técnico con un informe legal que le de luces sobre los alcances reales de estos Convenios que se aprobaron en esas sesiones de consejo, es más nos han señalado de que el informe legal habría sido emitido por el señor Percy Carrión Rea quien se encontraría presente en dicha sesión, sin embargo existen contradicciones respecto a ello toda vez como se ha dado lectura señala de que nunca emitió un informe al respecto a la suscripción de este Convenio el señor Gerente Municipal señala que nunca se le contrato como asesor legal, sino que era un asistente administrativo así lo señala en el contrato

que se ha dado lectura en su oportunidad y por su parte la regidora Cordero Huaraz en su declaración que vino a esta fiscalía señala de que al momento de la aprobación o cuando se discutió en la sesión de consejo en la suscripción de este Convenio no se hizo partícipe de la Gerente de Obras que se encontraba presente, solo se le escucho al asesor legal quien niega haber emitido dicho informe, situaciones que nos llevan a concluir que no se tuvo un informe legal y específico, un indicio que nos conlleva a determinar que hubo un acuerdo colusorio. Otros de los indicios es que estas sesiones de consejo se hicieron de manera celeres, si verificamos los documentos actuados, las cartas de presentación que ingresa el día 22 de setiembre se trato ese mismo día en la sesión de consejo, fue ingresado por el Alcalde no fue ingresado regularmente por mesa de partes, no fue trasladada previa a la sesión de consejo este documento a los regidores para su tratamiento sino que esto fue ingresado directamente a la sesión de consejo cuando la sesión de consejo ya se estaba llevando a cabo, es mas para la aprobación se programo una sesión extraordinario solo dos días después y un día antes el día 23 conforme a la documental de la carta presentada por el Consorcio UNI SERVIUNI SAC, donde adjunta los convenios Marco y los Convenios específicos como propuesta fueron discutidos el día siguiente el día 24 y fueron aprobadas, por tanto se evidencia este tratamiento de la posibilidad de suscribirse un Convenio, se dio un Convenio y se dieron de manera muy celeres en las sesiones de consejo propiciados por los imputados Alcalde y los regidores acusados, indicio más que nos conlleva a determinar cómo un acuerdo colusorio. Otro indicio que nos conlleva a determinar que hubo este acuerdo es que los consejeros no actuaron como regularmente lo hacían en otras sesiones de consejo, se ha actuado las actas de sesiones de consejos diferentes a la que se discutió, donde se advirtió previo a suscribir un convenio se suspendieron varias sesiones de consejo por varias situaciones primero porque necesitaban estudiar el tema porque necesitaban tener documentación o porque requerían un informe legal previamente, por tanto esta actuación que tenían en otras sesiones por consejo no se llevo de la misma manera es esta sesión de consejo donde se trato para la ejecución de esta obra materia de juicio oral que se suscribió con UNI SERVIUNI SAC, por lo tanto existe un tratamiento diferenciado por parte de los acusados respecto a este tema que evidencia un acuerdo colusorio. Otro indicios es de que el asesor Carrión Rea nunca fue abogado, sino un asistente administrativo y que su opinión no tenía ningún tipo de vinculación, cabe señalar a este aspecto que se ha actuado la documental referida al contrato suscrito por la Municipalidad con la asesora legal en la que en ella en las clausulas específicas del contrato de esta abogada se señala, que dentro de sus obligaciones se encuentra asesorar a la Alcaldía y las diferentes áreas dentro de ellas al consejo municipal, por tanto había una persona específica que tenía que haber emitido un informe legal previo a la preparación del Convenio y no lo hizo. Otro de los indicios es que se inobservó el Convenio suscrito con el Ministerio de Vivienda donde se obligaba llevar a cabo un proceso dentro de la Municipalidad, si verificamos el Convenio Marco en ella se trasfiere sumas de dinero a la Municipalidad y dentro de las cláusulas de este convenio se señala que la Municipalidad se obliga a llevar a cabo un proceso de selección y no usar mecanismos de exoneración u otros mecanismos mediante el cual se salta la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, incumpliendo esta obligación asumida con el Ministerio de Vivienda se llevó a cabo la suscripción del Convenio saltándose la Ley de Contrataciones del estado cosa que evidencia que hubo una necesidad urgente de contratarse por que ha existido un acuerdo Colusorio previo. Otro de los indicios es que el Convenio se suscribió por un monto sumamente superior a lo que se transfirió por el Ministerio de Vivienda para la ejecución de esta obra. El Convenio Marco de la transferencia del presupuesto para la ejecución de la obra es de S/. 5' 451,959 nuevos soles, pero el Convenio específico mediante el cual UNI SERVIUNI SAC, se obliga a ejecutar la obra es de por la suma de S/. 7' 984,069.68 nuevos soles, esto transgrede abiertamente el Art. 26.2 de la Ley General de Presupuesto donde se prohíbe tajantemente de que se disponga de un crédito presupuestario mayor al que se tiene, esto evidencia que es un claro favorecimiento a la empresa transgrediendo incluso las normas presupuestales. Otro de los indicios es de que antes de llevarse a cabo un proceso de selección una contratación, el Convenio Marco exigía que se tenga que viabilizar primero el proyecto es decir un expediente técnico debidamente aprobado y viabilizado y que esta tenía que ser validado por el Ministerio de Vivienda requisito previo antes de la contratación o de

llevarse a cabo un proceso de selección, de las documentales de oficio de vivienda y del Informe N° 656-2014 que se ha actuado en este juicio oral se evidencia, que para la fecha en que se aprobó este Convenio para que se ejecute esta obra este expediente técnico aún no estaba aprobado ni viabilizado, es decir que no se cumplía con las exigencias previas establecidas en el Convenio Marco suscrito con mi vivienda, por tanto ha existido un claro favorecimiento de que antes de que retorne el Alcalde que había pedido licencia se tenga suscribir si o si el contrato sin que se haya cumplido con las previas exigencias de esta, evidencia pues un acuerdo colusorio existente. Otro de los indicios es que el Convenio Marco específico que se suscribió con UNI SERVIUNI SAC, No fueron elaboradas por las áreas correspondientes de la Municipalidad Distrital de Mancos, estos convenios tanto Marco como el específico fueron entregadas por UNI SERVIUNI SAC, al consejo municipal y este los concejo municipal los aprobó tal como fueron presentadas por este empresa y prueba de ello es que se aprobó por una suma superior que se tenía previsto prueba de ello es la carta que se aprobó donde se señala que se está anexando los Convenios Marco y el Convenio específico correspondientemente, por tanto según las normas administrativas nos señala que la entidad es quien debe de proyectar los contratos, los convenios para que suscriban conforme a los acuerdo que sean llevado a cabo sin embargo acá no sucedió ello sino que estos Convenios fueron elaborados por el interesado por UNI SERVIUNI SAC. Todas estas circunstancias, no se puede explicar sino mas que un ánimo de favorecer de agilizar las cosas y de contratar si o si con esta empresa que evidencia un acuerdo colusorio. Por estos hechos consideramos que si se ha probado en este caso el elemento de concertación del delito de Colusión. Otro de los elementos del tipo de Colusión es el perjuicio o la posibilidad de perjuicio en vista de que se está postulando el primer párrafo del 384° se está hablando de una colusión básica, el perjuicio en este tipo de Colusión no es un perjuicio real si no es un perjuicio potencial o esta posibilidad de perjuicio lo acreditamos con las solicitudes de adelantos directos realizados por UNI SERVIUNI SAC. El tramite que se dio a este mismo y el uso de cartas fianzas no autorizadas por la Superintendencia de Banca y seguros y emitidas por una empresa de dudosa procedencia que no tenía un domicilio legal establecido conforme ya se ha actuado en este juicio oral de constataciones domiciliarias y las dadas de baja por parte de la SUNAT en la que se establece de que esta empresa no tenía un domicilio legal conocido, asimismo se actuó los comunicados de la OSCE en el sentido de que no estaba habilitado esta empresa para emitir cartas fianzas en los procesos de contratación pública, pese a ello se pretendió cobrar adelanto directo y adelanto por materiales por parte de UNI SERVIUNI SAC, que consistía en los montos que señalamos a continuación: se pretendió cobrar un monto de S/. 3'193,627.87 centavos equivalente al 40% del contrato, con estas cartas fianzas y que es lo que paso, entro el Alcalde que estaba de licencia advirtió estas irregularidades y tuvo que declarar improcedente o dejar sin efecto este pago y no se llegó a efectuar este pago, por tanto todas las acciones conducentes por parte de los imputados para lograr sacar ese dinero ya estaban concluidas y se frustró por intervención de un tercero, por tanto el perjuicio potencial si se encuentra acreditado con estas documentales, por tanto el elemento configurativo de tipo penal, siendo este así consideramos que en este caso el delito de colusión se encuentra plenamente acreditado cuyos responsables son pues por tener una vinculación funcional con esta aprobación y suscripción del contrato el Alcalde y los tres regidores hoy acusados y la intervención necesaria del representante legal de Consorcio UNI SERVIUNI SAC, que es el señor Oscar Antonio Casas Dávila que dicho sea de paso si estuvo presente en las sesiones de consejo municipal, y la colaboración del señor **ENJR**, quien era el Gerente Municipal la intervención de esta persona fue en el extremo de que contrato al señor Percy Carrión Rea para que esta finja de abogado en la sesión de consejo, para posteriormente decir que nunca lo contrato y que fue solo como asistente administrativo y refirió al momento de asumir el cargo refirió dar seguimiento específicamente a esta obra materia de juicio oral que ya se ha señalado con la actuación de las documentales. En cuanto a Percy Carrión Rea pues esta persona pese a no ser contratado regularmente en la fecha de sesión de consejo no tenía ni un documento no tenía ningún contrato no tenía una orden de servicio un documento que avale su condición de trabajador o en su condición de asesor legal de la municipalidad o que tenía algún tipo de vinculación con la entidad pues intervino ilegalmente en la

sesión de consejo en la que supuestamente esta persona había señalado de que era procedente la suscripción de este convenio, situación que resulta irregular y por tanto una forma de coadyuvar en la ejecución de estos actos irregulares. En cuanto a la colaboración de **AEEP** pues esta para facilitar la defraudación patrimonial al Estado habría emitido cartas fianzas no validas a efectos de coadyuvar para que la municipalidad desembolse sumas de dinero de manera irregular. por todas estas consideraciones, solicitamos que se le imponga a estas personas de **5 años de pena privativa de libertad, 300 días multa** para los autores de este delito al señor **LECHP, EMCH, ZGPM, RERC**, y para los cómplices **ENJR, PWCR, OACD, AEEP**, la misma pena de **de pena privativa de libertad, 300 días multa** a razón del 25% de remuneraciones por día, pena que se encuentra establecida dentro del tercio intermedio del tipo penal que siendo de 3 a 6 años de tipo base la intermedia sería de 4 años 5 meses más 5 años y 8 meses, estando dentro de este marco consideramos que se encuentra ajustada la petición efectuada por la fiscalía respecto al monto de la pena. **En cuanto de la Reparación Civil.**- solicitamos que se imponga en forma solidaria de la suma **de S/. 102,500.00 soles** que deberán pagar todos los imputados comprendidos en este juicio oral. Asimismo se había solicitado como consecuencia accesoria para personas jurídicas propiamente de la empresa de servicios de la UNI SERVIUNI SAC. la aplicación de la consecuencia accesoria establecida en el inciso 4 del Art. 105 del Código Penal referida a la prohibición de la sociedad de realizar a futuro actividades relacionadas a la comisión del delito esto es la prohibición de participar de modo definitivo como contratistas para la ejecución de obras en el ámbito de la administración pública todo ello tomando un acuerdo de los alcances del Acuerdo Plenario de 07-2009 que establece que "los alcances esta consecuencia accesoria y tomando en cuenta la intervención o el empleo de la empresa de servicios UNI SERVIUNI SAC, que se ha encontrado utilizado o involucrado en estos actos de comisión del delito materia de este proceso.

**5.2. Alegatos finales de la defensa de los acusados LECHP Y ZGPM.**- Una de las responsabilidades que tiene su judicatura y la del Ministerio Publico es la búsqueda de la verdad; pero la búsqueda de la verdad real y no de una verdad ficticia, recordemos en los alegatos de apertura el Ministerio Publico nos ofreció probar la acusación con medios probatorios directos y ahora concluye con pruebas indirectas o indiciarias, situación que su despacho deberá evaluar en su momento o en todo caso dejamos advertido. La defensa no pretende dar un discurso o establecer o un discurso legal sin embargo, es importante para la defensa contextualizar en qué contexto constitucional y legal desarrollaron sus acciones el acusado en su condición de Alcalde y mi segundo patrocinado en su condición de regidor voy a referir lo siguiente: la Constitución Política del Estado en el Art. 194 establece "*que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno Local*" vale decir que dictan políticas de gobierno y dictan actos de gobierno no necesariamente actos administrativos, entonces nos encontramos que constitucionalmente las municipalidades en su condición de órganos de gobierno emiten actos de gobierno en los asuntos y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y el Art. 195 de la Constitución Política del Estado cuáles son esas competencias dice que son competencias de la Municipalidad Distritales y Provinciales en el inciso 3, administrar sus bienes y sus rentas, si reciben una transferencia pasan a ser sus bienes o pasan a ser sus rentas, en ese contexto existe la Ley Orgánica de municipalidades Ley 27972 donde en su segundo Art. del título preliminar dice "que los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa, esta autonomía que la constitución la otorga y la ejerce a través de actos de gobierno actos administrativos y actos de administración, siendo así mi patrocinado en condición de Alcalde mi otro patrocinado y los demás acusados tenían facultades de ejercer actos de gobierno y estos actos de gobierno, no es como el Ministerio Publico aisladamente lo ha dicho, estos actos de gobierno efectivamente está considerado en el Art. 9 de esta misma Ley y efectivamente el inciso 26 faculta a este órgano de gobierno aprobar la celebración de Convenios de Cooperación o de Convenios interinstitucionales, es decir tienen la facultad de realizar o celebrar Convenios por eso cuando el fiscal dice que la competencia funcional es por la

aprobación del convenio nos está diciendo que no tenía facultad de aprobar Convenios, si tenían esa facultad y es mentira que el Alcalde en este contexto de aprobación Convenios tenga la facultad en ese extremo de celebrar contratos y Convenios necesarios no eso no es de aplicación para el contexto y la realidad motivo de acusación, sino que el Alcalde conforme al art. 20 inciso 3 su atribución es ejecutar los acuerdos de consejo bajo responsabilidad, ¿y que son los acuerdo? en la misma línea de la constitución dice el Art. 41 de la Ley Orgánica de Municipalidades dice "los acuerdos son decisiones dentro de la autonomía que toma el consejo referidas a asuntos específicos de interés público" recordemos que el interés que tenía la Municipalidad era de ejecutar esa obra porque como han dicho en sus declaraciones en sede fiscal tenían un peligro que podía revertirse los dineros del Ministerio de Vivienda, porque el Ministerio de Vivienda les había otorgado solo 20 días y estos estaba ya casi cumplido y efectivamente tenían que cumplirlo, referidos entonces a interés público, vecinal, institucional que acabo de expresarlo que expresan la voluntad del órgano de gobierno, para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o a una norma institucional, entonces si eso es así como se puede establecer de que hay responsabilidad por haber aprobado un convenio si este es parte de sus funciones, es parte de actos de gobierno diferentes a los actos administrativos que es eso es otro tema, y como se realizan los acuerdos de consejo la misma Ley Orgánica de Municipalidades nos dice: Art. 13 las sesiones del consejo municipal son públicas, por eso es que en las declaraciones de todos los imputados han dicho que lo hicieron público es decir no ha sido clandestino, en consecuencia inclusive solicitaron que se ponga a disposición del Ministerio Publico cuando este solicite el video de la sesión de consejo, el Alcalde preside las sesiones del consejo municipal. El Quórum para las sesiones del consejo municipal es la mitad mas uno de sus miembros hábiles lo cumplió las sesiones motivo de investigación. El Art. 17 los acuerdos son adoptados por mayoría calificada o mayoría simple según establezca la Ley, esto es con respecto a los miembros del consejo, pero nos recuerda este Art. que el Alcalde solo tiene voto dirimente en caso de empate, es decir en las sesiones de consejo el Alcalde no vota conforme al Art. 20 el Alcalde los cumple los acuerdos de consejo bajo responsabilidad nos dice la ley. Hemos escuchado del Ministerio Publico que hubo mucha celeridad en estos temas para la convocatoria para estos temas y eso está prohibido, existe una Ley de simplificación administrativa, aquí hay que hacer las cosas lo más lento posible, cuando la Ley dice que hay que hacerlo lo más rápido posible, y eso es parte de la Colusión dice el Ministerio Publico, nosotros decimos que pese a que como indicio lo presenta la Ley 27444 en el Art. 95 sobre órganos colegiados dice: " que los órganos colegiados se sujetan a las disposiciones del presente apartado" y no lo que dice el Ministerio Publico su funcionamiento interno de los órganos colegiados estos, el consejo municipal están sujeto a esta Ley y a su Reglamento interno. ¿el reglamento interno del consejo la ley obliga a que para evitar un acto de gobierno llamado acuerdo de consejo es obligatorio que se tenga a la vista informes técnicos, informes legales la defensa plantea que no contrario censum Ministerio Publico no nos ha dicho esa obligación donde se encuentra porque no podemos poner obligaciones donde la Ley no la distingue, el funcionamiento de los internos de orden publico permanentes y temporales, la discusión y su indicio cable o quizá emblemático es que se convoco el día 22 para realizarse para tomar acuerdos con respecto a la adquisición de un terreno, pero ¡oh sorpresa! se llevo a cabo se escucho la exposición del representante de UNI SERVIUNI SAC, eso es ilegal nos dice el Ministerio Publico, pero la Ley nos dice que si es legal. Art. 97 atribución de los miembros corresponde a los miembros de los colegiados inciso 4 formular peticiones de cualquier clase si el Alcalde es miembro del consejo municipal podía solicitar formular peticiones de cualquier clase, claro que sí, que participen personas ajenas y puedan ilustrar y agrega contrarium lo que el Ministerio Publico dice en particular para incluir, acá nos ha dicho que se han coludido han concertado para incluir temas ajenos a la agenda, pero la Ley dice formular peticiones de cualquier clase en particular para incluir temas de la agenda, entonces era legal incluir la exposición de estos señores, inclusive en el Art. 98.4 nos dice iniciada la sesión: "no puede ser objeto de acuerdo a ningún asunto fuera del orden del día, salvo que estén presente todos los integrantes y la prueba mediante su voto y todos dijeron a que escucharlo porque estaba dentro del interés público del interés institucional que no se reviertan los dineros del Estado, si eso es así eso es el contexto constitucional y

Legal donde se tomo acuerdos en bien de la población, del interés público como alguno de los acusados nos ha recordado que era una obra emblemática porque estaba colapsado el "Sistema de Agua Potable y de Desagüe". Nos ha dicho el Ministerio Publico en los alegatos de apertura, pero contrario en los alegatos de cierre que la municipalidad estaba obligada a no utilizar mecanismos de exoneración, en los alegatos de apertura dijo, que la municipalidad se había comprometido que es diferente a obligado, ¿porque? estaba prohibido conforme al Art. 14 de la Ley 30191 razones tendrá el Ministerio Publico porque hoy día no nos ha hablado del Art. 14 de la Ley 30191 el Art.14 de la Ley señor Juez no prohíbe firmar Convenios por el contrario flexibiliza la utilización por adjudicación de menos cuantía no la prohibió en consecuencia es cierto tampoco lo ha dicho el Ministerio Publico solo nos ha recordado genéricamente que estaba prohibido firmar convenios y que el Convenio era contrario a la Ley de Contratación, mentira, la Ley de Contrataciones vigente para esa época era el D.L. 1017 que en su Art. 3 numeral 3.3 literal S dice: "no es de aplicación de la Ley entiéndase de la Ley de Contrataciones los Convenios de cooperación de bienes y otros suscritos entre las entidades siempre que brinden bienes, servicios u obras y la empresa UNI SERVIUNI SAC, tenía servicios de obra conforme se podrá probar con el medio probatorio N° 45 que el mismo Ministerio Publico nos ha traído, entonces si estaban facultados y si podían firmar contratos y Convenios, pero estos Convenios ha traído cierta suspicacia y mucha investigación, la toma de decisiones que ya hemos probado y fueron legales constitucionales, si el Ministerio Publico ha demorado cerca de tres, dos años probar de que UNI SERVIUNI SAC, no podría presentar etc. como los señores regidores miembros del consejo podrían hacer esa situación, en qué contexto UNI SERVIUNI SAC, el representante se presento al consejo municipal de Mancos en un contexto en que tenían la necesidad, tenían el peligro de que sea revertido el dinero, quizá digo yo UNI SERVIUNI SAC, el señor Oscar Antonio Casas Dávila era el representante legal, en ese contexto la empresa UNI SERVIUNI SAC, esta es una empresa debidamente constituida desde 1995 no lo han constituido para hacer esto o especialmente para venir a Mancos sino desde 1995, si hubo lo que hubo lo que nos pudo mostrar el Ministerio Publico con el reporte de investigación periodística del 03 de mayo prueba N° 44 si Oscar Antonio Casas Dávila venia timando a muchas municipalidades con el cuento de hacer las obras aprovechando como decía dicho reportaje que uno de sus miembros era el hermano del Presidente de la República de entonces Ulises Humala venia vendiendo su producto que había hecho en muchas municipalidades y tenia UNI SERVIUNI SAC,etc. entonces en el supuesto negado de que concertaron yo diría concertaron o fueron timados por el señor Oscar Antonio Casas Dávila quizá timado pero no concertado, entonces señor Juez en qué contexto nos vamos a encontrar si hemos demostrado Constitucionalmente y conforme a Ley Orgánica de Municipalidades y conforme a la Ley 27444 mis patrocinados votaron a favor el regidor **ZGPM** que para ello habían escuchado que era posible de un asistente legal y no un asistente administrativo que tenia formación jurídica claro que si porque a este juicio se ha presentado el señor Percy Carrión Rea haciendo su autodefensa significa que para esa fecha era abogado o no porque no se ha podido demostrar para esa fecha, sin embargo si ahora se presento como abogado y haciendo su autodefensa significa que para ala fecha de los hechos si no era abogado tenia formación jurídica y en el acta reza que esa persona dijo que sí, pero a la duda los acusados hicieron consultas a sus amigos abogados y alguna acusada a su amigo abogado que era asesor de un congresista que es modesto Julca lo ha dicho que en ese momento estaba en pleno ejercicio, entonces señor Juez solicito la absolución de mi patrocinado **LECHP, y ZGPM** en aplicación del inciso 8 del Art. 20 del Código Penal que establece, que están exentos de re4sponsabilidad penal el que obra por disposición de la Ley en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legitimo de un derecho que lo han realizado y así está probado con prueba directa y con prueba indirecta o en todo caso su despacho aplique lo establecido en el Art. sétimo del Título Preliminar de nuestro Código Penal por el cual se establece que está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva ya que el Ministerio Publico que tiene la obligación de probar la responsabilidad subjetiva no lo ha hecho durante el juicio como tampoco en sus alegatos.

### 5.3.

**Alegatos finales de la defensa de la acusada EMCH.-** En la acusación respecto a mi patrocinado dice por haber permitido la participación del representante legal del consorcio en la sesión del consejo municipal el 22 de setiembre del 2014, dice haber permitido la participación no dice para que, como para que era necesario no lo dice, pero dice aun cuando no estaba agendado lo dicho legal, constitucionalmente por el colega que me ha antecedido han estado dentro de sus atribuciones para hacer precisamente esta sesión, pero ese día del 22 no solamente es, porque estaba dentro del Marco de la ley sino también al ser una audiencia pública tuvo y ha existido un pedido de la cual fue aceptado según este órgano colegiado y tal cual también lo prevé el Art. 98 del régimen de las sesiones de la cual ampliamente ha sido expuesto por el abogado, pero quiero recordar solamente donde dice el Art. 28.4 de la Ley 27444 "iniciada la sesión no puede ser objeto de acuerdo ningún asunto fuera del orden del día, salvo que estén presente todos, pero lo que no ha dicho el representante del Ministerio Publico es que ese día solo se escucho no es que se aprobó ese 22 de setiembre se le escucho a este señor Oscar Antonio Casas Dávila sino también se le escucho al señor Percy Williams Carrión Rea este señor no es que fungía de ser abogado tenía el conocimiento del derecho y lo dice su contrato y este contrato que es la prueba 21 de la cual dice: que tenía y dentro de sus atribuciones para asistente administrativo de conocimiento legal, de asistencia legal y si era de asistencia legal significa que conocía y no lo dice solo mi representada lo dice los otros regidores que fue presentado por el señor Alcalde en ese momento para que de mayores luces al Convenio específico que si se podía hacer este Convenio y que le escucharan pero la normativa ya expuesta si le permitía señor magistrado que claramente lo dice: primero el Art. segundo del título preliminar la "autonomía Municipal", también lo dice el Art. 39 de la Ley Orgánica de Municipalidades donde los consejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y acuerdos lo dice el Art. 9 de esta misma norma en su inciso 26 donde dice: "aprobar celebración de Convenio de Cooperación Nacional e Internacional y Convenios Interinstitucionales" también lo refiere el Art. 41 de este cuerpo normativo: "los acuerdos son decisiones que toman el consejo referido a asuntos específicos de interés público, vecinal, institucional" que expresen la voluntad de órgano que los gobiernos para practicar un acto a sujetarse a una conducta o normativa institucional, quiero agregar respecto a la Ley 27444 en el Art.77 inciso 3, 77.3 dice: "medios de colaboración interinstitucional", por los Convenios de colaboración de entidades a través de sus representantes autorizados celebran dentro de la Ley y se hizo dentro de la Ley; pero ese día el 22 se le escucho la celeridad no se toma en cuenta para el Ministerio Publico la simplificación Administrativa, porque para ellos todo es delito si se hizo rápido o no, pero esa misma norma de simplificación ha hecho que para el día 24 si se agénde ese tema para su aprobación, porque ya había sido explicado en su momento por el representante de esta UNI SERVIUNI SAC. que se tenga en consideración algo importante esta empresa es pública y lo dijo el mismo informe televisivo que era pública que se vendía como tal que fue llevado no solo a esta municipalidad, inclusive se firmo un Convenio con la Región Pasco que también fue expuesto pero que tampoco lo ha expuesto y pretende atribuirnos pruebas indiciarias, si eso es así quiero llegar a una pregunta importante el Art. 158 del CPP dice: "que la prueba por indicios cumple ciertos requisitos" que usted conoce mejor que nosotros señor magistrado se tendría que cumplir por indicios este probado cual de los indicios que ha dicho el representante del Ministerio Publico lo ha probado ninguno, que la inferencia este basado en las reglas de la lógica la ciencia o la experiencia no lo ha dicho, para que sea la prueba por indicios tenemos que diferenciar algo, si esta prueba por indicios es un medio de valoración o es la prueba propiamente dicha por lo que acaba de decir el representante es una prueba propiamente dicha, si eso es así el representante del Ministerio Publico debió haber postulado en la acusación cosa que no lo hizo y allí transgrede al Art. 159 inciso 4 de la Constitución Política del Estado, transgrede también señor magistrado el Art. 14 de esta misma Ley Orgánica porque el Ministerio Publico tiene la carga de la prueba, y sus medios probatorios por indicios debió haber sido postulado en la acusación cosa que no lo hizo el representante del Ministerio Publico y el día de hoy pretende presentarnos pruebas por indicios, pero sin cumplir lo que dice este Art. 158 esto quiere decir que no es facultad de su judicatura ver los indicios



fuerzas o débiles no, es la postulación del Ministerio Público porque no lo hizo en su momento. El representante del Ministerio Público no ha podido probar lo que dijo al inicio de sus alegatos de apertura y pretende probar como ha dicho ahora la concertación o como lo ha dicho en su acusación el contubernio que hubo entre el Alcalde y los regidores de que manera si los regidores y el Alcalde su función se hizo dentro del Marco Jurídico, de qué manera tubo la concertación para que la cual se cumpla este ilícito penal de Colusión que es el verbo rector principal cual ha sido el acto Colusorio en estos dos que no lo ha podido probar y no lo ha dicho, mas aun si sus medios de prueba en ninguna ha tenido vinculación directa respecto a mi patrocinada, lo que si dice y es verdad es que al momento que se hace la sesión del 22 y 24 de setiembre en la sesión de consejo que participo mi patrocinada es porque actuó bajo el principio de confianza, donde a mi representada se le presenta a un profesional técnico de una representación de otra entidad del Estado para que formen un Convenio que no era ilegal, porque ya lo dijo en toda su intervención mi colega, pero además de ello también lo ha dicho el mismo representante del Ministerio Público que estuvo el señor Rea porque tenía el conocimiento jurídico y que tenía que decir si era posible o no este Convenio pero no solo ello, en lo que tampoco ha dicho el representante del Ministerio Público porque no le conviene es que ese día de la sesión de consejo estaba la ingeniera de conocimiento técnico de una funcionaria de planta de la municipalidad, porque si hubiera sido un Convenio que supuestamente luego en su informe dice que no era lo correcto hubiera intervenido, porque ese día esta ingeniera jefa de EGEDUR de la municipalidad estuvo presente en la reunión cuando se hizo presente la exposición del señor representante Oscar Casas Dávila estuvo presente, sino era correcto el Convenio porque no lo dijo en ese acto y así está en la declaración de mi patrocinada y del Alcalde de ese momento; ah que sorpresa que todos los informes fueron después de esta reunión cuando ya reingresa el Alcalde saliente y esa es la resolución que resuelve este Convenio porque era conveniencia de este señor Alcalde que había salido, pero acá pretende decir el representante del Ministerio Público de que se hizo este contubernio en esta reunión pero en su acusación no dice de qué forma se coludieron como se coludieron cual era la forma teniendo en consideración cual era la forma o el delito de Colusión es un acto clandestino, una infracción de deber de un acto clandestino, cuál era la infracción de deber de mi representada en esta sesión de consejo del 22 de setiembre no lo dijo porque actuó dentro del Marco Jurídico, pero algo más dice permitiendo la participación del apoderado si pero no lo dice, nosotros decimos porque actuó dentro del principio de confianza que acabo de reiterar. Lo que ha pretendido decir en su prueba indiciaria el señor fiscal queriendo decir con mucha certeza es de las sesiones de consejo anteriores que supuestamente a pedido dice que se suspenda para tener más conocimiento de otros hechos que pudieran generar ¿y eso es delito señor Magistrado? Si no lo conozco cierto tengo que decir que se suspenda en esta sesión del 22 de setiembre escucharlo era un delito, escucharlo era tener la base y el conocimiento que si era legal que se podía hacer un Convenio con una u otra empresa del Estado y era la empresa de ingeniería que le pertenece al Estado, esa es la razón para suscribir el contrato y el medio de nosotros tenemos es el mismo medio de prueba que ha presentado el representante del Ministerio Público es que tuvo un contrato el señor Rea se le escuchó al señor Rea porque tuvo conocimiento jurídico y eso es el principio de confianza, además pretende decir mostrándonos un video que hubo un acto Colusorio con el señor Casas Dávila, donde ni siquiera se menciona a la Municipalidad del Distrito de Mancos, pero como lo dijo mi colega anterior pudo haber sido timado sí, pero timado en qué manera cuando se presento entre el Alcalde y este por el principio de Confianza por el regidor porque es su función tal cual lo ha expresado la normativa le permitió y les dijo que si era posible y si, de acuerdo al Art. 28 se le permitió y se le escucho no es que ese día se aprobó reiteradamente señor Magistrado, por lo consiguiente los medios de prueba indiciarios no tienen sustento y más aun cuando en su alegato de apertura dijo que tenía pruebas directas de la cual no ha podido demostrar u no lo ha demostrado al día de hoy los demás medios probatorios, de ninguna forma y de ninguna manera vincula a mi representada porque solo de este hecho se ha hablado se ha pretendido inculparla pero se ha dado dentro del Marco Jurídico tal cual lo dice la Ley 27444 y la legislación Municipal de la Ley Orgánica de Municipalidades además que no cumple el requisito lo que dice el tipo penal el 384 respecto al

Delito de Colusión la conducta de mi patrocinada basada en el Principio de Confianza. Con relación a la prueba indiciaria si el Art. 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público dice sobre la carga de la prueba en 2 años de investigación hoy día dice que va a probar indiciariamente su responsabilidad cuando pudo y tubo los 2 años es decir los medios y las pruebas directas y cuando tubo la posibilidad de decir estos son los indicio fuertes y estos son los indicios débiles y por lo tanto lo postulo y no lo hizo en su acusación, en consecuencia al no haber sido probado la participación y la responsabilidad y el no haber sido enervado la presunción de inocencia de mi representada, solicito a su judicatura se le absuelva de todos los cargos más aun porque en su función a lo ya expresado y de acuerdo a lo dicho por el colega que me ha antecedido y de acuerdo al Art. 20.8 del Código Penal es que no puede tener responsabilidad aquel que ejerce dentro de su función y todas las declaraciones que el representante del Ministerio Público lo ha leído hoy dicen que estuvo un conocedor de la Ley y estuvo un representante todos sin excepción y además el señor Alcalde de ese momento lo dijo que se presento a mi oficina y yo los presente a los regidores para que expongan si era viable o no este Convenio pero acaso es ilícito escucharlo, no señor Magistrado, porque no es ilícito de acuerdo a la normativa ya expresada, en ese contexto y con toda las declaraciones objetivas y que de la declaración de mi representada es que escucho y tubo la confianza, y porque el Principio de Confianza, si yo estuviera pensando en una reunión de trabajo de equipo que el otro señor va hacer algo ilícito, las funciones no caminarían, el Principio de Confianza se basa en la labor y la licitud de las otras personas con quien se trabaja, y si estando en una sesión de consejo tengo la posibilidad y haber escuchado a los profesionales allí está el Principio de Confianza, porque todo se hizo dentro de la buena fe y dentro del Marco Jurídico. Por estas consideraciones solicito que se absuelva de todos los cargos a mi representada.

**5.4. Alegatos finales de la Defensa Técnica de la Acusada RERC.-** Ha llegado el momento de hacer los alegatos finales en representación de mi defendida **RERC**, en un inicio la defensa dijo que iba a demostrar durante todo este juicio oral que mi defendida no era autor o perdón coautor del delito de colusión en agravio de la Municipalidad Distrital de Mancos iba a demostrar de que no existía medios probatorios que demuestren su responsabilidad penal señor juez debemos tener en cuenta de que el Ministerio Público en un inicio nos dijo que nos iba a demostrar con pruebas directas la responsabilidad penal de cada uno de los encausados y hoy en sus alegatos de clausura hemos escuchado de que nos ha dicho de que va a demostrar o se ha demostrado con prueba indiciaria o prueba indirecta entonces señor juez en este juicio oral o la imputación básicamente ha sido de que mi defendida en calidad de ex regidora se había concertado dice con el extraneus Oscar Antonio Casas Dávila representante legal de consorcio UNI SERVIUNI SAC para defraudar los intereses del estado permitiendo la participación del apoderado o representante legal del consorcio en la sesión municipal de fecha 22 de setiembre del 2014, vulnerando las normas procedimentales establecidas para la participación del coacusado en la referida sesión de consejo esa es la imputación de la fiscalía así mismo el Ministerio Público dice de que se han incumplido o de que se han vulnerado los lineamientos de la ley 30191 ley que establece o establecía medidas de prevención mitigación y adecuada preparación para la respuesta ante situaciones de desastres así como el decreto legislativo 1017 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, para el señor fiscal al incumplir o vulnerar esta ley o estos reglamentos dice que hay colusión sin embargo no precisa que artículo que norma se ha vulnerado de su integridad no se esta imputación tal como está señor no solamente afecta a derecho a defensa sino también a la imputación necesaria que debe contener toda acusación por ese sentido consideramos que como no ha precisado que cosa se ha vulnerado no podría existir de ninguna manera el delito de colusión. Que se ha desarrollado durante todo este juicio oral la declaración testimonial de Gloria Del Rosario Luis Méndez quien era la encargada del área del desarrollo urbano y rural de la Municipalidad, esta testigo nos ha dicho o no ha explicado porque ha sustentado su infirme o en que se ha basado para establecer de que existen irregularidades en la suscripción de este convenio no lo ha dicho y consta en audios es decir ni siquiera

ha podido sustentar su propio informe pese de que el señor fiscal le ha mostrado en el acto su informe técnico, así mismo ha incurrido en juicio el señor Enrique Chávez Mejía el jefe de abastecimiento donde tampoco ha aportado mayor valor incriminatorio en el presente juicio oral y la testigo experto como así se ha presentado la señora experto en temas de gestión dice Hermelinda Nélide Caro Pérez quien tampoco ha podido sustentar de manera legal porque razón ese convenio estaba o contenía irregularidades no lo ha podido demostrar en juicio, pese haber tenido a la vista su informe técnico en ese sentido señor magistrado consideramos de que ninguno de estos testimonios han logrado acreditar la responsabilidad de mi defendida **RERC**. Es más señor magistrado también ha venido también la señora Carmen Edith López Asís quien era la secretaria de dicho municipio, quien no ha dicho de que convocar a una sesión que no estaba agendada era algo irregular no lo ha dicho y ni siquiera ha dejado constancia en el cuaderno o en las actas de sesión de consejo no lo dice no lo ha dicho entonces no podemos hablar de ninguna irregularidad en la representación del representante legal de esta empresa. Si hacemos un juicio de tipicidad el delito de colusión se tiene que demostrar cuál es ese pacto colusorio o esa concertación entre funcionario y los contratistas o los empresarios en este juicio no se ha demostrado entre quienes se ha coludido cuando antes durante después del convenio no se ha demostrado no se ha demostrado la concertación que es importante en ese delito de colusión y si la fiscalía pretende demostrar con prueba indicaría debo decir que tampoco existe un solo indicio que demuestre la configuración del comportamiento atípico de este delito el artículo 158° del código procesal penal refiere la prueba por indicio requiere dice que el indicio este probado que la inferencia este probado en las reglas de la lógica la ciencia y experiencia y que cuando se trate de indicios contingentes estos sean plurales concordantes convergentes así como no se presenten contra indicios consistentes. señor magistrado de las documentales no vemos ni un solo documento que analizado con los demás documentales puedan probar un indicio basado en las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia no hay ninguno porque tenemos cartas que han sido cursadas por la empresa tenemos informes técnicos que no han podido demostrar a través de prueba indirecta este delito y también tenemos señor magistrado la constitución de empresa de SERVIUNI que no vienen al caso porque la responsabilidad de mi defendida solamente fue o se limitó aprobar este convenio más allá de que pueda ser una empresa digamos que hayan constituido con cartas fianzas falsas eso escapa de la responsabilidad de mi defendida entonces señor magistrado debo ser hincapié que en las reuniones o sesiones de consejo que tanto se cuestiona mi defendida personalmente mi defendida pidió asesoramiento de un asesor legal de ese entonces del congresista Modesto Julca es decir pese a que estaba el señor Percy Williams Carrión Rea como asesor legal como siempre fue presentado por el alcalde quien dijo que era viable esta firma del convenio también busco otra asesoría para estar segura de su viabilidad entonces aquí no podemos hablar de concertación porque concertación entre quien si es mi defendida la persona que ha sido más interesada de que este convenio se firme sin vulnerar ningún tipo de o estar segura de que no haya irregularidades en este convenio y como ya lo dijo uno de mis colegas aquí también entraría a tallar lo que es el principio de confianza porque mi defendida no tiene formación legal, es una persona común en la cual desconoce las normas legales pero que sin embargo se ha buscado la asesoría correspondiente y han sido estas personas que le han dicho efectivamente firma este convenio porque es una obra de gran envergadura para el distrito de Mancos entonces si usted hace un análisis de los supuestos indicios que existen en este caso como ha sido planteado por la fiscalía se va a dar cuenta de que no existen indicios razonables que puedan permitir a nivel probabilístico de que mi defendida haya podido cometer el delito de colusión. Se va a tener que hacer un análisis no solamente a lo que establecía el artículo 158° del código procesal penal sino también a lo que ha sido dictado por el tribunal constitucional en el expediente 728 2008 en el caso Juliana Llamuja en la cual establece de que para que sea considerado un indicio dice que va a tener que ser necesario que las conclusiones a las que se ha llegado cumplan ciertos estándares que son motivación a través de la máxima de la experiencia verificar los medios de prueba de los hechos indicadores y verificar el razonamiento lógico de la conclusión si esto no se hace señor magistrado pues lamentablemente la prueba indicaria es invalida y no va a poder justificar una sentencia ya sea condenatoria o

absolutoria. Para concluir el artículo 20 del código penal establecen las causas que eximen o atenúan la responsabilidad penal en este caso invoco este artículo para decir de que mi defendida ha actuado de acuerdo a sus funciones de regidora y no ha vulnerado ninguna normativa y ninguna ley que así haya estado establecido por eso fundamento señor magistrado solicito a su despacho pueda absolver de los cargos a la procesada **RERC** y en sus momento se la pueda absolver de los cargos que han sido materia de imputación.

#### **5.5. Alegatos finales de la defensa técnica del Acusado: ENJR.-**

empezare estos alegatos de clausura con una frase la Inocencia se presume y la culpabilidad se demuestra, para esos alegatos de clausura se debe tener en cuenta que a mi patrocinado se le imputa haber cometido el delito de colusión en su condición de gerente municipal de la Municipalidad Distrital de Mancos, al haber contratado los servicios del señor Percy Carrión Rea sin embargo no se ha tenido en consideración que mi patrocinado tenía la facultad de contratación de personal siendo que en legal uso de sus atribuciones había contratado con el señor Percy Carrión Rea, como asistente legal de la Municipalidad Distrital de Mancos mas no como un abogado o asesor legal de dicha entidad. Así mismo no existe documentación alguna que pruebe o se indique de alguna manera mi patrocinado el haber tomado conocimiento del convenio que es materia de la presente acusación pues no existen cargos de entrega ni tramites que haya ocupado a mi patrocinado. En tal sentido señor juez al no existir pruebas en su contra solicito la absolución de sus cargos que se le imputan a mi patrocinado. Finalmente al haber escuchado a los testigos en el presente juicio oral han sido examinados y ninguno de ellos ha hecho referencia que el señor Percy habría sido asesor legal de dicha entidad a esto debe agregarse que el señor Percy Carrión Rea conforme lo hizo en sus alegatos de apertura él señala que llego a laborar en dicha entidad edil, por recomendación de terceras personas a ello debe agregarse también que señalo que prestó sus servicios como asistente legal mas no como asesor legal de dicha entidad. En tal sentido señor juez solicito a su adjudicatura absolver a mi patrocinado Fredy Julca Regalado de los cargos que se le imputan.

#### **5.6. Alegatos finales de la defensa del acusado PWCR.-**

Los alegatos le voy a realizar a favor del ciudadano Percy Williams Carrión Rea de los debates probatorio hemos podido nosotros conocer que respecto a mi defendido no ha existido una imputación necesaria vulnerándose en este caso el principio de legalidad toda vez que el señor fiscal desde los alegatos es decir ante desde la formalización de la investigación preparatoria el verbo rector que resalta respecto a los hechos atribuidos a mi defendido es que el señor Percy Williams Carrión Rea se habría atribuido la condición de asesor legal, en la sesión de consejo llevadas a cabo en el año 2014, y al resaltar y al señalar por reiteradas veces este verbo rector que es atribuirse que quiere decir adjudicarse o tomarse atribuciones que no le correspondían habría realizado otro delito mas no el delito de colusión agravada donde los verbos rectores los núcleos de los verbos son, el concertar con terceros para perjudicar al estado y el perjuicio patrimonial, en este caso el señor fiscal no ha demostrado que se haya perjudicado o que mi defendido haya ejecutado estos verbos rectores en este caso en agravio al estado; hemos conocido y sabemos que la sesión de consejo los únicos que tienen facultades para poder convocar para poder desarrollar para poder suscribir las resoluciones o cuerdos es la misma sesión de consejo, que habría permitido que mi defendido participe en aquella sesión donde supuestamente fungió la condición de asesor para poder este opinar respecto a la suscripción de determinados convenios recordando que si en el caso hubiese asesorado o hubiese opinado no nos ha dicho si esta opinión era determinante era una simple opinión o era pues algo que dependía para que se suscriba este contrato resaltando pues quienes permitieron que participe quienes permitieron ahí que estuviera de manera presente física o con atribuciones fue la sesión de consejo, más este no se atribuyó no se puso de manera física en este caso de manera unilateral sino a este se le había permitido que participe en la sesión de consejo, entonces al no haber imputación necesaria se ha también subsumido de manera incorrecta el accionar de mi defendido en los hechos ocurridos o

denunciados materia de esta controversia por lo tanto en el caso de que mi defendido hubiese tenido un título o una condición otorgado ya sea por el titular del pliego o ya sea por la persona con quien se suscribió el contrato para que este tenga vínculo con el estado no se nos ha dicho si este contrato pues tenía los parámetros para que este se desarrolle dentro del periodo que iba a estar dentro de la Municipalidad, solamente se nos dijo que en un primer momento que este pues tubo la condición de asistente administrativo de técnico administrativo no se determinaba no se ha dilucidado cual era la profesión o el título que este tenía en todo caso fiscalía ha asumido mal los hechos ha vulnerado el derecho de defensa no se nos ha dicho de manera clara y precisa cual es la imputación confundiendo en este caso los verbos rectores el de concertar el de coludirse el de pactar ilegalmente con el termino o el verbo rector de fungir de atribuirse de determinarse cualidades que no le competían en todo caso por esta mala subsunción se ha perjudicado el derecho de defensa de mi defendido y hemos escuchado imputación alguna por lo tanto solicitamos que al no existir suficientes indicios relevantes fuertes que se refuercen entre sí que se absuelva a mi defendido toda vez que para emitir una sentencia es necesario que se demuestre de manera precisa clara respecto al hecho delictivo y a la participación en este a mi defendido por lo tanto solicitamos se le absuelva de todo cargo así como también se le absuelva de la reparación civil.

**5.7. Autodefensa de los acusados.-** Se declaran inocentes de los hechos imputados.

#### **PARTE CONSIDERATIVA.-**

##### **PRIMERO: ASPECTOS NORMATIVOS.-**

1.1. El **principio de legalidad**, constituye uno de los cimientos sobre los que debe reposar todo Estado Democrático y de Derecho. Los valores como la libertad y seguridad personales, son los que fundamentan este principio; por lo que la presencia del mismo en las reglas del Derecho Internacional Público y en las del derecho penal interno, no hacen más que poner en primer orden, su importancia y su gravitación en la construcción del control penal. Está claro, pues, que este principio juega un rol elemental al fijar límites objetivos al ejercicio del poder punitivo estatal; siendo uno que, por su naturaleza jurídica, cumple una función esencial y, además, establece deberes que deben ser cumplidos por los operadores del Estado.

1.2. En lo sustantivo, el Código Penal sobre la Responsabilidad Penal, precisa en su artículo VII de su Título Preliminar, que *"la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva"*; y en cuanto al momento de la comisión del hecho delictivo, señala en su artículo 9° que *"El momento de la comisión de un delito es aquél en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar, independientemente del momento en que el resultado se produzca"*; institutos penales que deben interpretarse de la mano del significado que tiene la imputación necesaria.

1.3. **TIPO PENAL IMPUTADO.** - El tipo penal, aplicable al **presente** caso, conforme a los hechos denunciados, corresponde a los siguientes delitos:

1.4. **DEL DELITO DE COLUSIÓN.-** El tipo penal, aplicable al presente caso, corresponde al Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos en la forma de Colusión, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 384° del Código Penal, que señala: *"El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado*

**concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa"**

1.5. En la **Colusión Simple**, se verifica este comportamiento delictivo cuando el agente siempre en su condición y razón del cargo de funcionario o servidor público, al intervenir directa o indirectamente, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado, **concierta** con los interesados para defraudar al Estado.

1.6. El tipo penal mismo dice que ese "fraude" debe consistir en la concertación ilegal misma, es decir, en la concertación con la posibilidad de perjudicar económicamente a la administración pública, siendo un delito de peligro (en relación con el perjuicio patrimonial efectivo) y de mera actividad donde no es posible la tentativa, pues antes de la "concertación" no habría aparentemente nada; que el delito se consuma con la simple "colusión" o sea con el acto de concertación, sin necesidad de que la administración pública sufra un efectivo perjuicio patrimonial, ni que se verifique materialmente la obtención de ventaja del funcionario<sup>1</sup>.

1.7. En la **Colusión Agravada**, podemos definir la colusión agravada como el hecho punible que se configura cuando el agente siempre en su condición y razón del cargo de funcionario o servidor público, al intervenir directa o indirectamente, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado, mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado, esto es, causarle perjuicio efectivo al patrimonio estatal.

1.8. La tipicidad objetiva del delito de colusión tanto simple como agravada presenta diversos elementos que hacen de las figuras delictivas de estructura compleja. Las diferencias entre una y otra, tiene que ver con dos aspectos. Primero, sobre el verbo rector que como ya hemos mencionado en la simple es el termino CONCERTAR en tanto que en la agravada es el termino DEFRAUDARE. Y segundo, sobre el perjuicio potencial o real producido con la conducta colusoria al patrimonio del Estado. En la simple, el peligro de afectación al patrimonio es potencial, en tanto que, en la agravada, el perjuicio es real y efectivo. Para comprender su contenido es necesario analizar cada uno de los elementos de la tipicidad objetiva<sup>2</sup>, siempre cuidando en hacer la diferencia en los aspectos indicados.

1.9. **EL ELEMENTO DEFRAUDAR.- Defraudar de la colusión simple.-** defraudar, estafar<sup>3</sup> o timar al Estado significa el quebrantamiento del rol especial asumido por el agente y la violación del principio de confianza depositado, con el siguiente engaño al interés público, al comportarse el sujeto activo en su beneficio, asumiendo roles un compatibles y contrarios a las expectativas e intereses patrimoniales del Estado<sup>4</sup>. El agente con su accionar colusorio busca ocasionar un perjuicio ya sea real o potencial al patrimonio del Estado u organismo estatal que ha negociado con los terceros interesados<sup>5</sup>. La conducta del agente de infringir sus deberes funcionales está dirigida a defraudar patrimonialmente al Estado. Para configurarse el delito de colusión simple,

---

<sup>1</sup> Ejecutoria Suprema del 8 de febrero de 2006, R.N. N° 1512-2005-Cusco-Sala Penal Permanente.

<sup>2</sup> "Para la configuración del delito de concusión en la modalidad de concertación ilegal con los interesados, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos: a) el acuerdo clandestino entre dos o más personas para lograr un fin ilícito; b) perjudicar a un tercero, en este caso al Estado; y c) mediante diversas formas contractuales, para lo cual se utiliza el cargo o comisión especial" Ejecutoria Suprema del 16 de mayo de 2003, Exp. N° 3611-2002-Huanuco (SALAZAR SANCHEZ, *Delitos contra la administración pública. Jurisprudencia penal, cit., p.176*).

<sup>3</sup> GARCIA CAVERO/CASTILLO ALVA, *El delito de colusion*, cit., p 176.

<sup>4</sup> ROJAS VARGAS, *Delito contra la administración pública*, cit., p.281.

<sup>5</sup> GARCIA CAVERO/CASTILLO ALVA, *El delito de colusión*, cit., p 42 y p. 135.

no es necesario que realmente con la conducta fraudulenta se ocasione perjuicio real al patrimonio del Estado. Basta verificar que la conducta colusoria tenía como finalidad defraudar el patrimonio del Estado. **b) defraudare de la colusión agravada**, defraudare o timar al Estado significa engaño al interés público y, como consecuencia de ello, un efectivo perjuicio patrimonial al erario público. El agente público actúa asumiendo roles incompatibles y contrarios a las expectativas e intereses patrimoniales del Estado y como efecto inmediato los perjudica. Aquí, para efectos de tipicidad es irrelevante si finalmente el agente obtiene o no provecho patrimonial. Este aspecto solo tendrá repercusión al momento de individualizar la pena que le corresponda al agente público corrupto. La colusión agravada se perfecciona cuando el agente por medio de concertación con los terceros interesados defrauda el patrimonio del Estado. En este hecho punible, se configura con la propia defraudación que se produce al patrimonio del Estado, luego de la concertación. c) **por razón del cargo**, el agente se aprovecha en su beneficio personal de las atribuciones que el Estado u organismo estatal le ha confiado para que lo represente en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado; Este elemento del delito de colusión evidencia que se impone una obligación normativa reforzada al sujeto público. En efecto, los funcionarios o servidores públicos que actúan en razón del cargo, y dentro de su función asignada previamente, ostentan un deber jurídico intensificado de proteger los intereses y el patrimonio del Estado al negociar con particulares o con personas jurídicas -sean de derecho público o privado, nacionales o extranjeras- vigilando los acuerdos más convenientes y útiles, tanto en precio y en calidad, para la entidad a la que representan. **d) concertar con los interesados**, el siguiente elemento de la compleja estructura típica del delito de colusión lo representa el hecho que el agente, en abuso de su cargo, se pone de acuerdo, pacta, conviene o arregla con los interesados para o con la finalidad de defraudar al Estado u organismo estatal que representa. La concertación implica ponerse de acuerdo con los interesados, en un marco subrepticio y no permitido por la Ley, lo que determina un alejamiento del agente respecto a la defensa de los interesados públicos que le están encomendados, y de los principios que informa la actuación administrativa. **e) instrumentos del delito**: cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado, el agente con la finalidad de defraudar al Estado, en el desempeño de su cargo en el que actúa, acuerda o pacta con los interesados obtener algún beneficio en perjuicio del estado en su participación en cualquier etapa de las adquisiciones o contrataciones pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado, comprende desde la generación de la generación de la necesidad, el requerimiento, la presentación de la propuesta, la evaluación, la adjudicación, la firma del contrato. La ejecución y liquidación del mismo<sup>6</sup>; engloba en consecuencia la celebración de actos jurídicos como son contratos, suministros, licitaciones, concursos de precios, subastas u otra operación semejante que realiza el Estado para cumplir sus objetivos y fines propuestos.

1.10. El **Bien jurídico protegido**, es la asignación eficiente de recursos públicos en las operaciones contractuales que el Estado lleve a cabo, o en cualquier tipo de operaciones a cargo de este, debe partirse de la premisa que afirma que la administración de recursos del Estado se ve reflejada en la entrega de servicios públicos, estos buscan satisfacer las necesidades y condiciones mínimas o básicas que los ciudadanos necesitan para su desarrollo; por este motivo, el uso o gestión eficiente e imparcial de los recursos es imperativo para hacer viable el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

#### **SEGUNDO: ANÁLISIS PROBATORIO Y JURÍDICO.-**

---

<sup>6</sup> Exposición de motivos de Proyecto de Ley N° 4187/2010-Poder Judicial. presentado al congreso el 3 de agosto de 2010.

2.1. El Juez es el llamado a la apreciación de la prueba y debe hacerlo sobre una actividad probatoria concreta; nadie puede ser condenado sin pruebas. La apreciación de las pruebas debe hacerse con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia - determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia).

2.2. Así mismo, de conformidad con el artículo 393° del Código Procesal Penal, el Juzgador no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio oral. Por lo demás, el Juez debe atender a las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de testigos y/o peritos (prueba personal), corroborándola con la prueba documental; adecuándola a la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos, para de esa manera configurar el resultado del proceso.

### **TERCERO: ANÁLISIS PROBATORIO ENTORNO A DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS: VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA.-**

3.1. Examen de la testigo, **GLORIA DEL ROSARIO LUIS MENDEZ**, quien al ser examinada en juicio oral, señaló que: *“soy ingeniera civil de profesión, en el periodo de junio de junio del 2011 a diciembre del 2014 he sido Gerente de desarrollo urbano y rural de la municipalidad de Manco, mis funciones era el control de evaluación de expedientes técnicos, ejecución de obras, también veíamos el tema de catastro, ya que era la única gerencia, se veía también la extracción de material de acarreo y la verificación de todas la maquinarias y el equipo mecánico de la municipalidad, veía todo el tema de las obras; recuerdo que tuve una participación en la obra de mejoramiento y ampliación del sistema de agua y desagüe del Distrito de Mancos, pero este fue pequeño porque el proyecto se dio a finales del 2014, se suscribió un convenio con el ministerio de vivienda, donde el ministerio hizo una transferencia de dinero para la realización de la obra, donde yo he participado como miembro del comité de selección para la ejecución de esa obra, finalmente la obra se llevó a cabo mediante un proceso de selección y esto se realizó en el último trimestre del año, posterior a octubre del 2014, conozco a **LECHP** ya que en esa fecha era regidor de la municipalidad de Mancos, siempre ha sido regidor, referido a ese proyecto yo emitido ciertos informes cuyo número no le puedo precisar, el informe 694-2014 si yo lo he emitido por que se pone a conocimiento de mi persona en mi condición de gerente de desarrollo urbano y rural respecto la suscripción de un convenio de ejecución de obra el consorcio UNI SERVIUNI SAC, con la municipalidad Distrital de Mancos cuyo fin era la ejecución de la obra del sistema de agua y desagüe de dicha ciudad, **lo que yo hice fue una observación al contenido del convenio indicando con respecto a la ejecución de esa obra había un convenio previo con el Ministerio de Vivienda y por lo tanto se debía respetar lo que decía el convenio, el convenio con el Ministerio de Vivienda decía que se tenía que ejecutar en el marco de la Ley de Contrataciones con el Estado, el documento lo dirigí al alcalde de la Municipalidad de Mancos, el convenio que se firmó entre la Municipalidad de Mancos y UNI SERVIUNI SAC, fue resuelto producto de ello se desarrolló el proceso de selección a través de una licitación pública y se determinó al ejecutor de esa obra, para la suscripción del convenio con UNI SERVIUNI SAC, no tuve ninguna intervención, tampoco emití informe alguno con respecto a este punto, el informe que yo emití fue al profesor Avelino***



*Toribio Huacanca Chuccho, yo no soy especialista en la materia del tema de contrataciones más que por la experiencia, mi observación estaba basado al contenido del convenio, es decir a algunas cláusulas del convenio ya que yo emitía informes técnicos legales y no había nada que me impidiera hacer estos informes pues yo advertí que se pretendía ejecutar una obra a través de un convenio y en si el contenido del convenio era prácticamente el contenido de un contrato y que aparentemente parecía que le habrían cambiado de título ya que el contenido era prácticamente el modelo de un contrato de ejecución de obra, pues entiendo que el convenio es a través de un acuerdo mutuo y el contrato cuando es el resultado de un proceso de selección; el cumplimiento de las cláusulas de convenio lo veía el área legal, lo correcto estaba indicado las cláusulas del convenio del Ministerio de Vivienda".* Con lo que se acredita, la existencia del convenio suscrito entre el acusado LECHP, con la empresa UNI SERVIUNI SAC, el cual fue observado, debido a la existencia de un convenio previo sobre la misma obra con el Ministerio de Vivienda, identificando en el convenio cláusulas idénticas con el contrato.

3.2. Examen del testigo, **AVELINO TORIBIO HUACANCA**, quien al ser examinado en juicio oral, señaló que: *"actualmente estoy enfrascado en una campaña política, he sido alcalde de la Municipalidad Distrital de Mancos del 01 del 2011 hasta el 31 de diciembre del 201, con una licencia del 04 de setiembre al 06 de octubre debido a que fui candidato a la Provincia de Yungay, cuando yo Salí de licencia mis funciones las asumió el teniente alcalde LECHP, que es de acuerdo a la ley, si tengo conocimiento de la obre del sistema de agua y desagüe del Distrito de Mancos, esto fue una gestión y financiamiento del Ministerio de Vivienda con una transferencia a la Municipalidad Distrital mediante un convenio cumpliendo todos los parámetros de la gestión, dicha gestión fue realizado por mí, el convenio con el Ministerio de Vivienda lo suscribí yo, pero no me cuerdo la fecha exacta y bajo estos parámetros se decía que se tenía que licitar la obra que se llegó a cumplir después de regresar de mi licencia, no sé porque no se licito la obra en la gestión del alcalde interino; si he emitido la resolución de alcaldía N° 168-201-MDM/A donde resuelvo el convenio de la Municipalidad Distrital de mancos y el consorcio UNI SERVIUNI SAC, ya que tenía que ceñirme a la ley y a lo que indicaba el convenio con el Ministerio de Vivienda, pues al regresar de mi licencia pedí informes de las áreas pertinentes quienes me informaron acerca del convenio".* Con lo que se acredita, que fue el alcalde titular, que saliendo de licencia asumió el cargo **LECHP**, quién celebró con la empresa UNI SERVIUNI SAC, un convenio que luego fue resuelto, debido a los informes que obtuvo y a la existencia de un convenio previo.

3.3. Examen del testigo, **JOSE RICARDO CHINCHAY SANCHEZ**, quien al ser examinado en juicio oral, señaló que: *"fui contador de la Municipalidad Distrital de Mancos en la gestión del profesor Chuccho, trabaje en el área de contabilidad que veía el área de presupuesto y contabilidad, trabaje de manera externa y veía el presupuesto y la contabilidad de la Municipalidad empecé al inicio del periodo del Profesor Avelino Huacanca Chuccho, de marzo hasta el final de su gestión, si tome conocimiento del proyecto del sistema de agua y desagüe en el Distrito de Mancos, pues vino a través de un Decreto Supremo, ya que nosotros los contadores tenemos que incluirlo en el presupuesto de la Municipalidad esa transferencia en mérito al Decreto Supremo e incorporamos de acuerdo a los procedimientos que se estipula y bajo la coordinación directa y se, debí haber hecho el ingreso presupuestario del sistema ya que es una obligación y luego de ello como contador espero que el área usuaria no haga llegar la solicitud para la certificación presupuestaria, el cual es un documento previo a un proceso o adquisición, el cual garantizaba el pago de lo que se va adquirir, en estos últimos años se está dando el convenio marco que celebra la municipalidad con los Ministerios, es decir le hacer una transferencia de partida un porcentaje y lo que hacemos es lo propio del convenio marco toda vez que*

*exista un convenio previo para que puedan hacer el proceso, el alcalde no hace ningún requerimiento esto lo hace propiamente el área usuaria, quien desglosa es el área técnica quien indica cuanto se le va asignar a cada uno, si he emitido el informe 57-2014-JRCH/C pues el monto de la obra era S/. 5,451, 958.00, no tuve acceso al convenio de la Municipalidad con UNI SERVIUNI SAC, el CONECTAMEF es una oficina descentralizada del MEF son quienes nos comunican los plazos respecto a esos temas y algunas orientaciones más, el informe 57-2014-JRCH/C se emitió con fecha 09 de octubre".* Con lo que se acredita, la existencia de un proyecto previo entre la Municipalidad y el Ministerio de Vivienda para el proyecto del sistema de agua y desagüe en el Distrito de Mancos, el cual se encontraba presupuestado.

3.4. Examen de la testigo, **CARMEN EDITIH LOPEZ ASIS**, quien al ser examinada en juicio oral, señaló que: *"en setiembre del 2014 yo laboraba en la Municipalidad de la ciudad de Mancos en el cargo de Secretaria General, dependía básicamente de la alcaldía, trabajé desde el 02 de enero del 2011 hasta el 31 de diciembre del 2014, para el 22 y 24 de setiembre el alcalde era el señor LECHP, mis funciones durante las sesiones de concejo era meramente administrativa, realizaba las actas de sesión de concejo y las suscribía dando fe del desarrollo de las mismas, previo a las sesiones de concejo efectuaba las convocatorias por orden del alcalde, posiblemente haya efectuado las convocatorias para el día 22 y 24 de setiembre y era a través de un documento de convocatorias el cual se le cursaba a cada regidor personalmente ya sea en su casa o venían a la municipalidad, si asistía a las sesiones de consejo, el 22 de setiembre se trató sobre los convenios, si era una sesión ordinaria normalmente la agenda ya estaba determinada en función a ello eran las convocatorias; yo he redactado esta acta correspondiente a la sesión de concejo menos la observación y según ella solo hubo dos agendas sobre el informe 653 y el 144, no recuerdo si el día 22 de setiembre recibí algún documento de UNI SERVIUNI SAC, pues el tramite documentario es bastante e ingresa de 20 a 30 documentos al día a esa municipalidad en la fecha que trabajaba; si he recibido la Carta N° 172-2014/CONSORCIO UNI SERVIUNI SAC, a las 10:28 de la mañana el día 22 de setiembre del 2014 y la sesión de concejo del mismo día se llevó a cabo a las 10:15 de la mañana, no pudo haber entrado a sesión de concejo a menos que fuera por algún pedido, la convocatoria del 24 de setiembre se convocó de la misma manera supongo de forma escrita, mis funciones eran ser secretaria general y secretaria de alcaldía, para el 2014 era bachiller en derecho, el consejo municipal se rige por su reglamento interno, la Carta N° 172-2014/CONSORCIO UNI SERVIUNI SAC, el sello que figura en dicho documento es de tramite documentario para la firma no le puedo precisar de quien sea puesto que había varios asistentes, cuando yo recibí cualquier documento le daba cuenta a alcaldía, presumo que dicha carta di cuenta el cual debe estar en el proveído, los documentos se daban cuenta a medida que iban llegando".* Con lo que se acredita, la celeridad con la que se realizaron las sesiones de consejo, en mérito a la Carta N° 172-2014/CONSORCIO UNI SERVIUNI SAC, recepcionada a las 10:28 de la mañana el día 22 de setiembre del 2014, llevándose la sesión de consejo, el mismo día a las 10:15 de la mañana, siendo que la convocatoria del 24 de setiembre se convocó de la misma manera.

3.4. Examen de la testigo, **HERMELINDA NELIDA CARO PEREZ**, quien al ser examinada en juicio oral, señaló que: *"me contrataron como asesora externa por un mes desde el 22 de setiembre al 03 de octubre del 201, mediante contrato 217-2014-MDM/A, de acuerdo al contenido del contrato según requerimiento, es decir de la áreas que requerían en ese momento o también del alcalde, mi asesoría era en administración pública, soy abogada, si me consultaron al respecto del proyecto del sistema de agua y desagüe de la Municipalidad de Mancos, en aquel entonces fue el*

alcalde encargado LECHP quien me informo sobre dicho proyecto y tenía en la mano el convenio 144-2014 para firmar un marco convenio con una empresa, me entregó el convenio con la finalidad de emitirle una opinión, se expidió el informe legal N° 002-2014-HCP/ALE de fecha 30 de setiembre del 2014 cuyos contenidos están esbozados en ellas el cual hice llegar en su momento oportuno cuando el fiscal me lo requirió, el documento me viene a la memoria en el sentido en que el alcalde de esa época quería firmar un convenio con una referida empresa y me hizo llegar el convenio 448, en ello se expuso que se tenía que cumplir los lineamientos que refería el convenio, en la que textualmente dice la municipalidad luego de cumplir la especificaciones señaladas por el Ministerio de Vivienda realizara las acciones administrativas y presupuestales para que en un plazo que no exceda los 20 días, no se sobre la modalidad del proyecto, me ratifico en mi informe legal N° 002-2014-HCP/ALE, el documento no pasó por mesa de partes y no tiene cargo de recepción porque el alcalde lo necesitaba y el mismo me lo recepciono con la finalidad que él lo hiciera ingresar por mesa de partes, yo emitía los informes de acuerdo al requerimiento, no hubo ninguna observación al ser recepcionado dicho informe, teniendo en cuenta mi contrato estaba absolviendo la consulta del alcalde por ello el me recepciona dicho documento con su sello y su firma, no tuve conocimiento de la sesión de concejo del 22 de setiembre del 2014, si es mío el Informe Legal N° 01-2014 de fecha 03 de octubre del 2014 hubo una fecha errada puesto que hay una fecha de recepción, no tenía conocimiento del convenio con el consorcio UNI SERVIUNI SAC, yo entregue al alcalde el informe legal N° 002-2014-HCP/ALE porque ya había transcurrido el horario de atención y **el alcalde me llama a su despacho y me dice si a tenía una idea del convenio si podía el firmar con esa empresa y le dije que no** y me requirió el documento argumentando que él lo haría ingresar por mesa de partes por ello obra su firma y su sellos del alcalde **inclusive hablamos verbalmente que el convenio no procedía** porque hubo de mi parte una buena fe al entregarle dicho documento, no se prolongó mi contrato solo fue hasta el 03 de octubre del 2014, ahora me acuerdo haber hablado con la señorita Ruby y otra señorita chatita quienes eran regidoras hablamos sobre el tema y sobre el procedimiento que habían efectuado estaba mal y que deberían declara la nulidad, yo converse con ellas casi los últimos días que vencía mi contrato, no conozco a la persona de Percy Willians Carrión Rea, le hice un alcance al alcalde de los antecedentes de la empresa que hice con la consulta RUC y le dije que no era confiable, el informe 001-2014 va adjunto con la carta N° 01". Con lo que se acredita, que el acusado **LECHP** conoció de manera verbal y documentada, de la improcedencia de la suscripción del convenio con SERVIUNI SAC.

**3.5. ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CONSEJO N° 05-2014,** llevada a cabo el día 22 de setiembre del 2014, desde las 10:15 horas; por el Alcalde encargado **LECHP** y los regidores **RERC, ZGPM y EMCH;** con lo que se acredita, que dicha sesión tenía como agenda otros temas relacionados a la gestión de la entidad; sin embargo, se incluyó como tema de agenda el Expediente Administrativo N° 1450 (Carta 1742-2014), ingresado el mismo día a las 10:28 a.m., permitiendo la participación del Ingeniero Oscar Antonio Casas Dávila, quien efectuó una exposición del trabajo que efectúa su consorcio.

**3.6. CONTROL DE ASISTENCIA DE LOS REGIDORES QUE ASISTIERON A LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 15 DE SETIEMBRE DE 2014 Y A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 22 DE SETIEMBRE DE 2014.** Documento que acredita la asistencia y participación en las sesiones de concejo celebradas en la Municipalidad.

**3.7. CARTA N° 1742-2014/CONSORCIO UNI SERVIUNI SAC,** de fecha 22 de setiembre del 2014, recepcionada por la Municipalidad Distrital de Mancos en dicha fecha a las 10:28 horas; con la que se acredita que, el apoderado del Consorcio UNISERVIUNI SAC, **ÓSCAR ANTONIO CASAS DAVILA,** presentó ante la Municipalidad Distrital de Mancos, una solicitud e invitación a la suscripción de Convenios Marcos y Específicos para ejecución de Obras.

**3.8. CARTA N° 1743-2014/CONSORCIO UNI SERVIUNI SAC**, de fecha 23 de setiembre del 2014; con lo que se acredita que, el mismo fue presentada por el apoderado del Consorcio UNISERVIUNI SAC, **OACD**, en la misma fecha a las 10:18 horas, a través del cual presenta a la entidad su propuesta de suscripción de los convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el Consorcio y la Municipalidad, y el convenio específico de ejecución de Obra "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua y desagüe de la ciudad de Mancos- Yungay-Ancash". El documento en mención es proveído el día 24 de setiembre de 2014 señalando "Sesión extraordinaria para el día de la fecha a las 03:30 pm".

**3.9. SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 06-2014 DEL CONSEJO MUNICIPAL, DE FECHA 24 DE SETIEMBRE DE 2014**; con lo que, se acredita que el Alcalde encargado y los regidores, contando como única agenda la Carta N° 1743-2014, a iniciativa del Alcalde, acuerdan aprobar y autorizar al Alcalde la suscripción del Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional y asimismo la suscripción del Convenio específico de la Ejecución de la Obra antes indicada, por la suma de S/ 7'984,069.68 soles, suscribiéndose con fecha 25 de setiembre del mismo año, sin contar para ello con los informes legal, presupuestal y técnico, teniendo en cuenta que el monto del Convenio supera en más de dos millones el monto asignado para la ejecución de la obra).

**3.10. CARTA N° 1769-2014/CONSORCIO UNÍ SERVIUNI SAC**, de fecha 01 de octubre del año 2014, documento recepcionado por la Municipalidad con fecha 03 de octubre del mismo año a las 15:30 horas; con lo que se acredita que, el apoderado del Consorcio, solicita el pago del adelanto directo y adelantado de materiales para la ejecución de la obra, adjuntando para ello la Carta Fianza N° 000-311-300914, por un monto de S/ 1'596, 813.94 equivalente al 20% del valor total de ejecución de la obra y la Carta Fianza N° 000-312-3009, por un monto de S/ 3'193,627.87 equivalente al 40% del valor de la ejecución de la obra aprobada en el Convenio suscrito, emitidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones Ltda., asimismo las facturas N° 003-000063 y 003-000062 para el pago de ambos conceptos respectivamente.

**3.11. CARTA N° 1770-2014/CONSORCIO UNISERVIUNI SAC**, de fecha 02 de octubre de 2014, recibida por la entidad con fecha 03 de octubre de 2014; con lo que se acredita que, el representante legal del Consorcio presenta a la Municipalidad Distrital de Mancos los ejemplares originales de los convenios marco y específico suscritos entre el alcalde de la entidad y el Consorcio UNI SERVIUNI SAC. Documentos que acreditan de manera objetiva y fehaciente los planes fraudulentos de los acusados; pues, se puede advertir del párrafo segundo de la cláusula tercera del Convenio Específico, que EL CONSORCIO se compromete a ejecutar bajo la modalidad de suma alzada la obra conforme al expediente técnico aprobado por la Municipalidad. Señalando en el párrafo siguiente que EL CONSORCIO se obliga a realizar la obra en estricta conformidad con la memoria descriptiva, los planos de las distintas especialidades, las especificaciones técnicas, los análisis de precios unitarios, las fórmulas polinómicas, el calendario del avance de la obra valorizado y demás documentos que conforman el expediente técnico y que debidamente suscritos por ambas partes forman parte integrante del convenio.

**3.12. INFORME N° 0694-2014-MDM/GDUR/GRIM-G**, de fecha 06 de octubre de 2014, emitido por el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad, Ingeniero Gloria del Rosario Luis Méndez; con lo que se acredita que informó sobre la imposibilidad de implementarse y cumplirse el Convenio Específico de Ejecución de Obra con el Consorcio SERVIUNI SAC, Justificando técnicamente sus conclusiones.

**3.13. INFORME N° 0761-2014/MDM/UAO/ECHM-J**, de fecha 06 de octubre de 2014, emitido por Enrique S. Chaves Mesías, Jefe de Abastecimientos de la Entidad; con lo que, se acredita que con este informe se observa la Carta N° 1769-2014/CONSORCIO UNI SERVIUNI SAC, presentada por la contratista para el pago de los adelantos directo y de materiales solicitados

por el contratista indicando que no se han adjuntado al mismo copia del convenio marco y específico de la obra materia de pago con la conformidad del área correspondiente.

**3.14. INFORME N° 030-2014-MDM/SG**, de fecha 09 de Octubre del 2014, a través del cual la Secretaria General de la Municipalidad, Carmen López Asís, da cuenta de la forma y modo en la que el imputado **LECHP** efectuó las convocatorias, fechas y modalidades de notificación de las convocatorias a las sesiones extraordinaria y ordinaria de Concejo; con lo que, se acredita la celeridad y la autorización para la participación del extraneus; y, luego la aprobación y autorización para la suscripción de los convenios marco y específico con el Consorcio materia de acusación.

**3.15. INFORME N° 057-2014-JRCH/C**, de fecha 09 de octubre de 2014; con lo que, se acredita que la Asesoría Contable y Presupuestal de la Municipalidad, C.P.C José Ricardo Chinchay Sánchez, informa que el presupuesto asignado a la meta: "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua y Desagüe de la Ciudad de Mancos, Distrito de Mancos-Yungay-Ancash", a dicha fecha sólo era de S/ 5'451,958.00 soles, en la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios; informe emitido en respuesta a la petición formulada por el Alcalde que se había reintegrado a sus funciones mediante Carta N° 67-2014-MDM/A.

**3.16. INFORME LEGAL N° 24-2014-WDM/ALE**, de fecha 10 de octubre de 2014; con lo que, se acredita que el asesor legal de la Municipalidad opina por la Resolución de los convenios , Marco y Especifico; ello, por haberse incumplido con los preceptos legales establecidos en la Ley N° 30191 - Ley que establece Medidas de Prevención, Mitigación y Adecuada Preparación para la respuesta ante situaciones de desastre; que exige la aplicación de los lineamientos del Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así para contratar al proveedor y/o ejecutor de la obra, bajo sanción de resolverse el convenio marco.

**3.17. RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 168-2014-MDM/A**, de fecha 13 de octubre del 2014; con lo que, se acredita que el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Mancos, Avelino Huacanca Chuccho, decide resolver y dejar sin efecto legal los convenios suscritos con el Consorcio SERVIUNI SAC, suspendiendo el pago de las Facturas N° 003-000063 y 003-000062 por los montos equivalentes al 20% (adelanto directo) y 40% (adelanto de materiales) a favor del indicado consorcio.

**3.18. OFICIO N° 5066-2014-VIVIENDAA/MCS/PNSU/1-0**, a través del cual el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remite a la entidad un ejemplar original del convenio N° 449-2014-VIVIENDA/VMCS/PNSU, suscrito entre el Ministerio en mención y la Municipalidad Distrital de Mancos para la ejecución del proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua y Desagüe de la Ciudad de Mancos, Distrito de Mancos- Yungay-Ancash; con lo que, se acredita la existencia de un convenio previo oficial que contaba con el financiamiento del Ministerio de Vivienda, así como, las obligaciones de la entidad.

**3.19. OFICIO N° 4734-2014/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0**, de fecha 17 de Julio de 2014, remitida por Néstor Supanta Velásquez, Director Ejecutivo del Programa Nacional de Saneamiento Urbano Viceministerio de Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, construcción y Saneamiento, recepcionada por la Municipalidad Distrital de Mancos con fecha 31 de Julio de 2014, a través del cual la entidad en mención requiere a la Municipalidad implementar las recomendaciones derivadas del resultado de la verificación del expediente técnico del proyecto que realizará el PNSU, para lo cual cuenta con la asistencia técnica de la Unidad de Estudios del Programa; e iniciar el proceso de convocatoria de la ejecución del proyecto, sólo si se ha cumplido con implementar las recomendaciones derivadas del resultado de la verificación del expediente técnico del proyecto. Con ello, se acredita que el expediente técnico del proyecto había sido observado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, pero se encontraba vigente.

**3.20. CARTA NOTARIAL REMITIDA POR EL ALCALDE DE LA ENTIDAD AVELINO TORIBIO HUACANCA CHUCCHO AL CONSORCIO UNI-SERVIUNI SAC;** con lo que, se acredita la devolución de las Cartas Fianzas y las Facturas presentadas para el cobro de los adelantos directo y de materiales que pretendían cobrar.

**3.21. CARTA N° 023-2014/MDM/GM,** de fecha 17 de setiembre de 2014, a través de la cual el Gerente Municipal Efraín Ñuños Juica Regalado, solicita a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural información sobre los diferentes proyectos que venía ejecutando la Municipalidad Distrital de Mancos, asimismo pide informe sobre el estado del proyecto.

**3.22. INFORME N° 0656-2014-MDM/GDUR/GRLM-G,** de fecha 19 de setiembre de 2014, recibido el 29 de setiembre de 2014; con lo que, se acredita que la Ingeniero Gloria del Rosario Luis Méndez remite la información solicitada al Gerente Municipal. En este documento la Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de la entidad informa al Gerente Municipal que la obra "Mejoramiento y ampliación del Sistema de Agua y Desagüe de la ciudad de Mancos, Yungay-Ancash" conforme se le indicó se encuentra en la fase final de implementación de recomendaciones realizadas por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento derivadas de la verificación del expediente técnico.

**3.23. PARTE PERTINENTE DEL CUADERNO DE CARGOS DE LA GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANCOS,** a través de la cual con fecha 17 de setiembre de 2014 se hace entrega del expediente técnico del proyecto materia de investigación al Gerente Municipal ENJR, el mismo que es devuelto con fecha 03 de octubre del 2014.

**3.24. CITACIONES Y ACTAS DE LAS DIFERENTES SESIONES DE CONCEJO EN LAS QUE HAN PARTICIPADO LOS FUNCIONARIOS ACUSADOS;** con la que, se acredita las citaciones y actas de las diferentes sesiones de consejo.

**3.25. CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES N° 001-2014,** de fecha 09 de setiembre del 2014, suscrito por el investigado ENJR y el investigado PWCR, a fin de que este último presente servicios de asistencia en temas legales en el área de Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital.

**3.26. RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 005-2014-G/MDM,** de fecha 09 de setiembre del 2014, a través de la cual el imputado ENJR resuelve designar a su coimputado Percy Willians Carrión Rea en el cargo de Asistente Administrativo Legal de la Municipalidad Distrital de Mancos. Documento que acredita el vínculo que ha tenido el acusado Percy Willians Carrión Rea con la entidad.

**3.27. RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 158-2014-MDM-A,** de fecha 09 de setiembre de 2014, a través de la cual el imputado LECHP, designa al imputado ENJR como Gerente Municipal. Documento que acredita el vínculo que ha tenido el acusado Efraín Ñuños Juica Regalado con la entidad.

**3.28. INFORME N° 0717-2014/MDM/UAO/ECHM-J,** de fecha 22 de setiembre de 2014, emitida por el Jefe de Abastecimientos de la Municipalidad, Enrique Chávez Mesías, a través del cual informa las irregularidades producidas en la contratación de PWCR.

**3.29. MEMORANDO N° 0894-2014-MDM/ENJR/GM E INFORME N° 063-2014/MDM/GM,** de fecha 18 de setiembre de 2014, a través del cual el imputado ENJR da su conformidad de servicios para el pago de su coimputado Percy Willians Camón Rea.

**3.30. INFORME N° 063-2014/MDM/GM**, de fecha 18 de setiembre de 2014, emitido por el Gerente Municipal ENJR, solicitando al Jefe de la Unidad Orgánica de Abastecimientos, se emita la orden de servicio en relación a los servicios de asistencia técnico legal administrativa prestadas por su coacusado Percy Willians Carrión Rea, al haber dado su conformidad en relación a sus labores del mes de setiembre de 2014.

**3.31. INFORME N° 003-2014/PWCRAA**, de fecha 16 de setiembre de 2014, a través del cual el imputado PWCR, da cuenta de las acciones cumplidas por su persona en virtud del contrato de locación de servicios suscrito con la Municipalidad, documento dirigido a su coimputado Gerente Municipal, adjuntando su recibo por honorarios profesionales.

**3.32. INFORME N° 070-2014/MDM/GM**, de fecha 03 de octubre de 2014; emitido por el imputado ENJR, Gerente Municipal, a través del cual le comunica al Jefe de Abastecimientos que la Abogada Hermelinda Caro Pérez, Asesora Legal externa de la Municipalidad ha presentado su informe de las actividades y/o labores desarrolladas durante el 22 de setiembre al 03 de octubre de 2014.

**3.33. CARTA N° 01-2014-HCP-ALE/BN**, de fecha 03 de octubre de 2014, remitida por la abogada Hermelinda Nelida Caro Pérez, solicitando el pago de la contra prestación por los servicios de asesoría legal prestados en el mes de setiembre y octubre de 2014, lleva adjunto informe de acciones realizadas y recibo por honorarios.

**3.34. CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS** de fecha 19 de setiembre del año 2014 celebrado entre el acusado **LECHP** en aquel entonces Alcalde de la Municipalidad Distrital de Mancos y la abogada Hermelinda Nérida Caro Pérez.

**3.35. COMUNICADO DE LA OFICINA DE IMAGEN INSTITUCIONAL DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE** que indica que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones Ltda. no se encuentra autorizada para emitir Cartas Fianzas a partir del 13 de agosto del 2014. Documento que demuestra que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones Ltda., representada por el extraneus AEEP, no se encontraba habilitada para emitir Cartas Fianzas.

**3.36. CONSULTA DE RUC DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO-SOLUCIONES LTDA.** en la que se aprecia que la misma se ha encontrado como no habida en varios periodos; se puede apreciar de los reportes que la Cooperativa en mención, que se encuentra como no habida en varios periodos.

**3.37. OFICIO N° 44766-2014-SBS** a través del cual ha remitido el Informe N° 08-2014-DSSDCAC, a en la que ha señalado que la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Soluciones" Ltda. No forma parte de las entidades sujetas a control y supervisión de la Superintendencia de Banca, la supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con Recursos del Público faculta a tales Cooperativas a emitir cartas fianzas pero sólo en respaldo de las obligaciones de sus asociados, siendo los beneficiarios los responsables de considerar o no su aceptación; y que la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento señalan que los emisores de las garantías (cartas fianzas) que se puede aceptar en los procesos del contratación deben ser de entidades que se encuentren dentro del ámbito de supervisión de esta Superintendencia, lo cual no ocurre en el caso de la Cooperativa de Ahorro y crédito Soluciones LTDA.

**3.38. RELACIÓN DE EMPRESAS QUE SE ENCUENTRAN AUTORIZADAS A EMITIR CARTAS FIANZAS** en las que no se encuentra la Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones Ltda. Documento que acredita la no legitimidad de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones para expedir las Cartas Fianzas expedidas a favor de uno de sus socios el Consorcio SERVIUNI SAC, conforme se aprecia del contenido de las Cartas Fianzas presentadas a la entidad.

**3.39. ACTA DE CONSTATAción DOMICILIARIA DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOLUCIONES LTDA.**, en la que se aprecia que la misma no domicilia en la dirección consignada como su domicilio legal en las Cartas Fianzas expedidas al Consorcio UNI-SERVIUNI SAC, para garantizar el adelanto de materiales y directo de la obra materia de acusación.

**3.40. CONSTATAción FISCAL DEL SUPUESTO NUEVO DOMICILIO DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOLUCIONES LTDA.**, realizada en la Calle Cerro Verde N° 309 - Urb. San Ignacio de Loyola - Surco, provincia y departamento de Lima en la que se verificó que la Cooperativa tampoco domicilia en dicha dirección.

**3.41. TÍTULOS ARCHIVADOS N° 337107** de fecha 19 de abril de 2011 y N° 188674 de fecha 02 de marzo de 2011, que contiene los antecedentes de fundación, socios, estatutos entre otros actos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones Ltda, documentación remitida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. Documento que nos da cuenta de los orígenes de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones Ltda. la misma que cuenta con un capital social de S/ 75,000.00 soles.

**3.42. CONSTATAción FISCAL DEL DOMICILIO DEL ACUSADO PWCR** en la que se ha verificado que el mismo no domicilia en la dirección consignada ante la RENIEC.

**3.43. CONSTATAción FISCAL DEL DOMICILIO DEL ACUSADO AEEP**, en el que se verifica que el mismo no domicilia en la dirección consignada ante la RENIEC.

**3.44. CONSTATAción FISCAL DEL DOMICILIO CONSIGNADO POR EL ACUSADO A PWCR EN EL CONTRATO SUSCRITO CON LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANCOS**, en el que se verifica que el mismo efectivamente no domicilia en la dirección declarada por su persona ante la RENIEC por más de diez años.

**3.45. INFORME LEGAL N° 002-2014-HCP/ALE**, emitido por la abogado Hermelinda Caro Pérez, a través del cual solicita que se le ponga a la vista el informe legal que se había tenido en cuenta para aprobar el convenio, señalando asimismo que se requería de un Informe Técnico. Documento que acredita que la asesor legal externo de la entidad, solicitó a los acusados se le ponga la vista el Informe Legal en el que se habían basado para aprobar los convenios suscritos con los extraneos, petición a la que le dijeron que había un abogado de Barranca que iba a regularizar el Informe Legal.

**3.46. REPORTE PERIODÍSTICOS DE FECHAS 03 Y 10 DE MAYO DEL 2015**, emitidos por Dominical Cuarto América Televisión Investigación. Que revelan indicios de la existencia de una organización criminal dedicada a la concretización de estos hechos de manera continua los mismos que han contratado directamente con diversas instituciones del Estado a través del Consorcio UNI-SERVIUNI SAC eludiendo las normas de contratación pública por cerca de setenta millones de soles en los últimos cuatro años, dinero que no ha ingresado a la arcas de la Universidad Nacional de Ingeniería.

**3.47. REPORTE OBTENIDOS DE LA PÁGINA WEB DE LA SUNAT** que dan cuenta de diversas bajas de oficio incurridas por este consorcio. Documentos que demuestran la utilización sistemática de este tipo de consorcios, contratos de colaboración empresarial realizados para eludir la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado presentando al consorcio como una entidad pública vinculada a la Universidad Nacional de Ingeniería.

**3.48. TÍTULO ARCHIVADO N° 057512 Y 003345 DE LA EMPRESA DE SERVICIOS DE LA UNI-SERVIUNI SAC.** Documento que acredita la naturaleza jurídica de esta empresa



y el vínculo que tiene con la Universidad Nacional de Ingeniería; sin embargo, estos no están actualizados.

**3.49. EXAMEN DE LA ACUSADA, EMCH.-** en su examen, dijo: *“soy inocente de los hechos que se me imputan, como regidora he autorizado la firma de un convenio para la ejecución de la obra de sistema de agua y desagüe, esto a través de la asesoría de un abogado legal externo de la municipalidad, el abogado era el señor PWCR, también he tomado conocimiento que la supuesta abogada legal externa la señora Hermelinda Caro Pérez dijo que consulto sobre la viabilidad de dicho proceso el cual digo que es falso, pues el único asesor externo que yo conozco es el señor PWCR, y desconozco que la señora haya laborado en la municipalidad distrital de Mancos y mucho menos haya consultado conmigo sobre el tema, no tuvimos ningún informe legal solo una opinión favorable, si he participado en la sesión de concejo del día 22 de setiembre del 2014 y estuvo presente el abogado PWCR y su función era brindar un mejor concejo para que se tome las mejores decisiones, me imagino que si tenía un contrato con la municipalidad porque me lo presentaron de manera formal profesional en la sesión de esa fecha, el señor PWCR recomendó al representante del UNI SERVIUNI SAC, para que sea escuchado y recomendó que se tenía que firmar el convenio por ser una entidad del estado, imagino que PWCR participa por invitación del alcalde ya que nos presento como el asesor externo, si estuvo presente la ingeniera gerente de infraestructura y desarrollo urbano durante la exposición del representante de UNI SERVIUNI SAC, pero no opino al respecto, el 22 de setiembre no se suscribió el convenio simplemente se le escucho de las bondades del convenio, se le autoriza la suscripción del contrato en una sesión extraordinaria posterior a la del 22 de setiembre, para la sesión de consejo del 22 de setiembre se convoco por escrito y luego de esta sesión no he tenido ninguna participación en la suscripción del convenio”.* Acto de defensa de la acusada.

**3.50. DECLARACIÓN PREVIA DEL ACUSADO LECHP.-** Quien en su declaración previa, efectuada en la ciudad de Huaraz, en el Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash, y asistido por su abogado la Dr. Pastor Custodio Toscano Leiva de fecha 06 de noviembre del 2014, dijo: *“si conozco a Avelino Toribio Huacanca Chuccho, Óscar Antonio Casa Dávila, RERC, ZGPM Y EMCH; el primero es el alcalde de la municipalidad, el segundo es el representante del Consorcio SERVIUNI SAC y el resto son regidores de la municipalidad; con todos somos amigos menos con el señor representante de SERVIUNI que recién lo he conocido y no tengo amistad con él; el día 22 de setiembre de 2014, la empresa SERVIUNI mediante una Carta nos hace una invitación para hacer un convenio marco y un convenio específico de los cuales yo le menciono de que ese día teníamos programado hacer una sesión extraordinaria de concejo en donde iban a tratar sobre la adquisición de un terreno para el manejo de residuos sólidos, por lo que le invité a que participe en dicha sesión a fin de que informe los alcances del convenio a los miembros del concejo, de los cuales en esa oportunidad se le contrató a un abogado y se le invitó para que escuche la exposición de la empresa SERVIUNI y nos de los alcances respecto a sus suscripción o no, no recuerdo en este momento el nombre del abogado, era Percy pero no recuerdo su apellido, quien quedó en hacernos un informe legal documentado, pero como su contrato fue observado y no regularizó se le dejó sin efecto su contrato y por ende no hubo informe legal; el día 23 de setiembre de 2014 nuevamente el consorcio presenta un ejemplar del convenio marco y convenio específico para poder leerlo y analizarlo y ver si podemos firmarlo, al llegar a mi Despacho lo que hago es decirle a la secretaria que convoque a los regidores para una sesión extraordinaria para el día 24 en horas de la tarde, de las cuales como era secretaria general nunca me dijo que la convocatoria de un día a otro era irregular o no me informó al respecto, procediendo a convocar a los regidores para llevara a cabo la sesión extraordinaria el día 24 en horas de la tarde. El día 24 asisten los señores regidores asisten a la sesión extraordinaria convocada y se les alcanza una copia de los dos convenios convenio marco y convenio específico ya que ese era el único tema en agenda a fin de que lo puedan analizar y la apertura sesión les señale que lo analicen y vean si se pueden firmar o no, y luego de darles toda la explicación y luego de haber debatido y*

teniendo en cuenta que el ministerio de Vivienda había aprobado la suscripción de este convenio por un tema de emergencia teniendo en cuenta la Ley N° 30191 del 09 de mayo de 2014, que menciona que si no se daba viabilidad a dicha obra el presupuesto se podía revertir; y asimismo teniendo conocimiento que la obra es de envergadura para el distrito y a fin de no perder ese presupuesto es que el Concejo me autorizó la firma del convenio, siendo que el día 25 de setiembre viajé a la ciudad de Lima para firmar el convenio con el consorcio UNI-SERVIUNI, el día 02 de octubre mediante una Carta la empresa SERVIUNI hace ingresar una Carta para entregarme el curriculum vitae de un ingeniero residente que iba a trabajar en la obra y el cronograma de ejecución de obra y las Cartas Fianzas, hasta que el día 03 de octubre el consorcio presentó el convenio específico de la ejecución de obra en horas de la tarde, como ya todos los documentos estaban listos, asimismo como era el última día de mi encargatura, dispuse que el curriculum del ingeniero sea llevado a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y las solicitudes de adelanto directo y de materiales al Despacho del Jefe de Abastecimiento, dejándolo en trámite para ver si procedía o no procedía es decir el trámite estaba inconcluso. Por lo que debo negar lo que el alcalde afirma de que se ha querido beneficiar de manera indebida a la empresa pero si yo lo hubiera querido beneficiar le hubiera hecho entrega del terreno al día siguiente de haberse firmado el convenio, además la empresa es parte del Estado, asimismo he, efectuado el, ejercicio de funciones de alcalde debido a una licencia sin goce de remuneraciones pedida por el alcalde quien me dejó encargado de la alcaldía con resolución, seguramente han habido errores pero estos son de carácter administrativo, además debo señalar que la Ley de contrataciones del Estado señala en su artículo 3 numeral 3 que no es aplicable cuando exista convenios de cooperación, gestión u otros de naturaleza análoga suscritas entre entidades o entre estas y organismos internacionales siempre que se brinden bienes, servicios u obras propios de la función que por ley les corresponde y además no se persigan fines de lucro, por lo que en este caso la empresa SERVIUNI renunció a sus utilidades haciéndose un presupuesto en el convenio por 7'984,069.68 de los más de los ocho millones que costaba la obra, siendo que ahora se está licitando por el monto total, por lo que existe una contradicción en la denuncia que el pone, asimismo el consorcio SERVIUNI ya ha presentado una Carta dejando sin efecto el convenio que seguramente obra en alcaldía; desconozco la forma en que ellos se enteraron de la existencia del proyecto lo único que sé es que se presentaron a través de una Carta en la que proponían la suscripción de los convenios; he estado encargado de la municipalidad desde el 05 de setiembre al 05 de octubre de 2014, mediante una resolución de Alcaldía la cual fue informada al Concejo Municipal; He sido encargado en varias oportunidades sólo para presidir las sesiones, mediante una Resolución de Alcaldía que sacaba en cada oportunidad en la que me encargaba; Desde el 01 de enero de 2011 hasta la fecha no he faltado a ninguna sesión ordinaria, seguramente he faltado algunas veces a las sesiones extraordinarias; mis funciones eran Fiscalizar y legislar; Siempre he cumplido el Reglamento Interno de Concejo desde el momento que ingresé como regidor, no he tenido ninguna sanción hasta la fecha; si se han hecho modificaciones al reglamento interno pero no me acuerdo las fechas; esta persona el representante legal llegó y me expuso su pretensión por lo cual le invité a que exponga en horas de la tarde ante la sesión de concejo; Consulté con algunos abogados como el Dr. Yanyachi y me dijo que no había ningún problema ya que era una entidad estatal de la Universidad Nacional de ingeniería, consulté por teléfono asimismo con algunos abogados cuyos nombres no recuerdo; se contrató a un asesor legal cuyo nombre completo no recuerdo pero su primer nombre es Percy, pero su contrato tuvo observaciones, no logró subsanar y se dejó sin efecto su contrato, no solicité informe a ningún funcionario porque era su gente de confianza del alcalde y porque se les pedía alguna información y no daban preciso, por lo cual no eran gente de mi fiar; presentó la Carta y se le invitó para que participe en la sesión para que se presente y exponga su pretensiones ante la sesión de Concejo Municipal; Se agilizó la firma del convenio pensando en el beneficio de la población, ya que me comuniqué con el alcalde de Shupluy Guillermo (barra no recuerdo su segundo apellido, quien me: dijo que ya lo había licitado su proyecto y que lo agilicemos porque el dinero se iba a revertir ya que tenía un plazo máximo y como yo no tenía el convenio de la municipalidad con vivienda, desconocía lo que realmente decía es decir las fechas, tiempo, es decir desconocía sobre el expediente, lo

que si sabía es que se habían hecho observaciones al expediente del proyecto y que se había contratado a un ingeniero para que levante las observaciones, es decir hubo desconocimiento del convenio y sus cláusulas, pero he obrado seguramente con errores pero nunca con intención dolosa alguna, es decir de buena fe; Porque el representante legal de la empresa me dijo que no preocupe que ellos iban a levantar las observaciones sin costo alguno, eso se expresó en el convenio marco suscrito entre mi persona y dicha persona; La presentación y exposición del representante legal de la empresa no estuvo en prevista en agenda de la sesión de concejo del día 22 de setiembre, la ingeniera Gloria, Gerente de Desarrollo Urbano y rural iba a participar en este sesión debido a que su agenda era tratar el tema de los residuos sólidos pero como la empresa presenta la Carta se le hace la invitación para que se presente y exponga su propuesta ante los regidores, es en estas circunstancias que la ingeniera si estuvo presente pero para el tema de agenda y también escuchó la exposición del representante de la empresa pero como no era agenda del día no se le solicitó ninguna opinión, es decir no se convocó a ningún funcionario porque la presentación y exposición de la propuesta de la empresa no estaba en agenda; El día 22 en horas de la mañana el representante legal de la empresa se acercó a mi oficina indicando que ya había presentado su propuesta y le invite para que se acerque a exponer en horas de la tarde ante los regidores, los regidores aceptaron que esta persona intervenga en dicha sesión y es por eso que dicha persona se 'presentó e intervino en dicha sesión, en lo que respecta a los funcionarios se me habrá ido el no haber consultado a la ingeniero que estaba presente en dicha sesión, pero no ha sido de mala fe y no solicité la documentación del convenio, no recuerdo muy bien pero después de firmar el convenio a tanta insistencia la secretaria general me alcanzó una copia del convenio; a Hermelinda Caro Pérez la conozco es de acá de Huaraz, su oficina queda al frente del Banco de la Nación en el segundo piso, uniéndome a ella un vinculo de amistad. Esta persona ha elaborado un informe luego de suscribirse el convenio con fecha 30 de setiembre a solicitud personal y verbal mía, en el convenio la Dra. Nos indica que para emitir su informe debe tenerse a la vista los documentos del convenio; No recuerdo exactamente la fecha pero ha sido luego de suscribir el convenio, por lo que es falso lo que dice el alcalde que hemos firmado el convenio pese a tener una opinión legal; que se oponía; He aprobado varios convenios en mi condición de regidor y miembro del concejo municipal, Si ha habido informes técnico y legal en algunos casos por ejemplo en el caso de la firma del convenio con la región sobre la exoneración de los agregados; Si sabía, pero he errado seguramente pero siempre en beneficio de la población; Si sabía, pero he errado seguramente pero siempre en beneficio de la población; en un principio yo quise cambiarlos a todos pero como mi periodo fue un tiempo corto al único que lo pude disolver su contrato fue al asesor legal externo, pero pese a ello a la gente de confianza del alcalde no se le sacó, y me pusieron trabas por ejemplo en el caso de mi sueldo en el que me querían pagar como regidor, inclusive como Mancos no tiene un botadero hemos conseguido un terreno para el botadero me reuní con la Sra. Gloria y con el asesor contable para poder conseguir financiamiento para adquirir el terreno, pero me negó diciendo que ya el dinero estaba presupuestado, pero da la casualidad que ahora han comprado el terreno cuando ha vuelto el alcalde, todo ello originó mi desconfianza en dichos funcionarios; Cuando el alcalde ha retornado a la Municipalidad Distrital de Mancos ha declarado la nulidad del convenio sólo con una Resolución de alcaldía, no convocando a sesión de Concejo alguno, entrando sólo a conocimiento, ante lo cual hice un pedido indicándole que el convenio había sido aprobado en sesión de concejo y que si había errores debía de ser dejada sin efecto mediante otra sesión de concejo, asimismo pedí que se haga un debate entre los representantes de la empresa y de la municipalidad en una sesión de concejo y si el asesor legal demostraba que yo estaba equivocado iba a pedir disculpas públicas por mi equivocación como ser humano, donde los regidores aceptaron ese pedido, a fin de ser considerado en agenda de sesión extraordinaria, pero el alcalde no ha implementado dicho pedido hasta la fecha. Que en ningún momento he dispuesto pago de dinero alguno en favor de la empresa por lo que es falso que se haya retirado dinero alguno de la entidad, asimismo los trabajadores han puesto muchas trabas y se han dedicado a hacer su campaña abandonado sus labores, tal como consta en los Informes emitidos por el Jefe de Personal. Asimismo en este acto hago entrega de los siguientes

*documentos Carta de la empresa declarando resuelto el convenio firmado con nuestra institución, sin perjuicio alguno a la municipalidad, el mismo que demuestra mi actitud de buena fe durante mi gestión de alcalde y la inocencia de mis actos enmarcados dentro de la ley. Asimismo el informe legal emitido por la Dra. Hermelinda Caro Pérez, original y copia, asimismo solicito que se remita el video grabado de la sesión de concejo de fecha 13 de octubre de 2014”.*

**3.51. DECLARACIÓN PREVIA DEL ACUSADO ZGPM** - Quien en su declaración previa, efectuada en la ciudad de Huaraz, en el Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash, y asistido por su abogado la Dr. Pastor Custodio Toscano Leiva de fecha 06 de noviembre del 2014, dijo: *“Actualmente soy regidor de la municipalidad Distrital de Mancos desde el mes de enero del año 2011, percibiendo la suma de S/. 702.00 nuevos soles mensualmente; los conozco a todos, a excepción del Sr. Oscar Antonio Casa Dávila, nunca lo he visto no uniéndome a ellos ningún vínculo sólo de índole laboral; Es una obra de envergadura que ha salido por el Ministerio de Economía y Finanzas que el día 22 de setiembre hubo una sesión extraordinaria con una agenda sobre compra de terreno para residuos sólidos en donde el alcalde presentó al Sr. de esta empresa para que exponga sobre el convenio, estando presentes el asesor legal, la ingeniera de la Gerencia de Desarrollo Urbano donde el asesor legal cuyo nombre no recuerdo sustentó que era factible para hacer el convenio porque era una institución de Estado, es por ello que yo firmé; Sólo he aprobado otro convenio para la extracción de agregados para la ejecución de la obra carretera Carhuaz Chacas, convenio suscrito entre la región y la municipalidad el día 22 de setiembre tuvimos una reunión extraordinaria convocada por el Sr. alcalde para ver como única agenda la compra del terreno para los residuos sólidos, es ahí que el Sr. Alcalde nos hace conocer que una empresa había hecho llegar una carta diciéndonos si se podía hacer una exposición, solicitud que aceptamos todos los miembros, ese día como teníamos en agenda la compra del terreno estaban presentes el asesor legal, cuyo nombre no recuerdo y la Ingeniera del la Gerencia de Desarrollo Urbano Gloria del Rosario y la secretaria general Carmen Asís López, donde se permitió al representante que mostró su credencial haga su exposición y cuando hizo toda la exposición especialmente mi persona le preguntó al asesor legal si era factible o no era factible hacer este tipo de convenio quien dijo que era conveniente hacer este tipo de convenio ya que la empresa era una institución del Estado y el convenio era de apoyo interinstitucional; tres días de anticipación según el RIC, y vía telefónica en casos excepcionales por la distancia, porque nos encontramos fuera del distrito, vivimos lejos el Centro Poblado donde vivo y se hacía con un día de anticipación; Me llamaba la secretaria a veces de su celular o a veces del teléfono de la municipalidad; Porque era de una institución pública; como regidor tengo funciones normativas y fiscalizadoras; Siempre hemos solicitado, el problema es que no nos entregan todos los documentos que nos solicitaron; No conozco los alcances de la ley de contrataciones; no tenía conocimiento de los antecedentes del convenio suscrito entre la municipalidad y el ministerio de vivienda y del mismo convenio; la suscripción del convenio se aprobó por la recomendación del asesor legal; ningún regidor se opuso a la suscripción del convenio”.*

**3.52. DECLARACIÓN PREVIA DE LA ACUSADA RERC**.- Quien en su declaración previa, efectuada en la ciudad de Huaraz, en el Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash, y asistido por su abogado la Dr. Pastor Custodio Toscano Leiva de fecha 06 de noviembre del 2014, dijo: *“los conozco a todos, a excepción del Sr. Oscar Antonio Casa Dávila, no uniéndome a ellos ningún vínculo sólo de índole laboral; Me denuncian por haber aprobado en sesión de concejo el convenio marco y específico con el consorcio UNÍ SERVIUNI SAC y la Municipalidad Distrital de Mancos, el día 22 de setiembre de 2014, el representante de este Consorcio llegó a hacer una exposición cuando estábamos en medio de una sesión de concejo municipal en la que estábamos viendo como agenda la compra de terrenos para los residuos sólidos de la ciudad, y ahí se presentó el Sr. quien fue anunciado por el Sr. Alcalde quien*

*nos indicó que había un representante de la Universidad Nacional de Ingeniería y que si podíamos darle la facultad para que pueda exponer su propuesta para ejecutar la obra del mejoramiento y ampliación del sistema de agua y desagüe del distrito de Mancos. El Sr. se presentó diciendo que esta empresa era del Estado y que se podía hacer un convenio para no pagar utilidades, siendo que el asesor legal que nos acompañó en aquella oportunidad opinó que era factible hacer un convenio ya que era de Estado a Estado, este convenio se ha aprobado de buena fe y en beneficio de nuestro distrito de Mancos porque ya colapso tanto el agua y el desagüe y para que el dinero no se revierta y sea invertido para este proyecto y para poder ejecutar más rápido se realizó este convenio. Cuando el alcalde retornó de su licencia nos insultó nos dijo de todo que eso no estaba permitido, que éramos unos corruptos, por lo que solicito que se pida copia del video de la sesión ordinaria N° 29 del 13 de octubre del año 2014; Sólo he aprobado otro convenio para la extracción de agregados para la ejecución de la obra carretera Carhuaz Chacas, convenio suscrito entre la región y la municipalidad; Siempre nos han convocado a las sesiones por celulares y a veces con documento siempre con dos días antes o un día antes; No tengo conocimiento del alcance de la ley de contrataciones; Consulté con unos amigos que me dijeron que si era factible, ya que se trataba de un convenio estado a estado; Tengo un amigo que trabaja en el Congreso y le consulté a él, él se llama Dante Milla es asesor del congresista Modesto Juica, su teléfono es el numeral 2838112, es abogado; como regidora tengo funciones normativas y fiscalizadoras; los informes yo creo que eso tenía que hacerlo el alcalde; Sólo me bastó con la exposición del Sr. porque pertenecían a la universidad Nacional de Ingeniería y se identificaron con su credencial; Porque nos mostraron su credencial y nos dijeron que eran una empresa del Estado en donde no cobran las utilidades y otros beneficios, donde indica en su convenio marco; no hubo ningún regidor que se opuso, todos estuvieron de acuerdo con la exposición efectuada porque era un profesional de una alta calidad académica; Por la forma en la que expuso y porque era de la universidad Nacional de Ingeniería; Supongo que el alcalde ha pedido los informes respectivos, pero como el alcalde lo invitó se le escuchó; por el bien de la población porque la gestión ya va acabar y porque si no se hacía la obra el dinero se iba a revertir; Si tengo conocimiento que era un nuevo asesor pero su nombre no lo recuerdo; en algunos casos el alcaide hacía (legar siempre con la opinión del asesor y en otros no, venía solamente el convenio, tengo conocimiento que según ley que los convenios se tenían que firmar con las opiniones de las áreas correspondientes, pero que también estas se pueden subsanar si es que ha habido algún error”.*

**3.53. DECLARACIÓN PREVIA DEL ACUSADO ENJR.-** Quien en su declaración previa, efectuada en la ciudad de Huaraz, en el Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash, y asistido por su abogado la Dr. Bernaldo Marino Cancha Ángeles de fecha 16 de marzo del 2015, dijo: *“Soy Gerente Municipal en Mancos desde el 05 de enero del año 2015, hasta la fecha, y percibo, la cantidad de S/2000,00 soles mensuales, no tengo bienes muebles ni inmuebles inscritos a mi nombre; conozco a todas las personas por las que se me ha preguntado a excepción de Oscar Antonio Casa Dávila y AEEP, uniéndome a ellos sólo un vínculo de índole laboral; Se me está imputando de que he<sup>1</sup> contratado al Sr. PWCR como Asesor Legal de la entidad, sin embargo a dicha persona nunca se le ha contratado como asesor legal sino como asistente administrativo, asimismo respecto a que mi persona no tenía facultades para elaborar su contrato, según la resolución en la que se me designó emitida por el alcalde encargado en dicho entonces se me facultaba realizar contratos y cesar, dicha resolución obra en la Carpeta Fiscal; He sido coordinador de Fiscalización, del Jurado Nacional de Elecciones – Jurado Especial del distrito y provincia de Requena, departamento de Loreto en el marco de las Elecciones Municipales y Regionales 2014; antes de ello he laborado en la Municipalidad Distrital de Aucayama como evaluador de estudios y expedientes técnicos, antes de eso he trabajado como asistente en una obra en la provincia de Huaral; Estando laborando en el distrito y provincia de Requena, recibí una llamada telefónica del mismo alcalde encargado LECHP, quien me invitó para ser Gerente por el transcurso del periodo en el que estaba como*

*encargado, por lo que viaje no soy de acá coordiné y acepté. Debo precisar que yo soy natural del Centro Poblado de Huaypán como ahí no había registro se me registro en Shilla, son muy pocos los profesionales q u e hemos salido de esa zona, y seguramente alguien me recomendó, se coordinó con mi apersona, se me designó en dicho cargo y acepté; Se pidió todo el inventario a la Gerente Municipal encargada Gloria Méndez; ya que había bastante expectativa de la población con respecto a la obra, se pidió un informe que recuerdo nunca me hizo llegar, le pedí el expediente técnico para ver en qué estado estaba apreciando que estaba observado, constaté que realmente estaba observado, explicando a la población el estado en que se encontraba; no realizando más acciones respecto a la ejecución de la obra; Al señor lo trajo el alcalde creo que a través de una recomendación, el Sr. contaba con especialización en lo que es administración pública al cual yo lo requerí para que me apoyara en realizar las documentaciones administrativas, es decir yo requerí un personal para que me apoye en las labores administrativas y el alcalde me trajo esa persona y lo único que hice fue contratarlo como asistente administrativo legal, no recuerdo exactamente la fecha pero creo que fue aproximadamente el 09 de setiembre de 2014; Direccionaba al personal, hice la continuidad de pagos que se encontró, tanto en lo que son valorizaciones; contratar personal, en este caso estaban ejecutando dos obras por administración directa y tres por contrato, fui a verificar las obras; No he tenido participación alguna en la suscripción del convenio; Si tuve conocimiento de qué" había entrado a conocimiento de la Sesión la propuesta de convenio para su aprobación,' en este caso nunca llegó a mi Despacho ningún documento, sólo me enteré de manera verbal por parte de la Secretaria General después de efectuada la sesión de concejo creo que fue un día después; Nunca he solicitado informe alguno, desconozco; No he realizado dicha contratación, pero creo que el alcalde la ha contratado, su contrato nunca llegó a mi Despacho ni para conocimiento; en el informe N° 702014/MDM/GM si es mi firma; si he dado conformidad a sus servicios es porque he visto su contrato, por lo que debo precisar que si he verificado que la Sra. fue contratada pero no por mi persona sino por el alcalde no recordando si su contrato llegó a mi oficina, por lo que he firmado dicho informe en su oportunidad es porque he visto su orden de servicio, su contrato y la conformidad de abastecimientos y tesorería; si es mi firma y solicité dicha información ya que en mi condición de Gerente solicité verificar en qué estado se encontraban las obras de la Municipalidad, pues la obra del agua y desagüe era una obra emblemática es por eso que solicité información en relación a su ejecución; Básicamente informé a la población de acuerdo a los informes de la ingeniera, he informé verbalmente al alcalde que el proyecto estaba en observación al día siguiente de recibido el informe; Desconozco si el Sr. PWCR es abogado profesión; Es irrelevante para el contrato el hecho de que el Sr. PWCR sea abogado ya que no firmaba ningún documento; en la resolución de gerencia municipal N° 005-2014 de fecha 09 de setiembre de 2014 si es mi firma; No lo requería, si bien es cierto el asesor legal es de la entidad, e! que lo contrataba es el alcalde; Se le indicó que revise la documentación administrativa de la Gerencia Municipal a fin de que me ponga en conocimiento sobre el estado en que se encontraban, pero el Sr. Vino sólo una semana y luego desapareció, comunicó a recursos humanos que tenía un percance, solicitó su pago al cual di trámite por el área correspondiente, la misma que observó su pago, yo le hice conocimiento para que levantara la observación la cual no la hizo, pasando siete días hábiles y ahí no levantaron la observación se resolvió su contrato notificándole a su domicilio mediante Olva Currier; Lo hice directamente porque estaba dentro de mis facultades; se informó a ambas áreas de la contratación de esta persona; el informe N° 063-2014; 71-2014; carta N° 025-2014; memorándum múltiple N° 077-2014 si es mi firma; se solicitó al área correspondiente para la contratación de esta persona, no recuerdo la fecha; mi persona no ha contratado al sr. Percy Carreón en el cargo de asesor legal de la entidad, sino como Asistente Legal de mi Gerencia que es una situación que debo aclarar".*

**3.54. DECLARACIÓN PREVIA DEL ACUSADO PWCR.-** Quien en su declaración previa, efectuada en la ciudad de Huaraz, en el Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash, y asistido por su abogado la Dr. Jersey Wuelington Juipa Barrera de fecha 16 de setiembre

del 2015, dijo: *“en la actualidad soy el asesor técnico en negociaciones colectivas de la CGTP Provincia de Barranca y el Sindicato de Construcción Civil CGTP Barranca, desde hace tres años y percibo la cantidad de S/. 1800,00 soles mensuales, tengo una casa propia; No conozco a ninguna de las personas de la municipalidad de Mancos; Mi persona solo fue en una sola vez a la Municipalidad Distrital Mancos, Invitado por el ingeniero Raúl Olivera, a quien conozco de hace mucho tiempo tenía entendido que era el asesor del Alcalde de la Municipalidad que estuvo un mes; me constituí a las instalaciones de la Municipalidad en donde se desarrollo una reunión en la que me presento al alcalde, al nuevo gerente municipal, también participó dos damas y un caballero quienes eran regidores; y, estando a lo que me contrataron procedí a explicarles cuáles eran sus funciones de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley 27444; asimismo les recomendé que hagan el despacho de lo que quedaba pendiente debido a que solo estarían en la gestión por un mes. Lo que recuerdo es que los de la Municipalidad tenían la preocupación de conseguir un terreno para el botadero de basura por que ya había explotado y la Municipalidad de Yungay y Ranrahirca ya no le aceptaban sus botadores, a los cuales les manifesté dada a la brevedad del tiempo que se ajusten a las normas de la Contratación y Adquisición del Estado y al retorno de la licencia del alcalde se formalice. Debo de dejar precisado que pese haber dejado mi recibo por honorarios no llegaron a pagarme; he firmado un contrato de locación de servicios, durante el mes de setiembre. Dejando constancia que solo fui una sola vez a Mancos; mi persona suscribió ese contrato y quien proyecto dicho contrato fue el Ing. Raúl Olivera; No recuerdo la fecha exacta pero era a mediados del mes de setiembre; No he participado en ninguna sesión extraordinaria, tampoco he emitido opinión alguna; no he participado en la ejecución de la obra "mejoramiento y ampliación del sistema de agua y desagüe de la ciudad de Mancos y desconocía de los hechos hasta que se me ha notificado las disposiciones emitidas por su despacho, toda mis conversaciones han sido con el Ing. Raúl Olivera porque fue él quien me llevo a Mancos, y cuando le llame me manifestó que él tampoco que ya no estaba trabajando en la Municipalidad. No adopte ninguna acción; No he tenido participación alguna en la suscripción del convenio; la única conversación que tuve con los de la Municipalidad fue sobre el botadero; yo no he ido como abogado sino como asistente administrativo”.*

**CUARTO: ANÁLISIS PROBATORIO ENTORNO A DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS: VALORACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL.-**

4.1. El Juicio Oral, conforme lo establece el Art. 356° del Código Procesal Penal, se realiza sobre la base de la acusación fiscal, en el sentido, de que en la acusación fiscal se precisa, cuáles son los hechos materia de acusación y por ende de juzgamiento; siendo así, el órgano jurisdiccional, debe declarar si se tiene o no, por acreditados los hechos que han sido postulados por el Ministerio Público, en la hipótesis de imputación fiscal acabada y especificada en la acusación fiscal, la que además es reproducida en los alegatos de apertura en juicio oral, debiendo existir correlación entre la acusación y la sentencia, conforme lo establece el numeral 1 del Art. 397° del Código Procesal Penal.

4.2. En el caso que nos avoca, la imputación fiscal contenida en el requerimiento acusatorio y reproducida en juicio oral, se sustenta en esencia, en los siguientes hechos: **“Circunstancias Precedentes:** *Que, entre los meses de junio a julio del año 2014, la Municipalidad Distrital de Mancos y el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; suscribieron un convenio de transferencia de Recursos Públicos para Ejecución de Obra Pública, el cual tenía como objeto ejecutar la obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua y Desagüe de la ciudad de Mancos, distrito de Mancos, Yungay, Ancash" con código SNIP 285687 por un monto de S/. 5'451,959.00 cuya unidad ejecutora sería la Municipalidad Distrital de Mancos. El convenio en mención contemplaba que el proyecto se ejecutaría de acuerdo al expediente técnico debidamente aprobado, siendo responsabilidad*

de la Municipalidad, que se cumpla, con la documentación y las autorizaciones emitidas por las entidades competentes de acuerdo a las normas del sistema nacional de inversión pública, de contrataciones del Estado, de Recursos Hídricos, Ambientales y demás conexas y complementarias aplicables al proyecto, entre las obligaciones asumidas por la Municipalidad destacaba aquella que establecía que debía de realizar las acciones administrativas y presupuestales necesarias para que en un plazo que no exceda de 20 días calendarios inicie el trámite de la convocatoria del proceso de selección para la contratación de la ejecución y supervisión de las obras del proyecto para lo cual debía de cumplir con las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, comprometiéndose a no utilizar indebidamente los mecanismos de exoneración de procesos de selección establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, siendo aplicable además lo establecido por el Artículo 14 de la Ley N° 30191, según corresponda. En el mes de setiembre de 2014, el alcalde de turno de la entidad AVELINO HUACANCA CHUCCHO, sale de licencia debido a que el mismo se venía presentando a la reelección en las "Elecciones Municipales y Regionales 2014", circunstancias en las cuales asumió interinamente la alcaldía el regidor acusado **LECHP**, desempeñando sus coacusados **RERC**, **ZGPM** y **EMCH**, las funciones de regidores e integrantes del Concejo Municipal, los mismos que habían sido elegidos para el periodo de gestión comprendido entre los años 2011 a 2014. **Circunstancias Concomitantes:** Con fecha 22 de setiembre de 2014, el Representante Legal del consorcio UNISERVIUNI SAC, en extrañas circunstancias, presenta a la Municipalidad una propuesta para la suscripción de un convenio marco de cooperación interinstitucional entre su entidad y el Consorcio UNÍ SERVIUNI SAC; y un convenio específico para que este último ejecute la obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua y Desagüe de la Ciudad de Mancos, Distrito de Mancos – Yungay - Ancash" por un monto de S/. 7'984,069.68; para dicho efecto, el ex alcalde **LECHP** convoca a dos sesiones de Concejo de fechas 22 y 24 de setiembre de 2014) sesiones en las que en principio (1ra Sesión) el Representante Legal de Consorcio expuso sobre el trabajo que realizaba el consorcio UNI SERVIUNI SAC. y las ventajas que ofrecería ejecutar la obra en convenio con su representada; sin estar considerado en la agenda de dicha sesión; convocándose a una segunda sesión celebrada el día 24 de setiembre de 2014, es decir dos días después, en las que los acusados en mención aprobaron las suscripciones de los convenios con el referido consorcio sin el cumplimiento de las formalidades legales que amerita la suscripción de todo tipo de convenio de cooperación interinstitucional como son los informes técnico y legal previos y vulnerando e incumpliendo los lineamientos de la Ley N° 30191 - Ley que establecía Medidas de Prevención, Mitigación y Adecuada Preparación para la respuesta ante situaciones de desastre y que exigía la aplicación de los lineamientos del Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, para contratar al proveedor y/o ejecutor de la obra. Mediante Carta N° 1769-2014/CONSORCIO UNÍ SERVIUNI SAC., de fecha 01 de octubre del 2014, documento recepcionado por la Municipalidad con fecha 02 de octubre del mismo año a las 12:15 horas; el apoderado del Consorcio, solicita el pago del adelanto directo y adelanto de materiales para la ejecución de la obra, adjuntando para ello la Carta Fianza N° 000-311-300914, por un monto de S/. 1,596, 813.94 equivalente al 20% del valor total de ejecución de la obra y la Carta Fianza N° 000 312-3009, por un monto de S/. 3,193, 627.87 equivalente al 40% del valor de la ejecución de obra aprobada en el Convenio suscrito, emitidas por la Cooperativa de Ahorro y crédito Soluciones Ltda. cuyo Gerente General de la misma es su coacusado **AEEP**, asimismo las facturas N° 003-000063 y 003-000062 para el pago de ambos conceptos respectivamente. Dicha fecha asimismo, el apoderado del Consorcio, acusado Oscar Antonio Casas Dávila a través de Carta N° 1770-2014/CONSORCIO UNI-SERVIUNI SAC, de fecha 02 de octubre de 2014, recibida por la entidad con fecha 03 de octubre de 2014 a las 15:40 horas, presenta a la Municipalidad Distrital de Mancos los ejemplares originales de los convenios marco y específico suscritos entre el alcalde de la entidad y el Consorcio UNI



*SERVIUNI SAC. para la ejecución de la obra materia de acusación. **Circunstancias Posteriores:** Mediante Informe N° 0694-2014-MDM/GDUR/GRLM-G, de fecha 06 de octubre de 2014, el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad, Ingeniero Gloria del Rosario Luis Méndez, informa sobre la imposibilidad de implementarse y cumplirse el Convenio Específico de Ejecución de Obra con el Consorcio UNI SERVIUNI SAC, justificando técnicamente los antecedentes del mismo. Mediante Informe N° 0761-2014/MDM/UOA/ECHM-J, de fecha 06 de octubre de 2014, Enrique S. Chávez Mesías, Jefe de Abastecimientos de la Municipalidad Distrital de Mancos observa la Carta N° 1769-2014/CONSORCIO UNI SERVIUNI SAC, presentada por la contratista indicando que previamente al pago el consorcio debía adjuntar los ejemplares originales de los convenios y que debía contar con la conformidad de pago del área correspondiente. Mediante Informe N° 030-2014-MDM/SG, de fecha 09 de Octubre del 2014, la Secretaria General de la Municipalidad, Carmen López Asís, da cuenta de la forma y modo en las que el imputado **LECHP** ha dispuesto las convocatorias, fechas y modalidades de notificación de las convocatorias a las sesiones extraordinaria y ordinaria de Concejo en las cuales se aprobó y autorizó la suscripción de los convenios marco y específico con el referido consorcio. Mediante Informe N° 057-2014-JRCH/C, de fecha 09 de octubre de 2014, la Asesoría Contable y Presupuestal de la Municipalidad, C.P.C José Ricardo Chinchay Sánchez, informa que el presupuesto asignado a la meta: "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua y Desagüe de la Ciudad de Mancos, Distrito de Mancos – Yungay - Ancash", a dicha fecha sólo era de S/. 5'451,958.00 nuevos soles, en la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios; informe emitido en respuesta a la petición formulada por el Alcalde Avelino Toribio Huacanca Chuccho, mediante Carta N° 67- 2014-MDM/A. Mediante Informe Legal N° 24-2014-MDM/ALE, de fecha 10 de octubre de 2014, el asesor legal de la Municipalidad opina por la resolución de los convenios Marco y específico; ello, por haberse incumplido con los preceptos legales establecidos en la Ley N° 30191 - Ley que establece Medidas de Prevención, Mitigación y Adecuada Preparación para la respuesta ante situaciones de desastre; que exige la aplicación de los lineamientos del Decreto Legislativo N°1017 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así para contratar al proveedor y/o ejecutor de la obra, bajo sanción de resolverse el convenio marco. Mediante Resolución de Alcaldía N° 168-2014-MDM/A, de fecha 13 de octubre del 2014, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Mancos, Avelino Toribio Huacanca Chuccho quien se había reintegrado a sus labores de alcalde luego de su licencia, decide Resolver y dejar sin efecto legal los convenios suscritos con el Consorcio SERVIUNI SAC, suspendiendo el pago de las Facturas N° 003-000063 y 003-000062 por los montos equivalentes al 20% (adelanto directo) y 40% (adelanto de materiales) a favor del indicado consorcio. Mediante Carta Notarial N° 54233, el alcalde de la entidad procedió a devolver las Facturas y las Cartas Fianzas presentadas por el Consorcio".*

4.3. Estos hechos postulados por el Ministerio Público, han sido tipificados como Delito de Colusión Simple; siendo así, antes de analizar la existencia de los hechos, así como del delito imputado, debemos establecer previamente, la calidad de funcionarios públicos de los acusados, debido a que el delito imputado, es un delito especial que requiere que el sujeto activo, tenga la condición especial de funcionario o servidor público. Precisándose adicionalmente, que no se analizará ni emitirá pronunciamiento alguno, respecto al acusado cómplice extraneus declarado contumaz OSCAR ANTONIO CASAS DAVILA; respecto del cual, se ha reservado el juzgamiento.

**4.4. LA CALIDAD DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LOS ACUSADOS.-** Se tiene acreditado de la prueba personal y documental actuada en juicio oral, que los acusados:

**LECHP**, ostentó la calidad de Ex Alcalde interino de la Municipalidad Distrital de Mancos (periodo setiembre de 2014); **RERC, ZGPM y EMCH**, ostentaron la calidad de Regidores de la Municipalidad Distrital de Mancos e integrantes del Concejo Municipal (órgano normativo y de fiscalización de la referida entidad - periodo 2011- 2014); **ENJR**, ostentó la calidad de Ex Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Mancos, (periodo setiembre de 2014); y, **PWCR**, ostentó la calidad de Asistente Administrativo de la Municipalidad Distrital de Mancos (periodo setiembre de 2014); ello se encuentra plenamente acreditado en autos, además de que dichas condiciones, no han sido cuestionadas y/o controvertidas por las partes en juicio oral.

4.5. Teniéndose de ello, que los acusados tuvieron la calidad de funcionarios y servidores públicos, y como tal, **la calidad de sujetos activos del delito imputado**, al tratarse de un delito especial; cumpliéndose la condición exigida por el tipo penal objetivo, calidad de funcionario público, establecido además en el Art. 425° del Código Penal, la que también es señalado por los Arts. 1° y 2° de la Convención Interamericana Contra la Corrupción<sup>7</sup>, la cual debe ser observada para estos efectos, conforme al Art. 55° de la Constitución (tal como lo desarrolla además la Casación 634-2015-LIMA)<sup>8</sup>.

#### RESPECTO DEL DELITO DE COLUSIÓN

4.6. Antes de analizar la existencia del delito de Colusión Agravada postulado por el representante del Ministerio Público, debemos referirnos a la existencia del tipo penal base de Colusión, el cual tiene dentro de su estructura típica, tres elementos normativos fundamentales, **el primero** de ellos relacionado a la existencia de un proceso de contratación, en el cual el acusado haya intervenido por razón o función del cargo; **el segundo** está referido a que se haya producido un acuerdo colusorio defraudatorio entre el intraneus y extraneus, justamente para defraudar al estado, la que por lo general, se desarrolla en contextos de actuación especialmente reservados o clandestinos, al respecto, la jurisprudencia, ha señalado que *“la concertación, ante la ausencia de prueba directa —testigos presenciales o documentos que consignent la existencia de reuniones, contactos, y acuerdos indebidos—, se puede establecer mediante prueba indirecta o indiciaria”*<sup>9</sup>; y, **el tercero** aquél referido a que se haya causado un perjuicio al Estado; siendo que, en la colusión simple esta defraudación puede ser potencial, pero siempre de naturaleza económica, así lo ha establecido la Jurisprudencia; y, en tanto en el tipo penal agravado, la defraudación debe ser eminente patrimonial u económica, la cual además debe estar acreditada a través de las pericias que deban efectuarse al respecto<sup>10</sup>. Siendo que, el delito de colusión puede verificarse en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública; es decir, pueden realizarse

---

<sup>7</sup> Convención Interamericana Contra la Corrupción, suscrita por el Perú el 29 de marzo de 1996 aprobada por Resolución Legislativa N° 26757 del 13 de marzo de 1997 y ratificada por Decreto Supremo N° 19-97-RE del 24 de marzo de 1997.

<sup>8</sup> Casación de la Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria. Casación N° 634-2015-Lima de fecha 28 de junio del 2016.

<sup>9</sup> Recurso de Nulidad N° 1722-2016 DEL SANTA. De la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del 23 de enero del 2017.

<sup>10</sup> Casación 661-2016 Piura. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. 11 de julio del 2017.

actos colusorios tanto en la generación de la necesidad (inicio), como en la liquidación del contrato (final), pasando por las etapas de evaluación, adjudicación, ejecución, etc<sup>11</sup>.

### **SOBRE LA EXISTENCIA DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN DONDE PARTICIPARON LOS ACUSADOS POR RAZÓN DEL CARGO**

4.7. En el caso que nos avoca, se tiene acreditado en juicio oral, que se trata del Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el Consorcio UNISERVIUNI SAC y la Municipalidad Distrital de Mancos; y, el Convenio Específico para la Ejecución de Obra "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua y desagüe de la ciudad de Mancos- Yungay-Ancash"; el cual, fue aprobado con el acta de **SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 06-2014 DEL CONSEJO MUNICIPAL, DE FECHA 24 DE SETIEMBRE DE 2014**; donde con vista a la Carta N° 1743-2014 presentada por el apoderado del Consorcio UNISERVIUNI SAC, **ÓSCAR ANTONIO CASAS DAVILA**, acuerdan aprobar y autorizar al Alcalde la suscripción del Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional; así mismo, se tiene acreditado en juicio oral, que se procedió luego a la suscripción del Convenio Específico de la Ejecución de la Obra antes indicada, por la suma de S/ 7'984,069.68 soles, suscribiéndose con fecha 25 de setiembre del mismo año.

### **SOBRE LA CONCERTACIÓN**

4.8. A partir de la imputación fiscal, se debe establecer si los hechos que sustentan la acusación fiscal, en torno al elemento típico concertación, se encuentra acreditado o no; para ello, debe hacerse uso de la prueba indiciaria **como método de valoración probatoria**. La prueba indiciaria es definida, como la actividad intelectual de inferencia realizada por el juzgador – una vez finalizado el periodo de la práctica de la prueba-, no es medio de prueba ni elemento probatorio, se trata de un método probatorio<sup>12</sup>. En torno a ello, el señor juez supremo Cesar San Martín Castro, señala que: *“La prueba por indicios forma parte del juicio de hecho, pero no como un medio de prueba que es valorado, sino como una operación intelectual (técnica de prueba), por lo que es propio de la fase de valoración de la prueba [GIMENO]. Es un método de prueba judicial [GÓMEZ COLOMER], de aplicación general a cualquier tipo de delitos, especialmente los de clandestinidad o de organización delictiva. No es más que un esquema de razonamiento que cabe utilizar a propósito de cualquier medio de prueba. Los indicios no surgen de medios de prueba distintos a los conocidos, sino que provienen de ellos, de cualquier elemento de prueba que apunte, describa o ayude a descubrir el hecho investigado [CHAIA]”*<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios. Colegiado a. Expediente: 00004-2015-40-5201-JR-PE-01. Resolución 2 de fecha 31 de julio del 2017. Fundamento 7.7.

<sup>12</sup> Miranda Estrampes, Manuel. “Prueba Indiciaria y Estándar de Prueba en el Proceso Penal”. Editado en el material de lectura del Taller Internacional sobre sistema acusatorio. “La prueba y su valoración en delitos de corrupción de funcionarios”. Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

<sup>13</sup> San Martín Castro, Cesar. “Prueba por indicios”. Texto de la VII Conferencia Anticorrupción organizada por la Coordinación Nacional del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios. Ponencia dictada el 27 de septiembre de 2017 en el auditorio Carlos Zavala Loayza, Lima.

4.9. Así se tiene, que la prueba por indicios, se encuentra dentro de los sistemas o mecanismos para la fijación de los hechos, relacionados con la prueba, pero distintos de ella. Por tanto, no hay proposición, ni práctica de esta prueba; hay construcción y utilización de razonamiento presuncional en la sentencia, siempre que concurren las condiciones legales para ello; se trata pues, de una prueba fundamental e indispensable en la mayoría de los casos, sin la cual quedarían impunes innumerables delitos. Siendo así, no se tiene otra posibilidad que establecer la existencia del delito y responsabilidad penal de los acusados, a partir de prueba indirecta, a partir de indicios, además de establecer si estos indicios, en su caso son fuertes o débiles como para sustentar una sentencia condenatoria.

4.10. Si bien es cierto, el Ministerio Público en puridad, no ha establecido técnicamente la existencia de prueba indirecta, en el sentido de organizar la misma y sustentar los presupuestos que al respecto exige el Art. 158° numeral 3 del Código Procesal Penal, estableciendo cuáles serían los hechos base, cuál sería la inferencia y los indicios que nos hacen determinar, si el indicio está probado o no; al no ser prueba propiamente dicha y como tal, no existir proposición ni práctica de la misma; en este caso en específico, **el órgano jurisdiccional va hacer uso de la prueba indirecta, como método de valoración probatoria**, para establecer la existencia del delito así como la responsabilidad penal de los acusados. Pues, se trata de esclarecer la verdad, como meta del procedimiento penal, reconocido indirectamente por el artículo 385.2° del Código Procesal Penal, "ante la inactividad de las partes, corresponde al juez esclarecer los hechos debatidos"<sup>14</sup>.

4.11. Así tenemos, que el uso y valoración de la prueba indiciaria, está regulada en el artículo 158° numeral 3 del Código Procesal Penal, además de observarse los criterios jurisprudenciales establecidos a través del Recurso de Nulidad 1450-2005 Lima<sup>15</sup>, así como, los criterios establecidos en el acuerdo plenario N° 1-2006 SB-22<sup>16</sup>; siendo que, en el presente caso es determinante hacer esta valoración haciendo uso de la prueba indirecta, por cuanto la prueba actuada no se coincide con acreditar un efecto directo de imputación, sino de tipo periférico, aunada a la negación de los hechos que han sido anunciados, por la tesis libertaria de los acusados.

4.12. Siendo así, en el caso que nos avoca, haremos uso adicionalmente de la prueba por indicios como método de valoración probatoria, en el sentido de que esta no es un método de prueba propiamente dicho; es decir, que no se puede exigir que sea postulada y actuada como tal en el plenario, sino que corresponde a la fase de valoración de la prueba, exclusivamente destinada al órgano jurisdiccional, el mismo que conforme al Art. 348° del Código Procesal Penal, debe cumplir las exigencias establecidas por ley, para validar las conclusiones; además, debe alcanzarse el estándar probatorio que ha sido establecida en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433<sup>17</sup>, en torno al delito de lavados de activos.

4.13. Por ello, nuestro análisis se centrará en este extremo, en establecer si ha existido la concertación entre los autores con los cómplices, ante la ausencia de prueba directa, testigos presenciales o documentos que acrediten la existencia de reuniones, contactos o acuerdos indebidos entre las partes, así pues, centraremos el análisis, en el sentido de que, si existió o no una

---

<sup>14</sup> *Ibidem* 7.

<sup>15</sup> Recurso de Nulidad 1450-2005 Lima. Emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, el 31 de agosto del 2005.

<sup>16</sup> Ejecutorias supremas vinculantes. Constituyen precedentes vinculantes: R.N. N° 1450-2005/Lima R.N. N° 1912-2005/Piura R.N. N° 2448-2005/Lima.

<sup>17</sup> SENTENCIA PLENARIA CASATORIA N°1-2017/CIJ-433 -LIMA. I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente y Transitorias, de fecha 11 de octubre del 2017.

concertación entre los acusados autores y los cómplices extraneos. Análisis que se efectuará respecto a los hechos imputados.

4.14. En ese sentido, a partir de los hechos imputados, se tiene establecidas como irregularidades, las siguientes:

**a)** Previamente la Municipalidad Distrital de Mancos y el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; suscribieron un convenio de transferencia de Recursos Públicos para Ejecución de la obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua y Desagüe de la ciudad de Mancos, distrito de Mancos, Yungay, Ancash", por un monto de S/. 5'451,959.00 y bajo las normas de contrataciones y adquisiciones del Estado.

**b)** Existiendo convenio previo, el Representante Legal del consorcio UNISERVIUNI SAC, presenta una propuesta para la ejecución de la obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua y Desagüe de la Ciudad de Mancos, Distrito de Mancos – Yungay - Ancash" por un monto de S/. 7'984,069.68 (mayor al convenio previo). El cual es aprobado de manera célere, sin el cumplimiento de las formalidades legales que amerita la suscripción de todo tipo de convenio de cooperación interinstitucional.

**c)** El apoderado del Consorcio, solicitó el pago del adelanto directo y adelanto de materiales para la ejecución de la obra, adjuntando cartas fianzas de una entidad sin autorización para hacerlo y sin el respaldo respectivo.

**d)** El convenio entre suscrito por la Municipalidad Distrital de Mancos y el Consorcio UNI SERVIUNI SAC, quedaron resueltos y sin efecto legal, por decisión del Alcalde titular Avelino Toribio Huacanca Chuccho, ante las irregularidades informadas al respecto.

Estas irregularidades, constituyen los hechos base que deben establecerse, se encuentran acreditadas o no; **para ello, verificaremos en esta etapa, si existen indicios fuertes y/o débiles<sup>18</sup> al respecto**, así tenemos en concreto:

**4.15. HECHO BASE A) PREVIAMENTE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANCOS Y EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO; SUSCRIBIERON UN CONVENIO DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PÚBLICOS PARA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA Y DESAGÜE DE LA CIUDAD DE MANCOS, DISTRITO DE MANCOS, YUNGAY, ANCASH", POR UN MONTO DE S/. 5'451,959.00 Y BAJO LAS NORMAS DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO.-**

4.16. Como **indicio fuerte del Ministerio Público**, se tiene el eexamen del testigo, **AVELINO TORIBIO HUACANCA**, quien al ser examinado en juicio oral, señaló que: **"...cuando yo Salí de licencia mis funciones las asumió el teniente alcalde LECHP, que es de acuerdo a la ley, si tengo**

---

<sup>18</sup> No todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos –ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar– pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera –esa es, por ejemplo, la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo Español en la Sentencia del 25 de octubre de 1999. Citada en el Recurso de Nulidad 1912-2005-PIURA.

**conocimiento de la obra del sistema de agua y desagüe del Distrito de Mancos, esto fue una gestión y financiamiento del Ministerio de Vivienda con una transferencia a la Municipalidad Distrital mediante un convenio cumpliendo todos los parámetros de la gestión, dicha gestión fue realizado por mí, el convenio con el Ministerio de Vivienda lo suscribí yo, pero no me acuerdo la fecha exacta y bajo estos parámetros se decía que se tenía que licitar la obra que se llegó a cumplir después de regresar de mi licencia, no sé porque no se licito la obra en la gestión del alcalde interino; si he emitido la resolución de alcaldía N° 168-201-MDM/A donde resuelvo el convenio de la Municipalidad Distrital de Mancos y el consorcio UNI SERVIUNI SAC, ya que tenía que ceñirme a la ley y a lo que indicaba el convenio con el Ministerio de Vivienda, pues al regresar de mi licencia pedí informes de las áreas pertinentes quienes me informaron acerca del convenio".** Con lo que se acredita, que fue el alcalde titular, quien antes de salir de licencia, suscribió un convenio con el Ministerio de Vivienda para la obra del sistema de agua y desagüe de Mancos, el cual no fue licitado en la gestión de su reemplazante **LECHP**, quién celebró con la empresa UNI SERVIUNI SAC, un convenio que luego fue resuelto, debido a los informes que obtuvo y a la existencia de un convenio previo.

4.17. Como **indicio fuerte del Ministerio Público**, se tiene el examen del testigo, **JOSE RICARDO CHINCHAY SANCHEZ**, quien al ser examinado en juicio oral, señaló que: *"fui contador de la Municipalidad Distrital de Mancos en la gestión del profesor Chuccho, trabaje en el área de contabilidad que veía el área de presupuesto y contabilidad, trabaje de manera externa y veía el presupuesto y la contabilidad de la Municipalidad empecé al inicio del periodo del Profesor Avelino Huacanca Chuccho, de marzo hasta el final de su gestión, si tome conocimiento del proyecto del sistema de agua y desagüe en el Distrito de Mancos, pues vino a través de un Decreto Supremo, ya que nosotros los contadores tenemos que incluirlo en el presupuesto de la Municipalidad esa transferencia en mérito al Decreto Supremo e incorporamos de acuerdo a los procedimientos que se estipula y bajo la coordinación directa y se, debí haber hecho el ingreso presupuestario del sistema ya que es una obligación y luego de ello como contador espero que el área usuaria no haga llegar la solicitud para la certificación presupuestaria, el cual es un documento previo a un proceso o adquisición, el cual garantizaba el pago de lo que se va adquirir, en estos últimos años se está dando el convenio marco que celebra la municipalidad con los Ministerios, es decir le hacen una transferencia de partida un porcentaje y lo que hacemos es lo propio del convenio marco toda vez que exista un convenio previo para que puedan hacer el proceso, el alcalde no hace ningún requerimiento esto lo hace propiamente el área usuaria, quien desglosa es el área técnica quien indica cuanto se le va asignar a cada uno, si he emitido el informe 57-2014-JRCH/C pues el monto de la obra era S/. 5, 451,958.00, No tuve acceso al convenio de la Municipalidad con UNI SERVIUNI SAC, el CONECTAMEF es una oficina descentralizada del MEF son quienes nos comunican los plazos respecto a esos temas y algunas orientaciones más, el informe 57-2014-JRCH/C se emitió con fecha 09 de octubre".* Con lo que se acredita, la existencia de un proyecto previo entre la Municipalidad y el Ministerio de Vivienda para el proyecto del sistema de agua y desagüe en el Distrito de Mancos, el cual se encontraba presupuestado.

4.18. Como **indicio fuerte del Ministerio Público**, se tiene el **OFICIO N° 5066-2014-VIVIENDAA/MCS/PNSU/1-0**, a través del cual el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remite a la entidad un ejemplar original del **convenio N° 449-2014-VIVIENDA/VMCS/PNSU, suscrito entre el Ministerio en mención y la Municipalidad Distrital de Mancos para la ejecución del proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua y Desagüe de la Ciudad de Mancos, Distrito de Mancos- Yungay-Ancash;** con lo que, se acredita la existencia de un convenio previo oficial que contaba con el financiamiento del Ministerio de Vivienda para la ejecución d dicha obra, así como, las obligaciones de la entidad.

4.19. Como **indicio fuerte del Ministerio Público**, se tiene el **OFICIO N° 4734-2014/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0**, de fecha 17 de Julio de 2014, remitida por Néstor Supanta Velásquez, Director Ejecutivo del Programa Nacional de Saneamiento Urbano Viceministerio de Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, construcción y Saneamiento, recepcionada por la Municipalidad Distrital de Mancos con fecha 31 de Julio de 2014, a través del cual la entidad en mención **requiere a la Municipalidad implementar las recomendaciones derivadas del resultado de la verificación del expediente técnico del proyecto que realizará el PNSU, para lo cual cuenta con la asistencia técnica de la Unidad de Estudios del Programa; e iniciar el proceso de convocatoria de la ejecución del proyecto, sólo si se ha cumplido con implementar las recomendaciones derivadas del resultado de la verificación del expediente técnico del proyecto.** Con ello, se acredita que el expediente técnico del proyecto había sido observado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, pero se encontraba vigente.

4.20. Como **indicio fuerte del Ministerio Público**, se tiene el **INFORME N° 0656-2014-MDM/GDUR/GRLM-G**, de fecha 19 de setiembre de 2014, recibido el 29 de setiembre de 2014; con lo que, se acredita que la Ingeniero Gloria del Rosario Luis Méndez remite la información solicitada al Gerente Municipal. En este documento la Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de la entidad informa al Gerente Municipal que la obra "Mejoramiento y ampliación del Sistema de Agua y Desagüe de la ciudad de Mancos, Yungay-Ancash" conforme se le indicó se encuentra en la fase final de implementación de recomendaciones realizadas por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento derivadas de la verificación del expediente técnico.

4.21. Como **indicio débil de la defensa de los acusados**, se tiene la negación de los hechos.

4.22. De todo ello, se infiere razonadamente, que entre los meses de junio a julio del año 2014, la Municipalidad Distrital de Mancos y el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; suscribieron un convenio de transferencia de Recursos Públicos para Ejecución de la obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua y Desagüe de la ciudad de Mancos, distrito de Mancos, Yungay, Ancash" con código SNIP 285687 por un monto de S/. 5'451,959.00 cuya unidad ejecutora sería la Municipalidad Distrital de Mancos.

4.23. Este convenio previo, obligaba a la municipalidad la realización de las acciones administrativas y presupuestales necesarias, para que en un plazo que no exceda de 20 días calendarios, inicie el trámite de la convocatoria del proceso de selección para la contratación de la ejecución y supervisión de las obras, conforme a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, comprometiéndose a no utilizar indebidamente los mecanismos de exoneración de procesos de selección establecidos en la normativa de contrataciones del Estado.

4.24. Siendo que, en el mes de setiembre de 2014, el alcalde de turno de la entidad AVELINO HUACANCA CHUCCHO, sale de licencia debido a que el mismo se venía presentando a la reelección en las "Elecciones Municipales y Regionales 2014", circunstancias en las cuales asumió interinamente la alcaldía el regidor acusado **LECHP**, quien no cumple con las obligaciones asumidas por la Municipalidad respecto del convenio previo. Quedando acreditado este hecho base.

**4.25. HECHO BASE B) EXISTIENDO CONVENIO PREVIO, EL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO UNISERVIUNI SAC, PRESENTA UNA PROPUESTA PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA Y DESAGÜE DE LA CIUDAD DE MANCOS, DISTRITO DE MANCOS – YUNGAY - ANCASH" POR UN MONTO DE S/. 7'984,069.68 (MAYOR AL CONVENIO PREVIO). EL CUAL ES APROBADO DE MANERA CÉLERE, SIN EL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES LEGALES QUE AMERITA LA SUSCRIPCIÓN DE TODO TIPO DE CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL.-**

4.26. Como **indicio fuerte del Ministerio Público**, se tiene la **CARTA N° 1742-2014/CONSORCIO UNI SERVIUNI SAC**, de fecha 22 de setiembre del 2014, recepcionada por la Municipalidad Distrital de Mancos en dicha fecha a las 10:28 horas; con la que se acredita que, el apoderado del Consorcio UNISERVIUNI SAC, **ÓSCAR ANTONIO CASAS DAVILA**, presentó ante la Municipalidad Distrital de Mancos, una solicitud e invitación a la suscripción de Convenios Marcos y Específicos para ejecución de Obras.

4.27. Como **indicio fuerte del Ministerio Público**, se tiene el **ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CONSEJO N° 05-2014**, llevada a cabo el día 22 de setiembre del 2014, desde las 10:15 horas; por el Alcalde encargado **LECHP** y los regidores **RERC, ZGPM y EMCH**; con lo que se acredita, que dicha sesión tenía como agenda otros temas relacionados a la gestión de la entidad; sin embargo, se incluyó como tema de agenda el Expediente Administrativo N° 1450 (Carta 1742-2014), ingresado el mismo día a las 10:28 a.m., permitiendo la participación del Ingeniero Oscar Antonio Casas Dávila, quien efectuó una exposición del trabajo que efectúa su consorcio.

4.28. Como **indicio fuerte del Ministerio Público**, se tiene la **CARTA N° 1743-2014/CONSORCIO UNI SERVIUNI SAC**, de fecha 23 de setiembre del 2014; con lo que se acredita que, la misma fue presentada por el apoderado del Consorcio UNISERVIUNI SAC, **ÓSCAR ANTONIO CASAS DAVILA**, en la misma fecha a las 10:18 horas, a través del cual presenta a la entidad su propuesta de suscripción de los convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el Consorcio y la Municipalidad, y el convenio específico de ejecución de Obra "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua y desagüe de la ciudad de Mancos- Yungay-Ancash". El documento en mención es proveído el día 24 de setiembre de 2014 señalando "Sesión extraordinaria para el día de la fecha a las 03:30 pm".

4.29. Como **indicio fuerte del Ministerio Público**, se tiene la **SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 06-2014 DEL CONSEJO MUNICIPAL, DE FECHA 24 DE SETIEMBRE DE 2014**; con lo que, se acredita que el Alcalde encargado y los regidores, contando como única agenda la Carta N° 1743-2014, a iniciativa del Alcalde, acuerdan aprobar y autorizar al Alcalde la suscripción del Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional y asimismo la suscripción del Convenio específico de la Ejecución de la Obra antes indicada, por la suma de S/ 7'984,069.68 soles, suscribiéndose con fecha 25 de setiembre del mismo año, sin contar para ello con los informes legal, presupuestal y técnico, teniendo en cuenta que el monto del Convenio supera en más de dos millones el monto asignado para la ejecución de la obra.

4.30. Como **indicio fuerte del Ministerio Público**, se tiene el **INFORME N° 030-2014-MDM/SG**, de fecha 09 de Octubre del 2014, a través del cual la Secretaria General de la Municipalidad, Carmen López Asís, da cuenta de la forma y modo en la que **el imputado LECHP efectuó las convocatorias, fechas y modalidades de notificación de las convocatorias a las sesiones**



**extraordinaria y ordinaria de Concejo; con lo que, se acredita la celeridad y la autorización para la participación del extraneus;** y, luego la aprobación y autorización para la suscripción de los convenios marco y específico con el Consorcio materia de acusación.

4.31. Como **indicio fuerte del Ministerio Público, se tiene** el examen de la testigo, **CARMEN EDITH LOPEZ ASIS**, quien al ser examinada en juicio oral, señaló que: *“en setiembre del 2014 yo laboraba en la Municipalidad de la ciudad de Mancos en el cargo de Secretaria General, dependía básicamente de la alcaldía, trabajé desde el 02 de enero del 2011 hasta el 31 de diciembre del 2014, para el 22 y 24 de setiembre el alcalde era el señor LECHP, mis funciones durante las sesiones de concejo era meramente administrativa, realizaba las actas de sesión de concejo y las suscribía dando fe del desarrollo de las mismas, previo a las sesiones de concejo efectuaba las convocatorias por orden del alcalde, posiblemente haya efectuado las convocatorias para el día 22 y 24 de setiembre y era a través de un documento de convocatorias el cual se le cursaba a cada regidor personalmente ya sea en su casa o venían a la municipalidad, si asistía a las sesiones de consejo, el 22 de setiembre se trató sobre los convenios, si era una sesión ordinaria normalmente la agenda ya estaba determinada en función a ello eran las convocatorias; yo he redactado esta acta correspondiente a la sesión de concejo menos la observación y según ella solo hubo dos agendas sobre el informe 653 y el 144, no recuerdo si el día 22 de setiembre recibí algún documento de UNI SERVIUNI SAC, pues el trámite documentario es bastante e ingresa de 20 a 30 documentos al día a esa municipalidad en la fecha que trabajaba; si he recibido la Carta N° 172-2014/CONSORCIO UNI SERVIUNI SAC, a las 10:28 de la mañana el día 22 de setiembre del 2014 y la sesión de concejo del mismo día se llevó a cabo a las 10:15 de la mañana, no pudo haber entrado a sesión de concejo a menos que fuera por algún pedido, la convocatoria del 24 de setiembre se convocó de la misma manera supongo de forma escrita, mis funciones eran ser secretaria general y secretaria de alcaldía, para el 2014 era bachiller en derecho, el consejo municipal se rige por su reglamento interno, la Carta N° 172-2014/CONSORCIO UNI SERVIUNI SAC, el sello que figura en dicho documento es de trámite documentario para la firma no le puedo precisar de quien sea puesto que había varios asistentes, cuando yo recibí cualquier documento le daba cuenta a alcaldía, presumo que dicha carta di cuenta el cual debe estar en el proveído, los documentos se daban cuenta a medida que iban llegando”*. Con lo que se acredita, la celeridad con la que se realizaron las sesiones de consejo, en mérito a la Carta N° 172-2014/CONSORCIO UNI SERVIUNI SAC, recepcionada a las 10:28 de la mañana el día 22 de setiembre del 2014, llevándose la sesión de consejo, el mismo día a las 10:15 de la mañana, siendo que la convocatoria del 24 de setiembre se convocó de la misma manera.

4.32. Como **indicio fuerte del Ministerio Público, se tiene** el examen de la testigo, **HERMELINDA NELIDA CARO PEREZ**, quien al ser examinada en juicio oral, señaló que: *“me contrataron como asesora externa por un mes desde el 22 de setiembre al 03 de octubre del 2011, mediante contrato 217-2014-MDM/A, de acuerdo al contenido del contrato según requerimiento, es decir de las áreas que requerían en ese momento o también del alcalde, mi asesoría era en administración pública, soy abogada, si me consultaron al respecto del proyecto del sistema de agua y desagüe de la Municipalidad de Mancos, en aquel entonces fue el alcalde encargado LECHP quien me informó sobre dicho proyecto y tenía en la mano el convenio 144-2014 para firmar un marco convenio con una empresa, me entregó el convenio con la finalidad de emitirle una opinión, se expidió el informe legal N° 002-2014-HCP/ALE de fecha 30 de setiembre del 2014 cuyos contenidos están esbozados en ellas el cual hice llegar en su*

*momento oportuno cuando el fiscal me lo requirió, el documento me viene a la memoria en el sentido en que el alcalde de esa época quería firmar un convenio con una referida empresa y me hizo llegar el convenio 448, en ello se expuso que se tenía que cumplir los lineamientos que refería el convenio, en la que textualmente dice la municipalidad luego de cumplir la especificaciones señaladas por el Ministerio de Vivienda realizara las acciones administrativas y presupuestales para que en un plazo que no exceda los 20 días, no se sobre la modalidad del proyecto, me ratifico en mi informe legal N° 002-2014-HCP/ALE, el documento no pasó por mesa de partes y no tiene cargo de recepción porque el alcalde lo necesitaba y el mismo me lo recepciono con la finalidad que él lo hiciera ingresar por mesa de partes, yo emitía los informes de acuerdo al requerimiento, no hubo ninguna observación al ser recepcionado dicho informe, teniendo en cuenta mi contrato estaba absolviendo la consulta del alcalde por ello el me recepciona dicho documento con su sello y su firma, no tuve conocimiento de la sesión de concejo del 22 de setiembre del 2014, si es mío el Informe Legal N° 01-2014 de fecha 03 de octubre del 2014 hubo una fecha errada puesto que hay una fecha de recepción, no tenía conocimiento del convenio con el consorcio UNI SERVIUNI SAC, yo entregue al alcalde el informe legal N° 002-2014-HCP/ALE porque ya había transcurrido el horario de atención y el alcalde me llama a su despacho y me dice si a tenía una idea del convenio si podía el firmar con esa empresa y le dije que no y me requirió el documento argumentando que él lo haría ingresar por mesa de partes por ello obra su firma y su sellos del alcalde inclusive hablamos verbalmente que el convenio no procedía porque hubo de mi parte una buena fe al entregarle dicho documento, no se prolongó mi contrato solo fue hasta el 03 de octubre del 2014, ahora me acuerdo haber hablado con la señorita Ruby y otra señorita chatita quienes eran regidoras hablamos sobre el tema y sobre el procedimiento que habían efectuado estaba mal y que deberían declara la nulidad, yo converse con ellas casi los últimos días que vencía mi contrato, no conozco a la persona de Percy Willians Carrión Rea, le hice un alcance al alcalde de los antecedentes de la empresa que hice con la consulta RUC y le dije que no era confiable, el informe 001-2014 va adjunto con la carta N° 01". Con lo que se acredita, que el acusado LECHP conoció de manera verbal y documentada, de la improcedencia de la suscripción del convenio con SERVIUNI SAC.*

4.32. Como **indicio débil de la defensa de los acusados**, se tiene la negación del hecho delictivo.

4.33. De todo ello, concluimos que el 22 de setiembre de 2014, el Representante Legal del consorcio UNISERVIUNI SAC, presenta a la Municipalidad una propuesta para la suscripción de un convenio marco de cooperación interinstitucional entre su entidad y el Consorcio UNÍ SERVIUNI SAC; y, un convenio específico para que este último ejecute la obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua y Desagüe de la Ciudad de Mancos, Distrito de Mancos – Yungay - Ancash" por un monto de S/. 7'984,069.68. El cual es aprobado de manera célere, sin el cumplimiento de las formalidades legales que amerita la suscripción de todo tipo de convenio de cooperación interinstitucional como son los informes técnico y legal previos y vulnerando e incumpliendo los lineamientos de la Ley N° 30191.

4.34. Así pues, inferimos deductivamente, que estos actos iniciados con la presentación de la carta en mención, para luego en contubernio con el Alcalde, con inusitada celeridad, permitir la participación de extraneus en sesión de concejo extraordinaria, la que se venía llevando a cabo, a fin de exponer el supuesto trabajo menos burocrático de su Consorcio ante el

Concejo Municipal de Mancos; acredita la concertación defraudatoria entre el Alcalde interino acusado y el extraneus, como parte del plan criminal clandestino destinado a defraudar los intereses de la entidad; por cuanto, a iniciativa del alcalde interino acusado, el Concejo Municipal aprueba de manera automática la propuesta de suscripción de los convenios presentados por el extraneus, sin solicitar los informes respectivos a las áreas o dependencias orgánicas de la entidad, con un ánimo de ocultar sus actos irregulares, procediendo el acusado **LECHP** a suscribir los convenios al día siguiente, sin tomar en cuenta, que sobre la misma obra existía un convenio previo oficial suscrito con el Ministerio de Vivienda a un menor costo.

**4.35. HECHO BASE C) EL APODERADO DEL CONSORCIO, SOLICITÓ EL PAGO DEL ADELANTO DIRECTO Y ADELANTO DE MATERIALES PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, ADJUNTANDO CARTAS FIANZAS DE UNA ENTIDAD SIN AUTORIZACIÓN PARA HACERLO Y SIN EL RESPALDO RESPECTIVO.-**

4.36. Como **indicio fuerte del Ministerio Público**, se tiene la **CARTA N° 1769-2014/CONSORCIO UNÍ SERVIUNI SAC**, de fecha 01 de octubre del año 2014, documento recepcionado por la Municipalidad con fecha 03 de octubre del mismo año a las 15:30 horas; con lo que se acredita que, el apoderado del Consorcio, **solicita el pago del adelanto directo y adelantado de materiales para la ejecución de la obra, adjuntando para ello la Carta Fianza N° 000-311-300914, por un monto de S/ 1'596, 813.94 equivalente al 20% del valor total de ejecución de la obra y la Carta Fianza N° 000-312-3009, por un monto de S/ 3'193,627.87 equivalente al 40% del valor de la ejecución de la obra aprobada en el Convenio suscrito**, emitidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones Ltda., asimismo las facturas N° 003-000063 y 003- 000062 para el pago de ambos conceptos respectivamente.

4.37. Como **indicio fuerte del Ministerio Público**, se tiene la **CARTA N° 1770-2014/CONSORCIO UNISERVIUNI SAC**, de fecha 02 de octubre de 2014, recibida por la entidad con fecha 03 de octubre de 2014; con lo que se acredita que, el representante legal del Consorcio presenta a la Municipalidad Distrital de Mancos los ejemplares originales de los convenios marco y específico suscritos entre el alcalde de la entidad y el Consorcio UNI SERVIUNI SAC. Documentos que acreditan de manera objetiva y fehaciente los planes fraudulentos de los acusados; pues, se puede advertir del párrafo segundo de la cláusula tercera del Convenio Específico, que EL CONSORCIO se compromete a ejecutar bajo la modalidad de suma alzada la obra conforme al expediente técnico aprobado por la Municipalidad. Señalando en el párrafo siguiente que EL CONSORCIO se obliga a realizar la obra en estricta conformidad con la memoria descriptiva, los planos de las distintas especialidades, las especificaciones técnicas, los análisis de precios unitarios, las fórmulas polinómicas, el calendario del avance de la obra valorizado y demás documentos que conforman el expediente técnico y que debidamente suscritos por ambas partes forman parte integrante del convenio.

4.38. Como **indicio fuerte del Ministerio Público**, se tiene el **COMUNICADO DE LA OFICINA DE IMAGEN INSTITUCIONAL DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE** que indica que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones Ltda. no se encuentra autorizada para emitir Cartas Fianzas a partir del 13 de agosto del 2014; con lo que, se acredita que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones Ltda., representada por el extraneus **AEEP**, no se encontraba habilitada para emitir Cartas Fianzas.

4.39. Como **indicio fuerte del Ministerio Público**, se tiene el **OFICIO N° 44766-2014-SBS** a través del cual ha remitido el Informe N° 08-2014-DSSDCAC; con lo que, se acredita

que la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Soluciones" Ltda. No forma parte de las entidades sujetas a control y supervisión de la Superintendencia de Banca, la supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con Recursos del Público faculta a tales Cooperativas a emitir cartas fianzas pero sólo en respaldo de las obligaciones de sus asociados, siendo los beneficiarios los responsables de considerar o no su aceptación; y que la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento señalan que los emisores de las garantías (cartas fianzas) que se puede aceptar en los procesos del contratación deben ser de entidades que se encuentren dentro del ámbito de supervisión de esta Superintendencia, lo cual no ocurre en el caso de la Cooperativa de Ahorro y crédito Soluciones LTDA.

4.40. Como **indicio fuerte del Ministerio Público**, se tiene la **RELACIÓN DE EMPRESAS QUE SE ENCUENTRAN AUTORIZADAS A EMITIR CARTAS FIANZAS** en las que no se encuentra la Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones Ltda. Documento que acredita la no legitimidad de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones para expedir las Cartas Fianzas expedidas a favor de uno de sus socios el Consorcio SERVIUNI SAC, conforme se aprecia del contenido de las Cartas Fianzas presentadas a la entidad.

4.41. Como **indicio débil de la defensa de los acusados**, se tiene la negación del hecho delictivo.

4.42. De todo ello, inferimos deductivamente y de forma razonada, que el plan criminal defraudatorio entre el alcalde interino acusado y el extraneus, fue el de beneficiar patrimonialmente a la empresa de forma indebida; y que esta, mediante Carta N° 1769-2014/CONSORCIO UNÍ SERVIUNI SAC., de fecha 01 de octubre del 2014, solicitó el pago del adelanto directo y adelanto de materiales para la ejecución de la obra, adjuntando para ello la Carta Fianza N° 000-311-300914, por un monto de S/. 1,596, 813.94 equivalente al 20% del valor total de ejecución de la obra y la Carta Fianza N° 000 312-3009, por un monto de S/. 3,193, 627.87 equivalente al 40% del valor de la ejecución de obra, cartas emitidas por una entidad sin autorización para hacerlo y sin el respaldo económico respectivo.

**4.43. HECHO BASE D) EL CONVENIO ENTRE SUSCRITO POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANCOS Y EL CONSORCIO UNI SERVIUNI SAC, QUEDAN RESUELTOS Y SIN EFECTO LEGAL, POR DECISIÓN DEL ALCALDE TITULAR AVELINO TORIBIO HUACANCA CHUCCHO, ANTE LAS IRREGULARIDADES INFORMADAS AL RESPECTO.-**

4.44. Como **indicio fuerte del Ministerio Público**, se tiene el **INFORME N° 0694-2014-MDM/GDUR/GRLM-G**, de fecha 06 de octubre de 2014, emitido por el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad, Ingeniero Gloria del Rosario Luis Méndez; con lo que se acredita que informó sobre la imposibilidad de implementarse y cumplirse el Convenio Especifico de Ejecución de Obra con el Consorcio SERVIUNI SAC, Justificando técnicamente sus conclusiones.

4.45. Como **indicio fuerte del Ministerio Público**, se tiene el **INFORME N° 0761-2014/MDM/UOA/ECHM-J**, de fecha 06 de octubre de 2014, emitido por Enrique S. Chaves Mesías, Jefe de Abastecimientos de la Entidad; con lo que, se acredita que con este informe se observa la

Carta N° 1769-2014/CONSORCIO UNI SERVIUNI SAC, presentada por la contratista para el pago de los adelantos directo y de materiales solicitados por el contratista indicando que no se han adjuntado al mismo copia del convenio marco y específico de la obra materia de pago con la conformidad del área correspondiente.

4.46. Como **indicio fuerte del Ministerio Público**, se tiene el **INFORME N° 057-2014-JRCH/C**, de fecha 09 de octubre de 2014; con lo que, se acredita que la Asesoría Contable y Presupuestal de la Municipalidad, C.P.C José Ricardo Chinchay Sánchez, informa que el presupuesto asignado a la meta: "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua y Desagüe de la Ciudad de Mancos, Distrito de Mancos-Yungay-Ancash", a dicha fecha sólo era de S/ 5'451,958.00 soles, en la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios; informe emitido en respuesta a la petición formulada por el Alcalde que se había reintegrado a sus funciones mediante Carta N° 67-2014-MDM/A.

4.47. Como **indicio fuerte del Ministerio Público**, se tiene el **INFORME LEGAL N° 24-2014-WDM/ALE**, de fecha 10 de octubre de 2014; con lo que, se acredita que el asesor legal de la Municipalidad opina por la Resolución de los convenios , Marco y Especifico; ello, por haberse incumplido con los preceptos legales establecidos en la Ley N° 30191 - Ley que establece Medidas de Prevención, Mitigación y Adecuada Preparación para la respuesta ante situaciones de desastre; que exige la aplicación de los lineamientos del Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así para contratar al proveedor y/o ejecutor de la obra, bajo sanción de resolverse el convenio marco.

4.48. Como **indicio fuerte del Ministerio Público**, se tiene el **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 168-2014-MDM/A**, de fecha 13 de octubre del 2014; con lo que, se acredita que el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Mancos, Avelino Huacanca Chuccho, decide resolver y dejar sin efecto legal los convenios suscritos con el Consorcio SERVIUNI SAC, suspendiendo el pago de las Facturas N° 003-000063 y 003-000062 por los montos equivalentes al 20% (adelanto directo) y 40% (adelanto de materiales) a favor del indicado consorcio.

4.49. Como **indicio fuerte del Ministerio Público**, se tiene el **CARTA NOTARIAL REMITIDA POR EL ALCALDE DE LA ENTIDAD AVELINO TORIBIO HUACANCA CHUCCHO AL CONSORCIO UNI-SERVIUNI SAC**; con lo que, se acredita la devolución de las Cartas Fianzas y las Facturas presentadas para el cobro de los adelantos directo y de materiales que pretendían cobrar.

4.50. Como **indicio débil de la defensa de los acusados**, se tiene la negación del hecho delictivo.

4.51. De todo ello, inferimos deductivamente y de forma razonada, que se produjeron en la suscripción del convenio entre el alcalde interino acusado y el extraneus, una serie de irregularidades que determinaban la imposibilidad de implementarse y cumplirse el Convenio Específico de Ejecución de Obra con el Consorcio UNI SERVIUNI SAC.; debido a, la falta de los ejemplares originales de los convenios y la falta de conformidad de pago del área correspondiente; el presupuesto asignado a la obra de S/. 5'451,958.00 nuevos soles que es menor al convenio por un monto de S/. 7'984,069.68.

4.52. Por ello, mediante Resolución de Alcaldía N° 168-2014-MDM/A, de fecha 13 de octubre del 2014, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Mancos, Avelino Toribio

Huacanca Chuccho quien se había reintegrado a sus labores de alcalde luego de su licencia, decide Resolver y dejar sin efecto legal los convenios suscritos con el Consorcio SERVIUNI SAC, suspendiendo el pago de las Facturas N° 003-000063 y 003-000062 por los montos equivalentes al 20% (adelanto directo) y 40% (adelanto de materiales) a favor del indicado consorcio.

#### 4.53. **SOBRE LA EXISTENCIA DE LA CONCERTACIÓN DEFRAUDATORIA.-**

Con todos estos indicios fuertes, se tiene acreditado los hechos bases establecidos en el presente caso, en el sentido de que, haciendo uso de la prueba indiciaria como método probatorio, para acreditar el elemento objetivo del tipo penal de colusión -la concertación-, conforme a los alcances del Recurso de Nulidad 1722-2016/EL SANTA<sup>19</sup>, se tiene que estos indicios fuertes, al estar probados a diferencia de los indicios débiles de la defensa, **permiten inferir que el acusado LECHP por razón de su cargo de Alcalde interino, producto del acuerdo colusorio con el empresario extraneus, concertaron y como tal, han realizado los hechos bases probados de forma deliberada e intencionada, con la finalidad de beneficiar al referido cómplice extraneus de manera indebida.**

4.54. Siendo que todos los indicios fuertes, que sustentan la inferencia y conclusiones, además de ser plurales, son concordantes y convergentes, que además se entrelazan entre sí, convergiendo en las conclusiones arribadas en el presente caso; indicios que se refuerzan entre sí, no excluyendo el hecho consecuencia; además de que, no existen contraindicios consistentes respecto a cada uno de los hechos bases, sino tan sólo, indicios débiles, conforme al análisis efectuado.

4.55. Así en el presente caso, se tiene acreditado de manera específica que el Ex Alcalde interino de la Municipalidad Distrital de Mancos (periodo setiembre de 2014) **LECHP**, en dicha condición y vulnerando sus funciones de garante de la correcta administración pública y cautela de los fondos de su entidad y sus vecinos; ha concertado con su coacusado extraneus Representante Legal del Consorcio UNI SERVIUNI SAC, para defraudar los fondos del Estado; para lo cual ha propiciado la participación de su coacusado en la sesión de Concejo Municipal de fecha 22 de setiembre de 2014, fecha en la que este último sustentó "la conveniencia" de la suscripción de los convenios marco y específico para que este último ejecute la obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua y Desagüe de la Ciudad de Mancos, Distrito de Mancos -Yungay - Ancash" por un monto de S/. 7'984,069.68., es decir por una suma mayor, vulnerando las normas procedimentales establecidas para la participación de su coacusado en la referida Sesión de Concejo Municipal; pues, se ha advertido que el apoderado del Consorcio ha participado en la sesión de manera directa y sin que haya estado considerado en la agenda de la misma; habiendo propiciado el acusado en mención, asimismo la realización de la sesión de concejo de fecha 24 de Setiembre de 2014, en la que se aprobó la suscripción de los convenios de cooperación interinstitucional, dejando de lado y vulnerando los preceptos legales establecidos por la Ley N° 30191 - Ley que establecía Medidas de Prevención, Mitigación y Adecuada Preparación para la respuesta ante situaciones de desastre y que exigía la aplicación de los lineamientos del Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, para contratar al proveedor y/o ejecutor de la obra (es decir previa la realización de todo un proceso de contratación); y sin la sustentación técnica y legal previa para dejar de lado la aplicación de la normativa antes citada, favoreciendo de esta forma a su coacusado extraneus con la suscripción de ambos convenios, para que se beneficie económicamente de forma indebida.

---

<sup>19</sup> Recurso de Nulidad 1722-2016/EL SANTA. Sobre la participación delictiva y la prueba indiciaria de la concertación en el delito de colusión desleal. De fecha 23 de enero del 2017.

4.56. La conclusión incriminatoria, se encuentra validada conforme a las exigencias establecidas en la Casación 628-2015-LIMA<sup>20</sup>, debido a que en primer lugar, los hechos indicadores o hechos base son dos y todos vierten sobre el hecho objeto de imputación, estando interrelacionados y siendo convergentes, reforzándose entre ellos, siendo periféricos y concomitantes con el hecho probado; en segundo lugar como se ha desarrollado, los indicios fuertes están probatoriamente bien y definitivamente acreditados; en tercer lugar, la inferencia realizada, por su suficiencia, es racional y se funda no sólo en la ley sino además en consecuencia lógica de la misma, descartándose toda irracionalidad; y, en quinto lugar, se ha motivado los grandes hitos o líneas que condujeron a la deducción.

#### **SE HA DEFRAUDADO AL ESTADO.-**

4.57. Respecto a la defraudación efectuada al estado, se tiene de la prueba actuada en juicio oral, que esta no ha sido efectiva, sino potencial; ya que, con los informes posteriores el convenio suscrito entre el alcalde interino acusado y el extraneus fue dejado sin efecto legal; sin embargo, el delito fue consumado, al no requerir el tipo penal de colusión simple, perjuicio efectivo.

4.58. **RESPECTO AL ROL DESPLEGADO POR CADA UNO DE LOS ACUSADOS.-** En torno, a la participación delictiva de los demás acusados, en juicio oral de la prueba actuada, se tiene que:

4.59. Se acusó a los ciudadanos, **RERC, ZGPM y EMCH**, Regidores de la Municipalidad Distrital de Mancos e integrantes del Concejo Municipal (órgano normativo y de fiscalización de la referida entidad - periodo 2011- 2014); quienes en contubernio con su coacusado **LECHP**, se han concertado con el extraneus ÓSCAR ANTONIO CASAS DAVILA Representante legal del Consorcio UNI SERVIUNI SAC, para defraudar los intereses del Estado; sin embargo de los hechos probados, se tiene que quien de manera directa, buscó las sesiones de consejo para la aprobación de los convenios, fue el acusado alcalde interino **LECHP**; siendo que, la celeridad y ausencia de informe técnicos legales para la suscripción de los mismos, fueron promovidos por este acusado alcalde interino; siendo que, los regidores acusados, aprobaron a iniciativa de este acusado el convenio marco respectivo; siendo que, quien suscribió el convenio específico fue el acusado alcalde interino **LECHP**.

4.60. Respecto del acusado **ENJR**, Ex Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Mancos, (periodo setiembre de 2014) a quien se le imputa que se ha concertado con el alcalde interino y los regidores de la entidad para defraudar los fondos del Estado; pues, se ha advertido que el mismo ha sido contratado por el alcalde interino su coacusado **LECHP** y su primera acción como Gerente ha sido la de solicitar informe en relación a todos los proyectos y la marcha del proyecto de inversión materia de la presente acusación; dicha acción, no puede ser constitutiva del delito de colusión, en todo caso, tampoco puede constituir un acto de aporte a la

---

<sup>20</sup> Casación 628-2015-LIMA. Emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 05 de mayo del 2016.

consumación del mismo; fuera de ello, dicho acto imputado en concreto, constituye un acto posterior a la consumación del delito, no siendo relevante penalmente.

4.61. Respecto del acusado **PWCR**, Asistente Administrativo de la Municipalidad Distrital de Mancos (periodo setiembre de 2014), se le imputa que ha fungido de asesor legal de la municipalidad en la sesión de concejo municipal de fecha 24 de setiembre de 2014 en la que el Concejo Municipal donde se aprobó la suscripción de los convenios de cooperación interinstitucional materia de la presente acusación. Dicho acto, no puede ser considerado como uno de aporte fundamental para la comisión del delito de colusión, ya que su participación y lo vertido por este en dicha sesión, no era vinculante para la decisión final, en todo caso, no pudiendo ser considerado como cómplice.

4.62. Respecto del acusado **AEEP**, Gerente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones Ltda, el mismo que ha expedido las Cartas Fianzas N° 000-311- 000914, por un monto de S/. 1'596, 813.94 equivalente al 20% del valor total de ejecución de la obra y la Carta Fianza N° 000-312-3009, por un monto de S/. 3,193,627.87 equivalente al 40% del valor de la ejecución de la obra materia de acusación, sin que su representada se encuentre autorizada por Ley para la emisión de dichas garantías, por lo que el mismo ha cooperado decisivamente para que la Consorcio UNI SERVIUNI SAC, pretenda cobrar los adelantos de la entidad sin el cumplimiento de las formalidades legales correspondientes, no es de recibo; el aporte fundamental de todo cómplice, debe ser para la realización del delito de colusión en este caso, es decir, debió aportar en el acuerdo defraudatorio; si este, otorgó cartas fianzas sin el respaldo legal y económico, sin tener autorización para ello, constituye un hecho sin vinculación directa con el delito imputado, ya que consumado el mismo, el extraneus pretendió con estas caratas fianzas, obtener adelantos que no fueron otorgados al dejarse sin efecto los convenios.

4.63. **RESPECTO A LA TIPICIDAD SUBJETIVA.-** Se tiene acreditado en autos, a partir de los hechos exteriorizados por el acusado, que este actuó con conciencia y voluntad de querer hacer la conducta típica, debido a que por la relación del cargo, por la experiencia del mismo, además de conocer de sus obligaciones y de las prohibiciones respecto al manejo de la cosa pública, este concertó para defraudar patrimonialmente al Estado; lo que queda acreditado, a partir de la verificación de éstos actos exteriorizados y que han sido acreditados en autos en el presente juicio oral.

4.64. Siendo así, y estando a la prueba actuada en juicio oral se tiene sin lugar a duda la existencia del delito imputado y la responsabilidad penal del acusados como autor (no emitimos pronunciamiento del cómplice extraneus contumaz), mereciendo sanción penal debido a la suficiencia y eficiencia de la prueba en juicio oral, para enervar la presunción de inocencia de la que está investida todo procesado, lo que a su vez no genera duda alguna, sino por el contrario certeza plena en el juzgador sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal de los acusados, **SOSTENIÉNDOSE EL PRESENTE FALLO QUE DEBE SER CONDENATORIO**, al ser vencida la presunción de inocencia de los acusados, la que ha sido reconocido en el literal e) del numeral 4 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, mereciendo sanción penal.

4.65. Adicionalmente, en el presente caso, se precisa que al haberse determinado la existencia del delito de Colusión, resulta innecesario emitir pronunciamiento alguno,



respecto del tipo penal alternativo de Negociación Incompatible; siendo que además, conforme a la construcción de los hechos imputados, no se advierte imputación necesaria respecto al tipo penal alternativo ni prueba dirigida a acreditarla, en torno a todos los acusados (más aún, cuando en el delito de negociación incompatible, no se admite la complicidad); no pudiendo el juzgador sustituir al persecutor del delito, en el sentido de organizar hechos y pruebas, lo que no ha sido controlado en etapa intermedia.

4.66. Finalmente, se precisa que en el presente caso, no se impone la consecuencia accesoria prevista en el numeral 4 del Art. 105 del Código Penal, en contra de la Empresa de Servicios UNI SAC SERVIUNI SAC; debido a que en juicio oral, no se actuó prueba alguna, ni se produjo debate ni contradictorio, respecto a las condiciones necesarias para establecer responsabilidad en la persona jurídica; tanto más que, conforme a los hechos imputados, en esencia se tiene que, el convenio suscrito entre la municipalidad y el representante legal de la misma, no fue concretado, sino fue declarado resuelto y sin efecto legal; sucediendo que se utilizó el nombre de la empresa, mas no así, en forma concreta y efectiva a la empresa como tal. Fuera de ello, se tiene que el presente juicio oral, respecto del representante legal de dicha persona jurídica OSCAR ANTONIO DAVILA CASAS, ha sido reservado hasta que sea habido y sometido a juicio oral.

#### **QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.-**

5.1. En torno a la **determinación de la pena**, el juzgador debe observar los alcances de los artículos 455° y 46° del Código Penal, a fin de establecer la pena dentro del marco abstracto y concreto en cada caso; siendo que no es posible en este caso en específico, observar el sistema por tercios que ha introducido el artículo 45°-A del Código Penal modificado por Ley N° 30076 (vigente desde el 20 de agosto del 2013), debido a la fecha de la comisión de los hechos, que datan del año 2007; siendo aplicable, la norma más favorable al reo.

5.2. Para ello, debe tomarse en cuenta determinadas circunstancias, que se pragmatizan en factores objetivos o subjetivos que influyan en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), ello a fin de coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido, como aquellas que se contienen específicamente en el artículo 45° del Código Penal, las que permitirán graduar la pena concreta, dentro de los márgenes establecidos por el marco abstracto. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.<sup>21</sup>

5.3. En el presente caso, conforme al principio acusatorio, el Representante del Ministerio Público, en la acusación fiscal correspondiente, solicitó se imponga al acusado **LECHP**, respecto del delito de colusión, CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, trescientos días multa e inhabilitación por el plazo de CINCO AÑOS.

5.4. Siendo así, corresponde en primer lugar, en el presente caso, identificar el espacio punitivo de la pena básica, como marco abstracto, la cual está establecida en el primer párrafo del Art. 384° del Código Penal, que señala: **"El funcionario o servidor público que,**

---

<sup>21</sup>Así lo precisa el Acuerdo Plenario 01-2008 en su fundamento 7, emitido por la Corte Suprema de la República, y que es concordante y complementariamente a los Acuerdos Plenarios 04-2009 y 02-2010.

***interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierne con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa".***

5.5. Al respecto, se verifica que la pena en el presente caso, en torno al acusado encontrado responsable, debe establecerse en el tercio inferior de la pena probable, conforme lo establece el literal a) del numeral 2 del art. 45°-A del Código Penal, debido a que sólo concurren circunstancias de atenuación; siendo que, concurre como circunstancia de atenuación, conforme al literal a) del numeral 1 del Art. 46° del Código Penal, la carencia de antecedentes penales.

5.6. Al respecto, a efectos de determinar la pena concreta en el presente caso (marco concreto), se debe tener en consideración, los presupuestos establecidos en el Art. 45° del Código Penal; al respecto, tenemos que el acusado no ha sufrido carencias sociales, que tiene formación académica adecuada, que no viene de hogares disfuncionales, que ostentó cargo público, desempeñándose en la administración pública; y, que su cultura y costumbres le exigen por el contrario, la protección del bien jurídico; que se ha causado agravio al Estado, causando además de detrimento económico a este, la pérdida de confianza de la población en su organización estatal, en sus autoridades y funcionarios, desacreditándose el sistema social y democrático, al infringir sus deberes.

5.7. Siendo así, en el caso del acusado **LECHP**, se le debe imponer pena privativa de libertad de CUATRO AÑOS por el delito de Colusión, la que tendrá el carácter de efectiva, al no estar la misma, en el supuesto de la suspensión de la pena, reserva del fallo condenatorio o conversión de pena.

5.8. Así mismo, adicionalmente se debe imponer al acusado **LECHP**, conforme a los mismos criterios para la imposición de la pena privativa de libertad, el pago de CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA a razón de S/. 20 soles diarios, haciendo la suma total de S/. 3,600.00 soles, que deberá ser pagado en ejecución de sentencia.

5.9. Precisándose, además en el presente caso, que **de conformidad con el artículo 402° del Código Procesal Penal, este Juzgador estima prudente y necesario, disponer la ejecución provisional de la pena efectiva establecida**, la que debe ejecutarse inmediatamente, aun así, medie apelación.

#### **QUINTO.- DE LA INHABILITACIÓN.-**

5.1. Corresponde adicionalmente de la imposición de la pena principal, establecerse la pena accesoria de inhabilitación (a la fecha de la comisión del delito materia de juzgamiento, esta pena era accesoria y no principal como lo es actualmente). Por ello, considerando los mismos fundamentos de la determinación de la pena privativa de libertad y estando a lo regulado por el numeral 2 del Art. 36° del Código Penal, debe declararse **la incapacidad o**

**impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.** Siendo que el plazo de la inhabilitación, debe ser de CUATRO AÑOS, conforme lo establece el Art. 38° del Código Penal. Debiéndose oficiar a las entidades respectivas para su efectivo cumplimiento, una vez firme la presente sentencia. Pena accesoria, que se debe aplicar en dicha calidad, conforme a la ley vigente al momento de los hechos, no siendo aplicable el plazo de la pena de inhabilitación solicitada por el Ministerio Público.

#### **SEXTO: DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.-**

6.1. De conformidad con los artículos 92° y 93° del Código Penal, y el artículo 393° inciso 3 literal f) del Código Procesal Penal, la reparación civil se fija conjuntamente con la pena, comprende la restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor; y, la indemnización de daños y perjuicios. Así pues, la reparación civil nace de la obligación legal de reparar los daños ocasionados a la víctima; esto debido, además al daño producido al bien jurídico protegido tutelado por Ley.

6.2. En el presente caso, desde los componentes de la reparación civil, se tiene **en torno a la antijuricidad**, que existe un hecho ilícito acreditado, en el cual el acusado con la conducta desplegada, ha vulnerado las normas que rigen su actuar como funcionario público, al afectar el bien jurídico protegido "el correcto funcionamiento de la administración pública", cumpliéndose este elemento; **en torno al factor de atribución**, se verifica la presencia de dolo en el actuar del acusado, no verificándose afectación alguna a su estado de conciencia al momento de la comisión del evento; **en torno a la relación de causalidad**, entre la acción generadora del daño y el evento dañoso, efectivamente se tiene que el acusado, efectuó actos de abuso del cargo, para la obtención del beneficio patrimonial, tal como se tiene acreditado; y, **respecto al daño producido**, este ha sido acreditado en autos y precisado en la presente.

6.3. Siendo así, en el presente caso se sustenta la responsabilidad civil del acusado, debiéndose imponer y ordenar el pago de la reparación civil, a cargo del acusado **LECHP** de la suma de S/. 30,000.00 soles, la misma que deberá ser pagada en ejecución de sentencia.

#### **SÉPTIMO. - DE LAS COSTAS PROCESALES. -**

7.1. De conformidad con lo dispuesto por el Art. 497° y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal, debe establecer la persona quien debe soportar las costas del proceso. Al respecto el referido artículo en su numeral 3, señala que las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.

7.2. En el presente caso, dadas las circunstancias que ameritaron la decisión judicial, no resulta razonable imponerse esta sanción pecuniaria al acusado, quien se declaró inocente de los cargos imputados, presunción que, sin embargo, ha sido desvirtuada en juicio oral, a

través de la actividad probatoria propia del sistema de justicia, la que por cierto es gratuita, siendo que este derecho de la presunción de inocencia, ha sido regularmente ejercido, no corresponde la imposición de cargas adicionales a los procesados.

## **PARTE RESOLUTIVA**

### **PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL.-**

Por los fundamentos expuestos, estando a las normas acotadas, el Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, administrando justicia en nombre de la Nación.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONDENAR**, al ciudadano **LECHP**, identificado con DNI N° 33343232, con 46 años de edad, nacido el 26 de Agosto del año 1972, en el centro poblado de Hushcao Distrito de Mancos Provincia de Yungay, estado civil casado, grado de instrucción superior, ocupación docente, nombre de sus padres Germán y Modesta, con domicilio real en el centro poblado de Huashcao (ref. carretera principal al centro poblado de Uctupampa, o el cruce a Marapampa y Uctupampa) móvil 927196544, refiere no tener antecedentes penales, ingreso mensual de S/2000.00 soles; como **AUTOR** del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Colusión, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 384° del Código Penal, en agravio del Estado específicamente de la de la **Municipalidad Distrital de Mancos Provincia de Yungay Departamento de Ancash**, representada por la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción de Ancash.

Siendo así, se le impone pena privativa de libertad de **CUATRO AÑOS**, que tendrá el carácter de **efectiva**, la misma que se computará desde el momento en que se pragmátice su detención por parte de la Policía Nacional del Perú y su internamiento en el establecimiento penal que determine el Instituto Nacional Penitenciario.

Adicionalmente se impone al acusado **LECHP**, el pago de CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA a razón de S/. 20 soles diarios, haciendo la suma total de S/. 3,600.00 soles, que deberá ser pagado en ejecución de sentencia.

**SEGUNDO.- INHABILITAR**, al sentenciado **LECHP**; declarándose en consecuencia, **la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público**. La misma que se establece por el plazo de CUATRO AÑOS. Para tal efecto, debe oficiarse a las entidades respectivas para su efectivo cumplimiento, una vez firme la presente sentencia.

**TERCERO.- ORDENAR**, la ejecución provisional de la presente Sentencia, para cuyo efecto debe cursarse las comunicaciones respectivas a la Policía Judicial, para la inmediata ubicación y captura de los sentenciados; así como, al Instituto Nacional Penitenciario, para

su correspondiente internamiento en el establecimiento penitenciario que designe la autoridad penitenciaria del INPE; ejecutándose la presente **Sentencia Condenatoria**, aún esta fuera impugnada.

**CUARTO.- ORDENAR**, el pago de la reparación civil, a favor del agraviado a cargo del sentenciado **LECHP** de la suma de S/. 30,000.00 soles, la misma que deberá ser pagada en ejecución de sentencia.

**QUINTO.- ABSOLVER**, de la acusación fiscal a los ciudadanos **EMCH, ZGPM Y RERC**, en calidad de autores, así como los acusados **ENJR, PWCR y AEEP**, en su calidad de cómplices, por la presunta comisión del Delito Contra la Administración Pública en la modalidad de delitos cometidos por funcionarios públicos en la forma de **Colusión** previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal en agravio del estado específicamente de la **Municipalidad Distrital de Mancos Provincia de Yungay Departamento de Ancash**; así como, de la tipificación alternativa por la presunta comisión del Delito de **Negociación Incompatible** previsto y sancionado por el Artículo 399° del Código Penal en agravio del Estado específicamente de la **Municipalidad Distrital de Mancos Provincia de Yungay y Departamento de Ancash**.

Así mismo, no se impone la consecuencia accesoria prevista en el numeral 4 del Art. 105 del Código Penal, en contra de la Empresa de Servicios UNI SAC SERVIUNI SAC.

**SEXTO.- ORDENAR**, la anulación de los antecedentes penales y judiciales que haya generado la presente causa, en contra de los acusados absueltos: **EMCH, ZGPM, RERC, ENJR, PWCR y AEEP**; para tal efecto, una vez firme la presente sentencia, efectúese las comunicaciones correspondientes.

**SÉPTIMO.- EXIMIR**, el pago de costas procesales a las partes, en la presente causa.

**OCTAVO.- PRECISAR**, que no se emite pronunciamiento en la presente sentencia, respecto al acusado **OACD**, debido a que el mismo tiene la condición de contumaz.

**NOVENO.- ORDENAR**, que firme y consentida quede la presente decisión, se hagan las comunicaciones respectivas, para la anotación de los Antecedentes Penales en todos los registros correspondientes incluyéndose el RENADESPLE y los demás registros de detenidos, remitiéndose en los demás los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para la fase correspondiente.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

**EXPEDIENTE : 00316-2015-32-0201-JR-PE-01**

**ESPECIALISTA : VIDAL VIDAL, IDA MARLENI**

**MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH.**

**PROCURADOR PUBLICO: PROCURADOR PUBLICO EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS**

**IMPUTADO : LECHP**

**DELITO : COLUSIÓN**

**AGRAVIADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANCOS ,**

**PRESIDENTE DE SALA :MAGUIÑA CASTRO MAXIMO FRANCISCO**

**JUECES SUPERIORES :VELEZMORO ARBAIZA MARIA ISABEL y LA ROSA SANCHEZ PAREDES JOSE LUIS**

**ESPECIALISTA DE AUD.:ACUÑA ALVAREZ, CECI DEL ROSIO**

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

**Huaraz, 06 de setiembre del 2019**

**02:50 pm**

**I. INICIO:**

En las instalaciones de la Sala N°01 de la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.

**02:52 pm**

En las instalaciones de la Sala N°01 de la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Huaraz, el **señor Juez Superior José Luis la Rosa Sánchez Paredes**, reanuda la audiencia a efectos de dar a conocer la decisión a la que ha arribado el colegiado superior, conforme a la vista llevada a cabo el día 21 de agosto de 2019 que es registrada en formato de audio

**02:53 pm**

**II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:**

**1.-Ministerio Público:** Dr. Alex Edgardo Huaman Jaimes, Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ancash, demás datos que corren en autos

**2.- Defensa Técnica de la Procuraduría Pública de los Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ancash:**

No concurrió

**3.- Defensa Técnica del sentenciado LECHP:** No concurrió

**4.- Sentenciado LECHP**

DNI. N°33343232

**02:53 pm**

**La Especialista de Audiencia, procede a su lectura tal como sigue.**

## **SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA CONDENA y REFORMULA QUANTUM DE LA REPARACIÓN CIVIL**

### **Resolución N° 43**

Huaraz, seis de setiembre  
Del dos mil diecinueve.-

### **ASUNTO:**

Atendido, en audiencia pública dentro del Establecimiento Penal de Huaraz, ante los jueces superiores Máximo Francisco MAGUIÑA CASTRO, María Isabel Martina VELEZMORO ARBAIZA y José Luis LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES; la impugnación formulada por la defensa técnica del sentenciado **LECHP**, contra la sentencia contenida en la resolución N° 32 de 29 de enero de 2019, que lo condenó por la comisión del delito contra la Administración Pública - Colusión, en agravio de la Municipalidad Distrital de Mancos, y como tal le impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, así como el pago de treinta mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Ha sido ponente el Juez Superior LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES.

### **ANTECEDENTES**

**1.-** El representante del Ministerio Público, con fecha 07 de diciembre de 2015, ante el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, formuló requerimiento de acusación contra **LECHP** y otros, por la presunta comisión del delito contra la administración pública - colusión ilegal simple y alternativamente negociación incompatible; en mérito a ello se emitió el auto de enjuiciamiento, remitiendo los actuados a etapa de juzgamiento.

### **Fundamentos de la resolución venida en grado**

**2.-** El Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, culminada la etapa de juzgamiento, emitió la resolución N° 32 de 29 de enero de 2019, -entre otros extremos absolutorios que no han sido materia de alzada-, que condenó a **LECHP**, por la comisión del delito contra la Administración Pública - Colusión, en agravio de la Municipalidad Distrital de Mancos, y como tal le impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, así como el pago de treinta mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene, a través de los siguientes fundamentos:

- ✓ Se tiene acreditado de la prueba personal y documental, que el acusado LECHP, ostentó la calidad de Ex Alcalde interino de la Municipalidad Distrital de Mancos.
- ✓ Se tiene acreditado en juicio oral, la existencia de un Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el Consorcio UNISERVIUNI SAC y la Municipalidad Distrital de Mancos; y, el Convenio Específico para la Ejecución de Obra "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua y desagüe de la ciudad de Mancos- Yungay-Ancash"; aprobado con el acta de Sesión Extraordinaria N° 06-2014 de 24 de setiembre de 2014; donde con vista a la Carta N° 1743-2014 presentada por el apoderado del Consorcio UNISERVIUNI SAC, Óscar Antonio Casas Dávila, acuerdan aprobar y autorizar al Alcalde la suscripción del Convenio Marco de Cooperación

Interinstitucional; así mismo, se tiene acreditado en juicio oral, que se procedió luego a la suscripción del Convenio Específico de la Ejecución de la Obra antes indicada, por la suma de S/ 7'984,069.68 soles, suscribiéndose el 25 de setiembre del mismo año.

**HECHO BASE A) previamente la municipalidad distrital de Mancos y el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; suscribieron un convenio de transferencia de recursos públicos para ejecución de la obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua y Desagüe de la Ciudad de Mancos, Distrito de Mancos, Yungay, Ancash", por un monto de S/. 5'451,959.00 y bajo las normas de contrataciones y adquisiciones del Estado:**

- ✓ El presente hecho se acredita con lo expuesto en juicio oral por Avelino Toribio Huacanca, José Ricardo Chinchay Sánchez; con el Oficio N° 5066-2014-VIVIENDAA/MCS/PNSU/1-0, con el Oficio N° 4734-2014/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0, de 17 de Julio de 2014, con el Informe N° 0656-2014-MDM/GDUR/GRLM-G, de 19 de setiembre de 2014. Mientras como indicio débil la negación de los imputados.
- ✓ Se infiere que entre los meses de junio a julio del año 2014, la Municipalidad Distrital de Mancos y el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; suscribieron un convenio de transferencia de Recursos Públicos para Ejecución de la obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua y Desagüe de la ciudad de Mancos, distrito de Mancos, Yungay, Ancash" con código SNIP 285687 por un monto de S/. 5'451,959.00 cuya unidad ejecutora sería la Municipalidad.
- ✓ Este convenio previo, obligaba a la municipalidad la realización de las acciones administrativas y presupuestales necesarias, para que en un plazo que no exceda de 20 días calendarios, inicie el trámite de la convocatoria del proceso de selección para la contratación de la ejecución y supervisión de las obras, conforme a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, comprometiéndose a no utilizar indebidamente los mecanismos de exoneración de procesos de selección establecidos en la normativa de contrataciones del Estado.
- ✓ En el mes de setiembre de 2014, el alcalde de turno de la entidad Avelino Huacanca Chuccho, sale de licencia, circunstancias en las cuales asumió interinamente la alcaldía LECHP, quien no cumple con las obligaciones asumidas por la Municipalidad respecto del convenio previo. Quedando acreditado este hecho base.

**HECHO BASE B) existiendo convenio previo, el representante legal del consorcio uni serviuni sac, presenta una propuesta para la ejecución de la obra "mejoramiento y ampliación del sistema de agua y desagüe de la ciudad de Mancos, Distrito de Mancos - Yungay - Ancash" por un monto de S/. 7'984,069.68 (mayor al convenio previo), el cual es aprobado de manera célere, sin el cumplimiento de las formalidades legales que amerita la suscripción de todo tipo de convenio de cooperación interinstitucional.-**

- ✓ Como indicio fuerte del Ministerio Público, se tiene la CARTA N° 1742-2014/CONSORCIO UNI SERVIUNI SAC, de 22 de setiembre del 2014, el Acta de la Sesión Extraordinaria de Consejo N° 05-2014, llevada a cabo el 22 de setiembre del 2014, la Carta N° 1743-2014/CONSORCIO UNI SERVIUNI SAC, de 23 de setiembre del 2014; con la Sesión Extraordinaria N° 06-2014 DEL CONSEJO Municipal, de 24 de setiembre de 2014; con el INFORME N° 030-2014-MDM/SG, de 09 de Octubre del 2014, con el examen de la testigo, Carmen Edith López Asís, de Hermelinda Nélide Caro Pérez. Mientras que como indicio débil se tiene la sola negación.
- ✓ Concluye que el 22 de setiembre de 2014, el Representante Legal del consorcio UNI SERVIUNI SAC, presenta a la Municipalidad una propuesta para la suscripción de un convenio marco de cooperación interinstitucional entre su entidad y el citado Consorcio; y, un convenio específico para que este último ejecute la obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua y Desagüe de la Ciudad de Mancos, Distrito de Mancos - Yungay - Ancash" por un monto de S/. 7'984,069.68. El cual es aprobado de manera célere, sin el cumplimiento de las formalidades legales que amerita la suscripción de todo tipo de convenio de cooperación interinstitucional



como son los informes técnico y legal previos, vulnerando e incumpliendo los lineamientos de la Ley N° 30191.

- ✓ Se infiere deductivamente, que estos actos iniciados con la presentación de la carta en mención, para luego en contubernio con el Alcalde, con inusitada celeridad, permitir la participación de extraneus en sesión de concejo extraordinaria, la que se venía llevando a cabo, a fin de exponer el supuesto trabajo menos burocrático de su Consorcio ante el Concejo Municipal de Mancos; acredita la concertación defraudatoria entre el Alcalde interino acusado y el extraneus, como parte del plan criminal clandestino destinado a defraudar los intereses de la entidad.
- ✓ Es a iniciativa del alcalde interino que el Concejo Municipal aprueba de manera automática la propuesta de suscripción de los convenios presentados por el extraneus, sin solicitar los informes respectivos, procediendo LECHP a suscribir los convenios al día siguiente, sin tomar en cuenta, que sobre la misma obra existía un convenio previo oficial suscrito con el Ministerio de Vivienda a un menor costo.

**HECHO BASE C) el apoderado del consorcio, solicitó el pago del adelanto directo y adelanto de materiales para la ejecución de la obra, adjuntando cartas fianzas de una entidad sin autorización para hacerlo y sin el respaldo respectivo.-**

- ✓ Como indicio fuerte se tiene la Carta N° 1769-2014/CONSORCIO UNÍ SERVIUNI SAC, de 01 de octubre del año 2014, la Carta N° 1770-2014/CONSORCIO UNISERVIUNI SAC, de 02 de octubre de 2014, el Comunicado de la Oficina de Imagen Institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, con el Oficio N° 44766-2014-SBS a través del cual ha remitido el Informe N° 08-2014-DSSDCAC; con la relación de empresas que se encuentran autorizadas a emitir cartas fianzas. Mientras como indicio débil se confronta la sola negación.
- ✓ De ello, se infiere que el plan criminal defraudatorio entre el alcalde interino acusado y el extraneus, fue el de beneficiar patrimonialmente a la empresa de forma indebida; y que ésta, mediante Carta N° 1769-2014/CONSORCIO UNÍ SERVIUNI SAC., de fecha 01 de octubre del 2014, solicitó el pago del adelanto directo y adelanto de materiales para la ejecución de la obra, adjuntando para ello la Carta Fianza N° 000-311-300914, por un monto de S/. 1'596, 813.94 equivalente al 20% del valor total de ejecución de la obra y la Carta Fianza N° 000 312-3009, por un monto de S/. 3'193, 627.87 equivalente al 40% del valor de la ejecución de obra, cartas emitidas por una entidad sin autorización para hacerlo y sin el respaldo económico respectivo.

**HECHO BASE D) El convenio suscrito por la municipalidad distrital de Mancos y el consorcio UNI SERVIUNI SAC, quedan resueltos y sin efecto legal, por decisión del alcalde titular Avelino Toribio Huacanca Chuccho, ante las irregularidades informadas al respecto.-**

- ✓ Se tiene como indicio fuerte el Informe N° 0694-2014-MDM/GDUR/GRLM-G, de 06 de octubre de 2014, el Informe N° 0761-2014/MDM/UOA/ECHM-J, de 06 de octubre de 2014; el Informe N° 057-2014-JRCH/C de 09 de octubre de 2014; el Informe Legal N° 24-2014-WDM/ALE, de 10 de octubre de 2014; la Resolución de Alcaldía N° 168-2014-MDM/A, de 13 de octubre del 2014, la Carta Notarial remitida por el alcalde de la entidad Avelino Toribio Huacanca Chuccho al Consorcio UNI-SERVIUNI SAC. Mientras como indicio débil la negación del hecho.
- ✓ De todo ello, se infiere que se produjeron una serie de irregularidades que imposibilitaron el cumplimiento con el Convenio Específico de Ejecución de Obra con el Consorcio UNI SERVIUNI SAC; debido a, la falta de los ejemplares originales de los convenios y la falta de conformidad de pago del área correspondiente; el presupuesto asignado a la obra de S/. 5'451,958.00 nuevos soles que es menor al convenio por un monto de S/. 7'984,069.68.
- ✓ Por ello, mediante Resolución de Alcaldía N° 168-2014-MDM/A, de 13 de octubre del 2014, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Mancos, Avelino Toribio Huacanca Chuccho quien se había reintegrado a sus labores decide resolver y dejar sin efecto legal los convenios suscritos con el Consorcio SERVIUNI SAC, suspendiendo el pago de las Facturas N° 003-000063 y 003-000062

por los montos equivalentes al 20% (adelanto directo) y 40% (adelanto de materiales) a favor del indicado consorcio.

- ✓ Se tiene acreditado de manera específica que el Ex Alcalde interino de la Municipalidad Distrital de Mancos LECHP, ha vulnerado sus funciones de garante de la correcta administración pública y cautela de los fondos de su entidad y sus vecinos; ha concertado con su coacusado extraneus Representante Legal del Consorcio UNI SERVIUNI SAC, para defraudar los fondos del Estado, actuando con conciencia y voluntad de querer realizar la conducta típica.
- ✓ El acusado no ha sufrido carencias sociales, tiene formación académica adecuada, no viene de hogares disfuncionales, ostentó cargo público;; y, que su cultura y costumbres le exigen por el contrario, la protección del bien jurídico que ha vulnerado, por ello se le impone cuatro años de pena privativa de libertad, treinta mil soles por concepto de reparación civil, con lo demás que contiene.

### **Del recurso de impugnación:**

**3.-** Mediante escrito de 15 de mayo de 2019, la defensa técnica del sentenciado LECHP, interpone recurso de apelación contra la antes extractada sentencia, solicitando su revocatoria y reformándola se le absuelva de la acusación fiscal -pretensión precisada en el acto de oralización-, a través de los siguientes argumentos que bajo relativo similar tenor fueron refrendados en el acto de audiencia de Vista:

- El A quo en el fundamento cuarto, indica que a efectos de determinar la existencia del delito y la responsabilidad penal de los acusados, pese a que el Ministerio Público en puridad, no ha establecido técnicamente la existencia de prueba indirecta, en el sentido de organizar la misma y sustentar los presupuestos, empero el Juzgador hace uso de la misma como método de valoración probatoria, la misma que es errada y tergiversa los medios probatorios.
- El Fiscal en un inicio del juicio propuso prueba directa, pero sorpresivamente en los alegatos de clausura concluye con prueba indiciaria, y como reconoce el juez en su oportunidad, no se estableció técnicamente la existencia de la prueba indiciaria, sin embargo se condenó al recurrente, sin que las documentales y testimoniales que se actuaron, lograron demostrar en grado de certeza su responsabilidad.
- Se actuó las testimoniales de Gloria del Rosario Luis Méndez, cuya testimonial fue considerada como un "indicio fuerte", pero es "totalmente errado", por cuanto, en el convenio con el Ministerio de Vivienda, el Convenio con la Empresa SERVIUNI SAC establecía claramente que era "facultativo" la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, siendo respaldado con la propia Ley de Contrataciones D. Leg. N° 1017 que en su art. 3 punto 3.3. Evidenciándose que el informe técnico legal emitida por la mencionada fue observada de manera errada por desconocimiento de la ley de contrataciones, no basta tener la experiencia para emitir opiniones legales si no se tiene la formación de abogado, siendo en el peor de los casos un indicio débil que no demuestra la concertación.
- Se actuó la testimonial de la asesora legal externa de la entidad Hermelinda Nélica Caro Pérez quien emitió la Opinión Legal N° 02-2014-HCP/ALE, no fue ingresada por mesa de partes, pero habría puesto en conocimiento del alcalde interino las observaciones al convenio que hacían imposible su suscripción, no se cumpliría con las formalidades establecidas en el convenio previo, pero de manera genérica sin precisar qué normas se habrían incumplido; sin embargo en juicio oral dijo que era imposible su procedencia por cuanto esta no se enmarcó dentro de la Ley de Contrataciones con el Estado. Observación errada pues dichos convenios están exonerados de aplicarse dicha normativa legal, por ello no es un indicio fuerte para acreditar la concertación.

- Se consideró como indicio fuerte la declaración de Avelino Toribio Huacanca, quien resolvió el convenio firmado por el recurrente con UNI SERVIUNI SAC por cuanto los informes técnicos le recomendaban hacerlo, sin embargo dichos informes no establecieron cuáles eran los lineamientos o formalidades que se incumplieron, por ende dicha declaración no puede ser indicio fuerte para acreditar la comisión del delito.
- Consideró como indicio fuerte la declaración de Carmen López Asís, secretaria general de la entidad, quien dijo que recepcionó la carta N° 172-2014/CONSORCIO UNI SERVIUNI SAC el mismo día de Sesión de Concejo, con una celeridad no antes vista, y que la sesión del 24 también se hizo de manera célere. Indicio que no tiene la calidad ni de débil pues por el principio de celeridad, dicha conducta no puede semejarse a un acto de concertación.
- Todas las testimoniales y documentales actuadas en juicio oral, no acreditan la comisión del delito parte del recurrente, porque todas parten de una opinión sesgada y/o errada, lo mismo ocurre con los informes técnicos y legales que fueron actuadas en juicio, pues son poco claras, genéricas, interpretando quivocadamente la Ley de Contrataciones con el Estado, los convenios previos con UNISERVIUNI SAC, así como con la Ley 30191, por ende se debe absolver al recurrente al no existir prueba indiciaria que destruya por completo la presunción de inocencia.
- Durante el plenario, el fiscal no pudo acreditar con prueba directa ni indirecta la responsabilidad penal del recurrente, esto es demostrar en que momento etapa me coludí con el extraneus, pues solo se limitó a convocar a sesión de consejo y solicitar la participación del representante legal de la empresa SERVIUNI SAC, que el convenio se aprobó en sesión de consejo donde participó el asesor interno la entidad, quien en todo momento prestó asesoramiento para la toma de decisión.
- La sentencia materia de alzada debe de ser declarada nula por vulneración al derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, alegando inexistencia de motivación o motivación aparente, pues no se tuvo en cuenta las alegaciones de las partes en el proceso, debido a que durante todo el juicio oral alegó que al ser un convenio de cooperación entre entidades del Estado, éstos se encontraban exonerados de ejecutarse conforme a la Ley de Contrataciones del Estado, y pese a ello no se tuvo en consideración más el contrario, dio valor probatorio a los informes y documentales que no tuvieron valor incriminatorio para acreditar su responsabilidad penal.
- El informe del contador externo fue considerado como indicio grave, decía que la obra tenía un presupuesto de cinco millones y que a la firma del convenio entre la persona del ahora sentenciado y el contratista se incrementó en dos millones más, es decir en 7 millones; pero el alcalde que anuló los convenios firmados se basó en informes técnicos y legales totalmente errados, ejecutó la obra en nueve millones de soles, es decir tres millones más, lo que no fue tomado en cuenta, y que según el recurrente es un contra indicio que no fue valorado y que involucra la nulidad de la cuestionada.

#### **Posición del Fiscal Superior en audiencia de Vista**

**4.-** En audiencia de apelación, Romy Yovana Panez Villaverde, Fiscal Adjunta Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ancash; en rigor, respaldó la regularidad del desarrollo argumentativo explicitado en la resolución N° 10 de 18 de julio de 2017 y petitionó su confirmatoria.

#### **ANÁLISIS y VALORACIÓN, contiene fundamentación jurídica**

**5.-** El Principio de responsabilidad, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece que "*La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva*", prohibición de la responsabilidad objetiva o responsabilidad

por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso que atiende esta naturaleza quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado.

**6.-** Así, conforme lo sostiene la doctrina del Tribunal Constitucional Español, que es fuente interpretativa para el derecho peruano, la actividad probatoria hábil para destruir la presunción de inocencia, debe tener las siguientes características : **a)** En primer lugar, que, únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculan a los tribunales en el momento de dictar sentencia las practicadas en el acto del juicio oral, que constituye la fase estelar y fundamental del proceso penal donde concurren las garantías de oralidad, publicidad, concentración, inmediación, igualdad y dualidad de partes, de forma que la convicción del Juez o Tribunal que ha de dictar sentencia se logre en contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin por las partes. **b)** Ello conlleva que las diligencias practicadas en la investigación preparatoria no constituyan en sí mismas, pruebas de cargo, sino únicamente actos de investigación cuya finalidad específica no es propiamente la fijación definitiva de los hechos, sino la de preparar el juicio, proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la acusación y para la defensa.

**7.-** En esta frecuencia es de precisar también, que una de las garantías que ofrece la Constitución Política del Estado Peruano, es el derecho fundamental de la presunción de inocencia, la misma que para poder ser destruida, no sólo basta la acreditación del hecho punible, sino que es necesario acreditar la vinculación del hecho con el sujeto de imputación, de modo que se pueda determinar su responsabilidad penal. Siendo éste el sentido en el que se pronuncia el Tribunal Constitucional, en una suerte de tesis y antítesis; contra el principio a la presunción de inocencia se contraponen en el proceso:

*"(...) El principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los jueces y tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción<sup>22</sup>".*

En atención a este argumento, si es que en el desarrollo del proceso no se ha encontrado suficiente convicción de la existencia del delito así como de la vinculación del procesado con éste, lo que cabe por mandato constitucional es absolver al acusado.

**8.-** Para imponer una sanción penal no basta que se actúen las pruebas, sino que éstas sean suficientes y razonadas, para convertir la acusación en "verdad probada", asimismo, las pruebas deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado<sup>23</sup>, caso contrario, simplemente, este derecho fundamental quedaría indemne. Por su parte el Tribunal Constitucional, señala:

*"La sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la*

---

<sup>22</sup> cf STC 0618-2005-PHC/TC FJ 22

<sup>23</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. "Derecho Procesal Penal". Volumen uno, GRIJLEY, Lima, 1999, p. 68.

*evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia*<sup>24</sup>.

### **Delimitación del pronunciamiento**

**9.-** El artículo 409° del Código Procesal Penal, impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio "es devuelto como ha sido apelado", derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; o sea, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 300-2014, corresponde al Tribunal de Apelaciones al resolver la impugnación pronunciarse sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por los impugnantes en los escritos de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia [fundamento 24]. No obstante ello, sin exceder los límites de la coherencia y congruencia recursal, se permite y tolera la extensión o aclaración de los fundamentos en sede de litigación oral, siempre y cuando no se afecte el derecho de igualdad procesal ni se produzcan sorpresas entre las contrapartes.

**10.-** Bajo lo extractado, este Tribunal conviene en precisar que la defensa técnica del recurrente en audiencia de Vista, precisó que su petición va dirigida a alcanzar la revocatoria de la venida en grado; empero este Colegiado verifica además agravios nulificantes, por los que de oficio verificaremos si existe algún vicio trascendental que indica en el ámbito de la validez normativa y argumentativa de la materia de revisión.

### **IMPUTACIÓN NECESARIA:**

**11.-** Se tiene el siguiente fáctico imputado, debidamente circunstanciado conforme a la Acusación fiscal y estando a los extremos impugnados, se tiene los siguientes, que este Tribunal encuentra en clave de inferencia mayor apuntalada con los hechos base para resolver el caso con las pruebas actuadas en juicio oral:

**Circunstancias Precedentes:** *Que, entre los meses de junio a julio del año 2014, la Municipalidad Distrital de Mancos y el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; suscribieron un convenio de transferencia de Recursos Públicos para Ejecución de Obra Pública, el cual tenía como objeto ejecutar la obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua y Desagüe de la ciudad de Mancos, distrito de Mancos, Yungay, Ancash" con código SNIP 285687 por un monto de S/. 5'451,959.00 cuya unidad ejecutora sería la Municipalidad Distrital de Mancos.*

*El convenio en mención contemplaba que el proyecto se ejecutaría de acuerdo al expediente técnico debidamente aprobado, siendo responsabilidad de la Municipalidad, que se cumpla, con la documentación y las autorizaciones emitidas por las entidades competentes de acuerdo a las normas del sistema nacional de inversión pública, de contrataciones del Estado, de Recursos Hídricos, Ambientales y demás conexas y complementarias aplicables al proyecto, entre las obligaciones asumidas por la Municipalidad destacaba aquella que establecía que debía de realizar las acciones administrativas y presupuestales necesarias para que en un plazo que no exceda de 20 días calendarios inicie el trámite de la convocatoria del proceso de selección para la contratación de la ejecución y supervisión de las obras del proyecto para lo cual debía de cumplir con las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento,*

---

<sup>24</sup>Exp. 0618-2005-PHC7TC, Fundamento Jurídico 22.

*comprometiéndose a no utilizar indebidamente los mecanismos de exoneración de procesos de selección establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, siendo aplicable además lo establecido por el Artículo 14 de la Ley N° 30191, según corresponda.*

*En el mes de setiembre de 2014, el alcalde de turno de la entidad Avelino Huacanca Chuccho, sale de licencia debido a que el mismo se venía presentando a la reelección en las "Elecciones Municipales y Regionales 2014", circunstancias en las cuales asumió interinamente la alcaldía el regidor acusado LECHP, desempeñando sus coacusados RERC, ZGPM y EMCH, las funciones de regidores e integrantes del Concejo Municipal, los mismos que habían sido elegidos para el periodo de gestión comprendido entre los años 2011 a 2014.*

**Circunstancias Concomitantes:** *Con fecha 22 de setiembre de 2014, el Representante Legal del consorcio UNISERVIUNI SAC, en extrañas circunstancias, presenta a la Municipalidad una propuesta para la suscripción de un convenio marco de cooperación interinstitucional entre su entidad y el Consorcio UNÍ SERVIUNI SAC; y un convenio específico para que este último ejecute la obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua y Desagüe de la Ciudad de Mancos, Distrito de Mancos - Yungay - Ancash" por un monto de S/. 7'984,069.68; para dicho efecto, el ex alcalde LECHP convoca a dos sesiones de Concejo de fechas 22 y 24 de setiembre de 2014) sesiones en las que en principio (1ra Sesión) el Representante Legal de Consorcio expuso sobre el trabajo que realizaba el consorcio UNI SERVIUNI SAC. y las ventajas que ofrecería ejecutar la obra en convenio con su representada; sin estar considerado en la agenda de dicha sesión; convocándose a una segunda sesión celebrada el día 24 de setiembre de 2014, es decir dos días después, en las que los acusados en mención aprobaron las suscripciones de los convenios con el referido consorcio sin el cumplimiento de las formalidades legales que amerita la suscripción de todo tipo de convenio de cooperación interinstitucional como son los informes técnico y legal previos y vulnerando e incumpliendo los lineamientos de la Ley N° 30191 - Ley que establecía Medidas de Prevención, Mitigación y Adecuada Preparación para la respuesta ante situaciones de desastre y que exigía la aplicación de los lineamientos del Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, para contratar al proveedor y/o ejecutor de la obra.*

*Mediante Carta N° 1769-2014/CONSORCIO UNI SERVIUNI SAC., de fecha 01 de octubre del 2014, documento recepcionado por la Municipalidad con fecha 02 de octubre del mismo año a las 12:15 horas; el apoderado del Consorcio, solicita el pago del adelanto directo y adelanto de materiales para la ejecución de la obra, adjuntando para ello la Carta Fianza N° 000-311-300914, por un monto de S/. 1,596, 813.94 equivalente al 20% del valor total de ejecución de la obra y la Carta Fianza N° 000 312-3009, por un monto de S/. 3,193, 627.87 equivalente al 40% del valor de la ejecución de obra aprobada en el Convenio suscrito, emitidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones Ltda. cuyo Gerente General de la misma es su coacusado Amilcar Emilio Espinoza Pizarro, asimismo las facturas N° 003-000063 y 003-000062 para el pago de ambos conceptos respectivamente.*

*Dicha fecha asimismo, el apoderado del Consorcio, acusado Oscar Antonio Casas Dávila a través de Carta N° 1770-2014/CONSORCIO UNI-SERVIUNI SAC, de fecha 02 de octubre de 2014, recibida por la entidad con fecha 03 de octubre de 2014 a las 15:40 horas, presenta a la Municipalidad Distrital de Mancos los ejemplares originales de los convenios marco y específico suscritos entre el alcalde de la entidad y el Consorcio UNI SERVIUNI SAC. para la ejecución de la obra materia de acusación.*

**Circunstancias Posteriores:** *Mediante Informe N° 0694-2014-MDM/GDUR/GRLM-G, de fecha 06 de octubre de 2014, el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad, Ingeniero Gloria del Rosario Luis Méndez, informa sobre la imposibilidad de implementarse y cumplirse el Convenio Especifico de Ejecución de Obra con el Consorcio UNI SERVIUNI SAC, justificando técnicamente los antecedentes del mismo.*

Mediante Informe N° 0761-2014/MDM/UAO/ECHM-J, de fecha 06 de octubre de 2014, Enrique S. Chávez Mesías, Jefe de Abastecimientos de la Municipalidad Distrital de Mancos observa la Carta N° 1769-2014/CONSORCIO UNI SERVIUNI SAC, presentada por la contratista indicando que previamente al pago el consorcio debía adjuntar los ejemplares originales de los convenios y que debía contar con la conformidad de pago del área correspondiente.

Mediante Informe N° 030-2014-MDM/SG, de fecha 09 de Octubre del 2014, la Secretaria General de la Municipalidad, Carmen López Asís, da cuenta de la forma y modo en las que el imputado LECHP ha dispuesto las convocatorias, fechas y modalidades de notificación de las convocatorias a las sesiones extraordinaria y ordinaria de Concejo en las cuales se aprobó y autorizó la suscripción de los convenios marco y específico con el referido consorcio.

Mediante Informe N° 057-2014-JRCH/C, de fecha 09 de octubre de 2014, la Asesoría Contable y Presupuestal de la Municipalidad, C.P.C José Ricardo Chinchay Sánchez, informa que el presupuesto asignado a la meta: "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua y Desagüe de la Ciudad de Mancos, Distrito de Mancos – Yungay - Ancash", a dicha fecha sólo era de S/. 5'451,958.00 nuevos soles, en la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios; informe emitido en respuesta a la petición formulada por el Alcalde Avelino Toribio Huacanca Chuccho, mediante Carta N° 67- 2014-MDM/A.

Mediante Informe Legal N° 24-2014-MDM/ALE, de fecha 10 de octubre de 2014, el asesor legal de la Municipalidad opina por la resolución de los convenios Marco y específico; ello, por haberse incumplido con los preceptos legales establecidos en la Ley N° 30191 - Ley que establece Medidas de Prevención, Mitigación y Adecuada Preparación para la respuesta ante situaciones de desastre; que exige la aplicación de los lineamientos del Decreto Legislativo N°1017 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así para contratar al proveedor y/o ejecutor de la obra, bajo sanción de resolverse el convenio marco.

Mediante Resolución de Alcaldía N° 168-2014-MDM/A, de fecha 13 de octubre del 2014, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Mancos, Avelino Toribio Huacanca Chuccho quien se había reintegrado a sus labores de alcalde luego de su licencia, decide resolver y dejar sin efecto legal los convenios suscritos con el Consorcio SERVIUNI SAC, suspendiendo el pago de las Facturas N° 003-000063 y 003-000062 por los montos equivalentes al 20% (adelanto directo) y 40% (adelanto de materiales) a favor del indicado consorcio. Mediante Carta Notarial N° 54233, el alcalde de la entidad procedió a devolver las Facturas y las Cartas Fianzas presentadas por el Consorcio.

**Imputación personal a LECHP:** Ex Alcalde interino de la Municipalidad Distrital de Mancos (periodo setiembre de 2014), el mismo que en dicha condición y vulnerando sus funciones de garante de la correcta administración pública y cautela de los fondos de su entidad y sus vecinos; y en contubernio con sus coacusados Ruby Edith Rojas Carranza, Zenobio Gerardo Prudencio Muyón y Edith Mirian Cordero Huaraz se ha concertado con su coacusado Óscar Antonio Casas Dávila Representante Legal del Consorcio UNI SERVIUNI SAC, para defraudar los fondos del Estado; para lo cual ha propiciado la participación de su coacusado en la sesión de Concejo Municipal de fecha 22 de setiembre de 2014, fecha en la que este último sustentó "la conveniencia" de la suscripción de los convenios marco y específico para que este último ejecute la obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua y Desagüe de la Ciudad de Mancos, Distrito de Mancos –Yungay - Ancash" por un monto de S/. 7'984,069.68., es decir por una suma mayor, vulnerando las normas procedimentales establecidas para la participación de su coacusado en la referida Sesión de Concejo Municipal; pues, se ha advertido que el apoderado del Consorcio ha participado en la sesión de manera directa y sin que haya estado considerado en la agenda de la misma; habiendo propiciado el acusado en mención, asimismo la realización de la sesión de concejo de fecha 24 de Setiembre de 2014, en la que se aprobó la suscripción de los convenios de cooperación interinstitucional conjuntamente con sus demás coacusados integrantes del Concejo Municipal, dejando de lado y vulnerando los preceptos legales establecidos por la Ley N° 30191 - Ley que establecía Medidas de Prevención, Mitigación y

*Adecuada Preparación para la respuesta ante situaciones de desastre y que exigía la aplicación de los lineamientos del Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, para contratar al proveedor y/o ejecutor de la obra (es decir previa la realización de todo un proceso de contratación); y sin la sustentación técnica y legal previa para dejar de lado la aplicación de la normativa antes citada, favoreciendo de esta forma a su coacusado extraneus con la suscripción de ambos convenios, por lo que se encuentra inmerso en coautoría de la comisión del delito de Colusión ilegal en su modalidad simple en agravio de la Municipalidad.*

## **Calificación jurídica**

**12.-** Estos hechos fueron calificados, en el delito contra la Administración Pública - Colusión agravada, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 384<sup>25</sup> del Código Penal, que prescribe:

*"El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa"*

## **Bien jurídico tutelado**

**13.-** En tanto al delito de Colusión, Cáceres Julca, refiere que es un delito de infracción de deber consecuencia del incumplimiento de deberes positivos y la consecuente afectación del bien jurídico patrimonio de la institución y la legalidad el ejercicio funcional. Dicho de otro modo, en el delito de colusión, concurren dos criterios: **a)** cualitativa [**infracción de deberes funcionariales a través de actos de concertación**]; y, **b)** cuantitativa [afectación del patrimonio del Estado]<sup>26</sup>; implementada de manera específica al término patrimonial con la modificatoria efectuada mediante Ley N° 29758, al artículo 384° del Código Penal.

**14.-** En esta clase de delito, el bien jurídico tutelado es el normal desenvolvimiento de la administración pública, específicamente el patrimonio de la administración y la legalidad de la actuación funcional; la conducta típica consiste en defraudar al Estado acordándose subrepticamente con los particulares (personas naturales o jurídicas) en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros; el tipo subjetivo de lo injusto es el dolo.

**15.-** Este delito supone una vulneración, por parte de los funcionarios o servidores públicos que intervienen en el negocio estatal, ya sea por razón de su cargo o por comisión especial, de sus deberes inherentes al cargo o encargo confiado; quienes valiéndose de las atribuciones que se les confiere, sustituyen ilícitamente los intereses y prevenciones estatales, por sus prevenciones e intereses particulares. Se trata pues de un peculiar abuso de poder del sujeto activo que interviene, por cuenta y en nombre del Estado, en un negocio jurídico de contenido

---

<sup>25</sup> Artículo modificado por la Ley N° 29703, publicada el 10 junio 2011

<sup>26</sup> CÁCERES JULCA, Roberto. "Delitos contra la Administración Pública Cometidos por Funcionarios Públicos", Gaceta Jurídica. Primera edición, Lima, mayo 2016. Pp. 206-207.



económico. Los elementos negativos que se manifiestan en la consumación de dicho delito. Así lo explica Fidel Rojas Vargas<sup>27</sup>:

- ✓ El quiebre del funcionario que traiciona los intereses estatales, los intereses patrimoniales públicos.
- ✓ El carácter desleal del funcionario para con la Nación.
- ✓ La falta de parcialidad para con los intereses públicos.
- ✓ El propiciar o facilitar que las empresas y/o que los interesados enfatizen y potencien sus intereses lucrativos contra la administración pública.

## **La concertación**

**16.-** Asimismo, Cáceres Jula, menciona que los actos colusorios son manifestaciones indebidas del mal uso del poder público en la toma autónoma y racional de decisiones, ocasionadas por influencias externas para adoptar un comportamiento distinto del que hubiera seguido en cualquier otra circunstancia similar, esto es, sin la influencia indebida en la toma de decisiones en una contratación pública.

**17.-** La concertación es la manera como el funcionario o servidor público se adscribe o se pliega a la voluntad del particular, con el que comparte la adopción de decisiones tendientes a concretar el acuerdo colusorio. Ello si lo vemos desde la perspectiva del sujeto activo, constituye un acto funcional revestido de todas las formalidades administrativas, en el cumplimiento de un procedimiento, cuya finalidad subrepticia es la obtención de beneficios para sí o para el particular, trayendo como consecuencia afectación al patrimonio del Estado, ya sea porque se adquiere un bien o servicio distinto del necesitado o ninguno de estos es el más eficiente de acuerdo con las necesidades del servicio, o porque se adquiere a un precio mayor del mercado, o el bien es innecesario, etc.<sup>28</sup>.

**18.-** Por su parte, la Corte Suprema, mediante Recurso de Nulidad N° 740-2003 de 04 de junio de 2004, indicó:

*"El delito de colusión ilegal exige como presupuesto para su comisión la "concertación", que consiste en ponerse de acuerdo subrepticamente con los interesados en lo que la ley no permite para beneficiarse asimismo y a los intereses privados, lo que debe darse de manera fraudulenta y causando perjuicio a la Administración Pública".*

## **Aspectos probatorios del delito de Colusión**

**19.-** Al respecto, Cáceres Julca menciona que el caso específico de la concertación es uno de los acápites de mayor complicación dado que los conciertos defraudatorios, son actos disimulados u ocultos, por lo que la posibilidad de encontrar pruebas directas es de difícil concreción, ante los sofisticados métodos de ocultación y destrucción utilizados por quienes

---

<sup>27</sup> ROJAS Vargas Fidel, *"Manual operativo de los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos"*. Segunda Edición, Nomos & Thesis, Lima, 2016, pp. 194 y ss.

<sup>28</sup> *Ibidem*, Pp. 208-209.

entran en los acuerdos, para ello la utilización de pruebas indiciarias y presunciones son determinantes para demostrar los convenios ilegales.

### **La prueba indiciaria en el del delito colusión**

**20.-** La Corte Suprema, en la Casación N° 628-2015, Lima, ha indicado, que la **prueba indiciaria** será la aparente solución a la necesidad de una imputación suficiente que no atente contra los derechos fundamentales del acusado como tal. En esta línea los indicios como tales no pueden ser meras conclusiones o suposiciones sesgadas que el Fiscal asuma como fruto de una apreciación netamente subjetiva<sup>29</sup>, que establece como requisitos para llegar a una adecuada conclusión incriminatoria válida, la concurrencia de forma copulativa:

- *Que los hechos indicadores o base, sean varios y versen sobre el hecho objeto de la imputación nuclear, y que deben estar interrelacionados y ser convergentes.*
- *Que los indicios estén probatoriamente bien y definitivamente acreditados;*
- *Que la inferencia realizada a partir de aquellos, por su suficiencia, sea racional, fundada, en máximas de la experiencia fiables, entre los hechos indicadores y su consecuencia, el hecho indicado (debe existir una armonía que descarte toda irracionalidad de modo que la deducción pueda considerarse lógica el enlace ha de ser preciso y directo);*
- *Que cuente con motivación suficiente, en cuya virtud el órgano jurisdiccional deberá expresar en la motivación los grandes hitos o líneas que lo condujeron a la deducción conforme al artículo 158, inc. 3, del CPP.*

### **ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

**21.-** Corresponde a los miembros de esta Sala Superior, responder a los agravios expuestos por el recurrente LECHP, detallados en el considerando tercero de la presente, los mismos que no resultan de amparo, en tanto este Tribunal Superior considera que la resolución N° 32 de 29 de enero de 2019, contrariamente a lo reseñado por la defensa del sentenciado, se encuentra conforme a los estándares mínimos de motivación que se exige, así como la conclusión de certeza plena alcanzada por el A-quo, es producto de una valoración racional de los medios probatorios actuados, según el bagaje probatorio incorporado en el juzgamiento, dando cuenta de expresiones sustentadas, en razones fácticas y jurídicas para considerarla ajustada a las exigencias constitucionales de una debida motivación.

**22.-** Acomete con suficiencia el análisis de la posición de los sujetos procesales [debidamente fijado en el considerando tercero], en base de los medios probatorios, a través de su escrutinio individual y, luego, en su compulsa global [efectuado en el 3.1 al 3.54 del 4.4 al 4.66 considerandos], respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, acorde al inciso 1), del artículo 158° e inciso 2), del artículo 393° del Código Procesal Penal de 2004. Por ello consideramos que lo resuelto se encuentra en conformidad con la normatividad aplicable, agotando el ámbito de una debida motivación, por consiguiente se dará respuesta a los agravios esbozados por el impugnante.

---

<sup>29</sup> Casación 628-2015, Lima

**23.- En primer orden:** El recurrente indica que el A-quo determinó la responsabilidad penal del acusado a través de prueba indiciaria cuando el Ministerio Público en puridad no la había establecido técnicamente, esto es no organizó ni sustentó los presupuestos, dado que propuso prueba directa y que únicamente en sus alegatos de clausura concluye con prueba indiciaria; empero el Juzgador hace uso de la misma como método de valoración probatoria, la misma que es errada y tergiversa los medios probatorios que no lograron demostrar en grado de certeza su responsabilidad.

En este extremo, este Tribunal Superior, debe precisar que hoy por hoy, respecto a la prueba por indicios, existe un ámbito de discusión a nivel doctrinal, y que jurisprudencialmente aún no ha sido resuelto o estabilizado, a efectos de uniformizar criterio por parte de la Corte Suprema, ello en el sentido de que existe una posición quienes consideran que la prueba indiciaria responde como medio probatorio en sí mismo y por tal debe ser debidamente ofrecida por los sujetos procesales quienes pretenden la acreditación de los hechos a través de ésta, es decir deben proponer el hecho base, la inferencia, y las conclusiones, siendo fundamento de ello preservar el derecho a la defensa irrestricta de la contraparte. Mientras que otro sector considera que la prueba indiciaria responde únicamente a un método valorativo de medios probatorios, y como tal la valoración judicial no está supeditada a su ofrecimiento por las partes, pues el Juez es considerado como soberano en la apreciación de la prueba y como tal es indistinto el método valorativo que emplee.

**24.-** Bajo el contexto antes expuesto, este Tribunal Superior advierte que el Juez de Instancia, en la redacción de la materia de alzada, consideró a la prueba indiciaria como método valorativo; ergo, bajo su criterio, la valoración judicial que efectuó no estaba restringida al ofrecimiento del Ministerio Público. Así por lo desarrollado, este Colegiado es tolerante del mismo, puesto que se advierte que la determinación de los hechos base A al D, son extractados del fáctico de la imputación que en definitiva fue de conocimiento debido y oportuno por parte de la defensa técnica del recurrente, por ello consideramos que no se lesionó en su derecho a la defensa irrestricta debido a que la prueba por indicios puede surgir con su entidad manifiesta en el desarrollo del debate o plenario, tanto más si fue invocado por el Ministerio Público al cierre, fue antes de que se concrete la capacidad de contradecir por la parte acusada, posibilitando la igualdad procesal.

**25.-** De otro lado, advertimos que las inferencias realizadas por el A-quo, en el marco de la valoración indiciaria, teniendo en cuenta que la inferencia lógica es un proceso mental que tiene por finalidad encontrar la conexión entre el hecho indicante y el hecho indicado, cumplen con la exigencia contenida en el numeral 3) del artículo 158° del Código Procesal Penal, puesto que las inferencias realizadas a partir de los indicios, son suficientes, racionales, fundada en las máximas de la experiencia fiables, pues consideramos que entre los hechos indicadores y su consecuencia el hecho indicado, existe armonía que descarta toda irracionalidad, de modo que la deducción es considerada lógica, pues el enlace es preciso y directo conforme se ahondará en los considerandos subsiguientes. Por lo expuesto los agravios en este extremo no son admitidos.

**26.- En segundo orden:** Refiere que en juicio oral se actuó la testimonial de Gloria del Rosario Luis Méndez, considerada como un indicio fuerte, empero su aporte valorado resulta errado, pues en el convenio con el Ministerio de Vivienda, el Convenio con la Empresa

SERVIUNI SAC establecía claramente que era facultativo la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, siendo respaldado con la propia Ley de Contrataciones D.L. N° 1017 conforme al artículo 3 punto 3.3., evidenciándose que el informe técnico legal emitida por la mencionada fue observada de manera errada por desconocimiento de la ley de contrataciones, no basta tener la experiencia para emitir opiniones legales si no se tiene la formación de abogado, siendo en el peor de los casos un indicio débil que no demuestra la concertación.

Frente al agravio expuesto, este Tribunal Superior, bajo estricta observancia y respeto al valor probatorio otorgado por el A-quo frente a la prueba personal y pericial sujeto de intermediación por no haberse actuado prueba en esta instancia; extraemos lo vertido por Gloria del Rosario Luis Méndez en juicio oral, reproduciendo el siguiente extractado:

*"Soy ingeniera civil de profesión, en el periodo de junio del 2011 a diciembre del 2014 he sido Gerente de desarrollo urbano y rural de la municipalidad de Mancos, mis funciones era el control de evaluación de expedientes técnicos, ejecución de obras, también veíamos el tema de catastro, ya que era la única gerencia, se veía también la extracción de material de acarreos y la verificación de todas la maquinarias y el equipo mecánico de la municipalidad, veía todo el tema de las obras; recuerdo que tuve una participación en la obra de mejoramiento y ampliación del sistema de agua y desagüe del Distrito de Mancos, pero este fue pequeño porque el proyecto se dio a finales del 2014, se suscribió un convenio con el ministerio de vivienda, donde el ministerio hizo una transferencia de dinero para la realización de la obra, donde yo he participado como miembro del comité de selección para la ejecución de esa obra, finalmente la obra se llevó a cabo mediante un proceso de selección y esto se realizó en el último trimestre del año, posterior a octubre del 2014, conozco a LECHP ya que en esa fecha era regidor de la municipalidad de Mancos, siempre ha sido regidor, referido a ese proyecto yo emití ciertos informes cuyo número no le puedo precisar, el informe 694-2014 si yo lo he emitido porque se pone a conocimiento de mi persona en mi condición de gerente de desarrollo urbano y rural respecto la suscripción de un convenio de ejecución de obra el consorcio UNI SERVIUNI SAC, con la municipalidad Distrital de Mancos cuyo fin era la ejecución de la obra del sistema de agua y desagüe de dicha ciudad, **lo que yo hice fue una observación al contenido del convenio indicando con respecto a la ejecución de esa obra había un convenio previo con el Ministerio de Vivienda y por lo tanto se debía respetar lo que decía el convenio, el convenio con el Ministerio de Vivienda decía que se tenía que ejecutar en el marco de la Ley de Contrataciones con el Estado** [resaltado nuestro], el documento lo dirigí al alcalde de la Municipalidad de Mancos, el convenio que se firmó entre la Municipalidad de Mancos y UNI SERVIUNI SAC, fue resuelto producto de ello se desarrolló el proceso de selección a través de una licitación pública y se determinó al ejecutor de esa obra, para la suscripción del convenio con UNI SERVIUNI SAC, no tuve ninguna intervención, tampoco emití informe alguno con respecto a este punto, el informe que yo emití fue al profesor Avelino Toribio Huacanca Chuccho, yo no soy especialista en la materia del tema de contrataciones más que por la experiencia, mi observación estaba basado al contenido del convenio, es decir a algunas cláusulas del convenio ya que yo emitía informes técnicos legales y no había nada que me impidiera hacer estos informes **pues yo advertí que se pretendía ejecutar una obra a través de un convenio y en si el contenido del convenio era prácticamente el contenido de un contrato** [resaltado nuestro] y que aparentemente parecía que le habrían cambiado de título ya que el contenido era prácticamente el modelo de un contrato de ejecución de obra, pues entiendo que el convenio es a través de un acuerdo mutuo y el contrato cuando es el resultado de un*

*proceso de selección; el cumplimiento de las cláusulas de convenio lo veía el área legal, lo correcto estaba indicado las cláusulas del convenio del Ministerio de Vivienda"*

**27.-** Así también a partir del contenido del OFICIO N° 5066-2014-VIVIENDAA/MCS/PNSU/1-0, [documental ofrecida, admitida, actuada y valorada siendo pertinente por hacer denotar el protocolo que debía de cumplir la entidad para ejecutar la obra materia de acusación con el financiamiento del Ministerio de Vivienda] a través del cual el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remite a la entidad agraviada un ejemplar original del convenio N° 449-2014-VIVIENDA/VMCS/PNSU, suscrito entre el Ministerio en mención y la Municipalidad Distrital de Mancos para la ejecución del proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua y Desagüe de la Ciudad de Mancos, Distrito de Mancos- Yungay-Ancash; en cuyo contenido se puede apreciar de la existencia del referido convenio, y según lo cuestionado por el recurrente es preciso extraer el contenido en su tenor 5.2.3., donde refiere como parte de las obligaciones de la Municipalidad:

*"Implementar las recomendaciones realizadas por VIVIENDA derivadas de la verificación del Expediente Técnico al PROYECTO a que se refiere el numeral 5.1.4 del presente Convenio, las que se realizarán con la asistencia técnica del PNSU; **LA MUNICIPALIDAD no podrá iniciar la convocatoria de los procesos de selección para la ejecución del PROYECTO, si no ha cumplido las recomendaciones señaladas** [resaltado nuestro] (...) **LA MUNICIPALIDAD, luego de cumplir las Recomendaciones señaladas por VIVIENDA realizará las acciones administrativas y presupuestales necesarias para que en un plazo que no exceda de veinte (20) días calendario inicie el trámite para la Convocatoria del proceso de selección para la contratación de la ejecución y supervisión de las obras del PROYECTO, para lo cual deberá cumplir con las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, comprometiéndose a no utilizar indebidamente mecanismos de exoneración de procesos de selección** [resaltado nuestro] establecidos en la normativa de contrataciones del Estado. Asimismo, es aplicable lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 30191 según corresponda*

**28.-** Es decir, con el aporte de los medios probatorios antes extractados y en privilegio al contenido del Convenio "marco" N° 449-2014-VIVIENDA/VMCS/PNSU, este Tribunal Superior, verifica que en el ámbito de la transferencia de recursos que efectuó el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a favor de la Municipalidad Distrital de Mancos, para la ejecución del proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua y Desagüe de la Ciudad de Mancos, Distrito de Mancos- Yungay-Ancash", se estableció desde la suscripción del mismo, una serie de cláusulas absolutamente ventajosas para el ejecutante que fueron aceptadas por sus suscribientes, tal cual se demuestra con la suscripción del referido convenio, es decir en términos simples, la Municipalidad a través de su representante Avelino Huanca Chuccha aceptó las condiciones, obligaciones -las mismas que consideramos ilegales teniendo en consideración el monto presupuestal por el que se iba a contratar la ejecución de dicha obra- que en puridad fueron incumplidas por el recurrente:

- ✓ **LA MUNICIPALIDAD no podrá iniciar la convocatoria de los procesos de selección para la ejecución del PROYECTO, si no ha cumplido las recomendaciones señaladas.**

Lo que se traduce en que, cumplida las recomendaciones, puede iniciar la convocatoria de proceso de selección, es decir el procedimiento por el cual se elija a la mejor propuesta técnica y económica a fin de la ejecución de la obra proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua y Desagüe de la Ciudad de Mancos, Distrito de Mancos- Yungay-Ancash".

- ✓ **LA MUNICIPALIDAD, luego de cumplir las Recomendaciones señaladas por VIVIENDA realizará las acciones administrativas y presupuestales necesarias para que en un plazo que no exceda de veinte (20) días calendario inicie el trámite para la Convocatoria del proceso de selección para la contratación de la ejecución y supervisión de las obras del PROYECTO, para lo cual deberá cumplir con las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, comprometiéndose a no utilizar indebidamente mecanismos de exoneración de procesos de selección**

Es decir, cumplida las recomendaciones señaladas por Vivienda, en un plazo no mayor a 20 días, debió de realizar las acciones administrativas y presupuestales que fueran necesarias para dar inicio al trámite para la convocatoria del proceso de selección, vale reiterar a efectos de que la entidad tenga el máxima de transparencia así como una pluralidad de agentes participantes de los cuales se elija las mejores propuestas; indicando además que para ello debe de cumplir las disposiciones de la Ley de Contrataciones y su Reglamento; es decir se obligó a la entidad pública a la realización de un interesado proceso de selección, bajo la estricta observancia de la normatividad administrativa, supuestos de obligación que fueron aceptadas por los sujetos que suscribieron la misma, siendo aquel entonces el titular del pliego Avelino Toribio Huacanca Chuccho.

**29.-** Por ende el ahora recurrente LECHP, quien en su momento fuera alcalde interino de la Municipalidad agraviada, a efectos de la ejecución de la obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua y Desagüe de la Ciudad de Mancos, Distrito de Mancos- Yungay-Ancash", teniendo como presupuesto para la misma la transferencia que realizó el Ministerio de dicho rubro conforme al Convenio N° 449-2014-VIVIENDA/VMCS/PNSU, debió de respetar las cláusulas y obligaciones que contenía, pues a través de la manifestación de voluntad del suscribiente, estaba comprometido con el cabal acatamiento, pero que en definitiva ello no ocurrió así, más por el contrario conforme se aprecia del Convenio Marco de Cooperación interinstitucional entre el Consorcio de la Universidad Nacional de Ingeniería SERVIUNI S.A.C. y la Municipalidad que fue suscrito por el ahora sentenciado, se verifica el incumpliendo de la tramitación de un proceso de selección, deviniendo en el uso indebido "convenio marco" de mecanismo que exoneró el proceso de selección, incumpliendo con ello no solo el primer convenio, sino además la Ley de Contrataciones.

**30.-** De lo expuesto, resulta más agravante aún la situación del sentenciado, que la imposibilidad del uso indebido de este mecanismo de exoneración de proceso de selección "convenio marco", fue de su debido conocimiento, pues en primer lugar se trata de una persona con educación superior, **según los testigos "siempre" ha sido regidor y según su propia versión ya tenía nueve años de experiencia en la Municipalidad agraviada,**

quien antes de la suscripción del convenio con SERVIUNI S.A.C. se presume dio lectura del convenio con Vivienda, cuyo contenido facilita la comprensión de las obligaciones y restricciones que se presentaban para la ejecución del Proyecto; y, peor aún fue alertado por personal profesional sobre la improcedencia del convenio marco con SERVIUNI S.A.C., tal como se advierte de Informe N° 694-2014-MDM/GDUR/GRLM-G, redactado por Gloria del Rosario Luis Méndez en su condición Gerente de desarrollo urbano y rural de la Municipalidad de Mancos, donde se opinó expresamente por la imposibilidad de implementar el convenio específico entre SERVIUNI S.A.C. y la Municipalidad, dada a las obligaciones y restricciones que establecía el Convenio con Vivienda, extremo que fue refrendado por su emitente en juicio oral. Y si bien, Gloria del Rosario Luis Méndez como indica el impugnante, no tiene la condición de abogado, consideramos que ello no era óbice para emitir pronunciamiento dado a la función que desempeñada en la entidad edil, pues además la emisión de dicho informe le fue solicitada mediante Carta N° 1770-2014/CONSORCIO UNI-SERVIUNI SA

**31.-** Y finalmente, el recurrente alega que el Convenio con la Empresa SERVIUNI SAC establecía claramente que era facultativo la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, lo que refiere es respaldado con la propia Ley de Contrataciones D.L. N° 1017 conforme al artículo 3 punto 3.3., con lo que a su decir se evidencia que el informe técnico legal emitida por Gloria del Rosario Luis Méndez estuvo errado en sus conclusiones por desconocimiento de la Ley de Contrataciones, y que por ello debe de ser considerado un indicio débil. Lo señalado tampoco es amparado por este Tribunal Superior, ya que teniendo en consideración el Convenio N° 449-2014-VIVIENDA/VMCS/PNSU, que fue fuente de financiamiento presupuestal para la obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua y Desagüe de la Ciudad de Mancos, Distrito de Mancos- Yungay-Ancash", en su contenido se aprecia entre otros la obligación expresa y clara condicionalidad de llevar a cabo un convocatoria para proceso de selección, cumpliendo con las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; por ello desde ya la celebración del convenio marco con SERVIUNI S.A.C., se trata de un acto viciado es decir nació muerto desde su emisión al incumplir cláusulas que fueron aceptadas por los suscribientes del convenio con Vivienda, pues ello además fue establecido como causal para la resolución de dicho convenio; ergo el contenido que establece la aplicación facultativa de la Ley de Contrataciones del Estado a que hace referencia el recurrente, es irrelevante para la absolución de los cargos, y que contrariamente demuestran la intención de desvincularse de las primigenias obligaciones contraídas con el fin de acelerar el procedimiento de contratación y favorecer a la empresa SERVIUNI S.A.C., hecho que en puridad y que también fue considerado por el Juez de Instancia, constituye un indicio grave que acreditó concertación junto a los demás indicios evaluados de manera conjunta; máxime si realmente no se trataba de un trato interinstitucional de órganos de función pertenecientes del Estado, debiéndose considera que Si una Sociedad Anónima Cerrada toma la denominación de una Universidad Pública, no necesariamente lo convierte en una institución del Estado.

**32.- En tercer orden:** Menciona que se actuó la testimonial de la asesora legal externa de la entidad Hermelinda Nélica Caro Pérez quien emitió la Opinión Legal N° 02-2014-HCP/ALE, no fue ingresada por mesa de partes, pero habría puesto en conocimiento del alcalde interino las observaciones al convenio que hacían imposible su suscripción de manera genérica pues no precisa que normas se habrían incumplido, empero en juicio oral dijo que era imposible su

procedencia por cuanto estaba no se enmarco dentro de la Ley de Contrataciones con el Estado. Observación errada pues dichos convenios están exonerados de aplicarse dicha normativa legal, por ello no es un indicio fuerte para acreditar la concertación.

Al respecto, se constata que en juicio oral la referida testigo, expuso las razones del por qué el Informe Legal N° 002-2014-HCP/ALE no se ingresó regularmente a las arcas de la Municipalidad, sosteniendo que lo recepcionó el sentenciado porque lo necesitaba y que sería el mismo quien lo hiciera ingresar por mesa de partes, lo que es aceptado, ya que en dicho documento obra el sello y firma de LECHP; y de cuyo contenido de advierte que Hermelinda Nélica Caro Pérez en su condición de abogada externa, a petición del alcalde encargado de la Municipalidad Distrital de Mancos, le informó que revisado el contenido del convenio con Vivienda, para la ejecución de la obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua y Desagüe de la Ciudad de Mancos, Distrito de Mancos- Yungay-Ancash", esta debía de ejecutarse mediante un proceso de selección, previo cumplimiento a las recomendaciones del convenio, la misma que debe cumplirse con las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, pues ante el incumpliendo de los compromisos establecidos con Vivienda, se sancionaría con la resolución de dicho convenio, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan; contexto que no hace más que acreditar nuevamente que el recurrente tenía pleno conocimiento oportuno de las irregularidades que se cometerían con la celebración del convenio marco con SERVIUNI S.A.C.

**33.-** Y si bien es cierto, en el contenido del Informe Legal N° 002-2014-HCP/ALE, la asesora externa no incoa con singularidad articulados de la Ley de Contrataciones que se infringirían, empero consideramos que tanto la referida documental así como el Informe N° 694-2014-MDM/GDUR/GRLM-G, fueron suficientes para advertir a LECHP, que la celebración del convenio específico con SERVIUNI S.A.C., infringía normatividad administrativa de rubro, así como lesionaba el contenido del convenio marco celebrado con Vivienda, y pese a ello, procedió con la firma, decantando en irregularidades como el uso indebido de mecanismos de exoneración de procesos de selección que no correspondían, una celeridad inusual en el proceso de contratación, **festinación del trámite** entre otros, que no hacen más que advertir un claro concierto para defraudar a su entidad.

**34.-** Por ende los agravios en el extremo referido no son admitidos, confirmando el criterio valorativo del Juez de Instancia cuando consideró que el aporte de Hermelinda Nélica Caro Pérez es un indicio grave, pues ayuda a refrendar la tesis inculpativa del Ministerio Público, quien imputó que LECHP conoció de manera verbal y documentada de la improcedencia de la suscripción del convenio con SERVIUNI S.A.C. Además, no se recibe la alegación sobre la exoneración de la aplicación legal, siendo este un agravio repetitivo que fue resuelto en el considerando 31 de la presente, consecuentemente se deberá tener por absuelto bajo los mismos términos que obran por identidad de defensa.

**35.- En cuarto orden:** Alega que se consideró como indicio fuerte la declaración de Avelino Toribio Huacanqa, quien resolvió el convenio firmado por el recurrente con UNI SERVIUNI S.A.C., por cuanto los informes técnicos le recomendaban hacerlo, sin embargo dichos informes no establecieron cuáles eran los lineamientos o formalidades que se incumplieron, por ende dicha declaración no puede ser indicio fuerte para acreditar la comisión del delito.



El agravio esbozado, carece de objetividad, puesto que del fondo materia de revisión, ciertamente el A-quo consideró la versión de Avelino Toribio Huacanca como un indicio fuerte, pues en juicio oral de manera concreta señaló que en el convenio que suscribió con Vivienda, se decía expresamente que se tenía que licitar la obra que se llegó a cumplir después de regresar de su licencia, que emitió la resolución de alcaldía N° 168-201-MDM/A donde resolvió el convenio de la Municipalidad con UNI SERVIUNI SAC, ya que tenía que ceñirse a la ley y a lo que indicaba el convenio con el Ministerio de Vivienda, pues al regresar de su licencia pidió informes de las áreas pertinentes quienes le informaron acerca del convenio. Lo cual constituye un dato que se respalda en diferentes informes tales como el Informe Legal N° 24-2014-MDM-AGH/ASESOR LEGAL EXTERNO, emitido por el abogado Alfredo Pedro Gloria Huerta, de donde se desprende una serie de fundamentos, conforme se precisa en los apartados 3.4.1 al 3.4.7, extrayendo del mismo en términos generales:

- ✓ Incumplimiento de las normas reguladas en la Ley N° 30191 y el convenio N° 449-2014-VIVIENDA/VMCS/PNSU.
- ✓ Incumplimiento e inadvertencia de las normas aprobadas en la Resolución N° 167-2014-OSCE/PRE que aprueba la directiva N° 004-2014-OSCE/CD
- ✓ El convenio contrato aprobado mediante actos no ordinarios, la suscripción del mismo con carácter estricto de CONTRATO DE OBRA, no se evidencia clausula alguna de cooperación y beneficio a la Municipalidad Distrital de Mancos, conforme al inciso 26 del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades.
- ✓ Inexistencia de plena representación e identificación como Organismo Público del Consorcio, al haber asumido ser parte de la Universidad Nacional de Ingeniería, pero carece de autorización, representación y delegación legal.
- ✓ El contenido del convenio marco únicamente favorece al CONSORCIO.
- ✓ Entre otros.

**36.-** Por lo tanto, confirmados que el aporte de Avelino Toribio Huacanca sea considerado como un indicio fuerte, pues su actuación como titular del pliego y según las facultades que la Ley le confiere y previo a resolver el convenio entre su representada y SERVIUNI S.A.C., tuvo a la vista el referido Informe, con el que confirmó lo que él sabía, y es que para la ejecución de la obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua y Desagüe de la Ciudad de Mancos, Distrito de Mancos- Yungay-Ancash", era necesario realizar un proceso de selección, lo que él denominó licitación, y no como lo habría querido ejecutar el recurrente, cumpliendo así su deber inherente a su cargo, garantizando los intereses de su representada, pues en su debido momento trató de cautelar el normal desenvolvimiento de la administración pública, el patrimonio de la administración y la legalidad de la actuación funcional, por ende lo esbozado en este extremo es rechazado.

**37.- En quinto orden:** Reseña que se consideró como indicio fuerte la declaración de Carmen López Asís, secretaria general de la entidad, quien dijo que recepcionó la carta N° 172-2014/CONSORCIO UNI SERVIUNI SAC el mismo día de Sesión de Concejo, con una celeridad no antes vista, y que la sesión del 24 también se hizo de manera célere. Indicio que no tiene la calidad ni de débil pues por el principio de celeridad, dicha conducta no puede semejarse a un acto de concertación.

Al respecto, la celeridad acreditada en el caso de autos que no ha necesitado ni merecido mayor despliegue, tanto más si es aceptada por el recurrente, según las máximas de la experiencia nos informan que una inusitada celeridad en los procedimientos para la contratación en la ejecución de una obra o servicio, como lo fue en el presente caso para concretizar el convenio marco con SERVIUNI S.A.C. a efectos de que ejecute la obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua y Desagüe de la Ciudad de Mancos, Distrito de Mancos- Yungay-Ancash", denota claramente una festinación en el trámite e interés del ahora sentenciado en las resultas de dicho procedimiento, interés que en sí es diferenciado en relación al eficientísimo y al principio de celeridad que rige la administración pública, pues dicha rapidez no es apreciada regularmente en otros procedimientos que tramita la autoridad edil, por ello es válido el criterio del Magistrado de Instancia cuando consideró un indicio grave, que conduce a acreditar en grado de certeza el elemento objetivo de concertación, por ello este Tribunal no recibe el agravio que sustenta la apelación.

**38.- En sexto orden:** Alega que todas las testimoniales y documentales actuadas en juicio oral, no acreditan la comisión del delito parte del recurrente, porque todas parten de una opinión sesgada y/o errada, lo mismo ocurre con los informes técnicos y legales que fueron actuadas en juicio, pues son poco claras, genéricas, interpretando equivocadamente la Ley de Contrataciones con el Estado, los convenios previos con UNISERVIUNI SAC, así como con la Ley 30191, por ende se debe de absolver al recurrente al no existir prueba indiciaria que destruya por completo la presunción de inocencia.

Lo sostenido por su parte, constituye mero alegato defensivo, pues en la materia de revisión, así como en la presente -según los extremos impugnados-, este Colegiado Superior aprecia la existencia de medios probatorios de carácter indiciario, constituido en documentales, testimoniales cuyo contenido bajo lo desarrollado en la presente así como en la resolución N° 32 de 29 de enero de 2019; los que no solo están debidamente escoltados de logicidad y razonabilidad, sino contrariamente se limitaron a indicar lo que se les fue percibido a través de los sentidos por el rol que desempeñaban en la Municipalidad Distrital de Mancos; documentales que a su vez no efectúan interpretación errónea del derecho como refiere el recurrente, sino únicamente respetaron el alcance y contenido del Convenio N° 449-2014-VIVIENDA/VMCS/PNSU, y que a su vez preserva y garantiza el normal desenvolvimiento de la administración pública, por ello este alegato no es amparado.

**39.- En séptimo orden:** Señala que durante el plenario, el fiscal no pudo acreditar con prueba directa ni indirecta la responsabilidad penal del recurrente, esto es demostrar en qué momento o etapa se coludió con el extraneus, pues solo se limitó a convocar a sesión de consejo y solicitar la participación del representante legal de la empresa SERVIUNI S.A.C., que el convenio se aprobó en sesión de concejo donde participó el asesor interno la entidad, quien en todo momento prestó asesoramiento para la toma de decisión.

Sobre lo reclamado, debemos mencionar que, el acuerdo colusorio o la concertación es un hecho clandestino que se evidencia en su comprobación de haber ocurrido como delito de encuentro, con la demostración de sus efectos, que en el caso en concreto son suficientemente acreditados con prueba indiciaria cuya postulación siempre fue advertida por el ahora sentenciado.

**40.-** Por lo tanto, la concertación como elemento objetivo del tipo penal en el caso de autos, así como lo refirió el A-quo, se encuentra refrendada con el apartamiento de los términos que se expusieron en el Convenio N° 449-2014-VIVIENDA/VMCS/PNSU, la forma de contratación realizada a través de un convenio marco, cuando por el monto y la obligación correspondía la realización de un proceso de selección, más no la elección de un postor a dedo bajo el denominado convenio marco, que ni siquiera presentaba cláusula alguna de cooperación y beneficio a la Municipalidad Distrital de Mancos, es decir la parte beneficiada de haberse concretado el acto habría sido únicamente el Consorcio, además de la inusitada celeridad con que se llegó a concretar el Convenio con SERVIUNI S.A.C. y que por suerte no se pagaron las facturas giradas a su cobro por caso el 50% del monto a comprometer; máxime si casi inmediatamente fueron dejados sin efecto por la gestión que retomó el cargo, que si bien puede haberlo ejecutado en suma muy superior, ello no es materia de este proceso ni justifica su delito.

**41.-** Actos en los que el actuar del recurrente en su condición de alcalde interino, fue sustancial para la producción de ellos, pese a tener conocimiento de la improcedencia del convenio con SERVIUNI S.A.C., hizo caso omiso, actuando de manera desleal con los intereses de su administrada, lo que no hace más que corroborar la tesis del Ministerio Público en grado de certeza, por ello la sentencia de primera instancia es confirmada en el extremo que declara la responsabilidad penal de LECHP.

**42.- En octavo orden:** alega la existencia de un contra indicio respecto al informe del contador interno, mencionando que el alcalde que anuló los convenios firmados se basó en informes técnicos y legales totalmente errados [extremo que ya fue absuelto], ejecutó la obra en nueve millones de soles, es decir tres millones más, lo que no fue tomado en cuenta, y que según el recurrente es un contra indicio que no fue valorado y que involucra la nulidad de la cuestionada. Este alegato no es de recibo pues los hechos ocurridos con posterioridad a la consumación del evento delictivo en nada indican en su conformación, al ser hechos ajenos a su ámbito de actuación, y que contrariamente al accionar de LECHP, refirió en juicio oral que la obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua y Desagüe de la Ciudad de Mancos, Distrito de Mancos- Yungay-Ancash" se ejecutó a través de un proceso de selección y no conforme lo pretendió realizar el sentenciado.

**43.- En noveno orden:** Sin exceder los límites de la coherencia y congruencia recursal, este Tribunal de revisión, en audiencia de Vista, permitió la alegación del impugnante respecto a un extremo que no fue expuesto expresamente en su recurso escrito, en tanto consideramos no se afectó el derecho de igualdad procesal de los sujetos procesales, pues según consta en audio, tanto la representante del Ministerio Público, así como la Procuradora del rubro sin hacer ninguna cuestión de estado sino con aplomo rebatieron lo expuesto, en el extremo que consideró que el monto impuesto por concepto de reparación civil "treinta mil soles", resultando injustificado y desproporcional según los hechos incriminados, pues no existe perjuicio patrimonial al Estado al tratarse de un delito de peligro, lo que es admitido, por este Colegiado, pues en este extremo no existe motivación suficiente de parte del A-quo efectos de su determinación, sustentando en actos de abuso del cargo para la obtención patrimonial, por ello y bajo ese mismo razonamiento, aplicando la indemnización extrapatrimonial con naturaleza paleativa o meramente satisfactiva, en base a razones de proporcionalidad,

racionalidad, razonabilidad basadas en las máximas de la experiencia y de acuerdo a la exigencia efectiva que se debe realizar; estimamos como monto proporcional al daño generado por la conducta de LECHP, la suma prudencial de cinco mil soles como concepto de reparación dado, dado que el deber funcional restringido, es proporcional en términos cuantificables con el monto reformando.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones, por unanimidad:

### **HAN RESUELTO**

- I. DECLARARON FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por LECHP, contra la sentencia contenida en la resolución N° 32 de 29 de enero de 2019.
- II. REVOCARON** la sentencia contenida en la resolución N° 32 de 29 de enero de 2019, únicamente en el extremo que impuso a LECHP, el pago de treinta mil soles por concepto de reparación civil, **REFORMÁNDOLA**, fijaron en cinco mil soles por dicho rubro.
- III.** En consecuencia **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución N° 32 de 29 de enero de 2019, que condenó LECHP por la comisión del delito contra la Administración Pública - Colusión, en agravio de la Municipalidad Distrital de Mancos, y como tal le impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, con lo demás que contiene.
- IV. ORDENARON**, cumplido sea el trámite que corresponda, la remisión de actuados al Órgano Jurisdiccional competente para el trámite de Ley. *Notifíquese y ofíciase.-*

**02:54 pm** Se deja constancia de la entrega de la resolución al señor Fiscal Superior y sentenciado, NOTIFIQUESE a los sujetos procesales inconcurrentes en su domicilio señalado en autos.

**02:55 pm** **FIN:**(Duración minutos). Suscribiendo la Especialista de Audiencia por disposición Superior. Doy fe

**SS.**  
MAGUIÑA CASTRO

VELEZMORO ARBAIZA

**LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES**

**ANEXO.2. Instrumento De Recolección De Datos: Guía De Observación**


<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>Cumplimiento de plazos</b>	<b>Aplicación de la claridad en las resoluciones</b>	<b>Pertinencia de los medios probatorios</b>	<b>Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos</b>
<p><i>Proceso penal sobre Colusión en el Expediente N° 00316-2015-32-0-0201-JR-PE-01</i></p>	<p><i>Dentro del proceso en estudio se evidencia que dentro de las etapas del Proceso Común</i></p> <p><i>Etapa de Investigación Preparatoria Art.321 – 343</i></p> <p><i>Etapa de Intermedia Art. 344 – 355</i></p> <p><i>Etapa de Juzgamiento Art. 356 - 403</i></p> <p><i>Se cumplieron con los plazos establecidos.</i></p>	<p>León Pastor (2010) manifiesta que la claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal, y que la claridad de las resoluciones supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal. Desde el punto de vista comunicativo no hay que perder de vista que nuestro objetivo será siempre que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas por el emisor y logre atribuir a dichas expresiones contenidos equiparables a los codificados por el emisor.</p>	<p>César San Martín (2015) conceptualiza los medios de prueba como:</p> <p>“Instrumentos destinados a proporcionar al juez conocimiento sobre los hechos de que depende el derecho que debe declarar en la sentencia, la regla importa que no está legalmente delimitado la utilización de un medio de prueba determinado para probar un dato factico específico sin perjuicio de su legalidad, eficacia y garantías del correcto y más sólido esclarecimiento del hecho a probar. Con tal fin se puede utilizar los medios típicos y por excepción, en función a su necesidad y seguridad los atípicos”.</p>	<p>María Revilla (2010) La calificación jurídica es una actividad que exige responsabilidad y objetividad; un diagnóstico equivocado daría lugar a un procesamiento errado. Para tener seguridad (garantía) se debe exigir determinación en los diagnósticos jurídicos para decidir sobre su procesamiento; bien sea a través de un proceso inmediato u otro mecanismo de simplificación procesal o el proceso. Las calificaciones jurídicas exigen rigor en la verificación de las características del hecho y su correspondencia con las exigencias normativas de cada elemento del tipo; en ese orden, el operador intérprete debe conocer el alcance del supuesto típico y de cada uno de sus elementos; debe contar con una comprensión adecuada del bien jurídico y su necesaria materialidad, para verificar su real afectación.</p>

### ANEXO 3: Declaración de Compromiso Ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del Proceso Penal Sobre Colusión, Expediente N° 00316-2015-32-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial De Ancash – Huaraz. 2021, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, y/o iniciales de los nombres y apellidos, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI, el Reglamento de Propiedad Intelectual y el Código de ética; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Chimbote, 04 de mayo de 2021



Sessy Vanessa Rosas Oncoy

DNI N° 41873495



### ANEXO 4: Cronograma de Actividades

N°	Actividades	AÑO 2019				AÑO 2020								AÑO 2021			
		Semestre I				Semestre I				Semestre II				Semestre I			
		Set - Dic				Abril - Julio				Set - Dic				Abril - Junio			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X											
5	Mejora del marco teórico y Metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Datos						X	X									
8	Recolección de datos						X	X	X	X							
9	Presentación de																
	Resultados							X	X								
10	Análisis e Interpretación de los Resultados								X	X	X	X					
11	Redacción del informe preliminar													X	X	X	X
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación															X	X
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación															X	X
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación															X	X
16	Redacción de artículo científico															X	X

## ANEXO 5: Presupuesto

<b>Presupuesto desembolsable (Estudiante)</b>			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
<b>Suministros (*)</b>			
Impresiones			
Fotocopias			
Empastado			
Papel bond A-4 (500 hojas)			
Lapiceros			
Servicios			
Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			100.00
<b>Presupuesto no desembolsable (Universidad)</b>			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total De presupuesto no desembolsable			652.00
<b>Total (S/.)</b>			<b>752.00</b>